



**UNL**

Universidad  
Nacional  
de Loja

**Universidad Nacional de Loja**

Facultad Jurídica, Social y Administrativa

Carrera de Derecho

**“El retiro sin consentimiento del preservativo durante las relaciones sexuales. Análisis desde la teoría del delito y el derecho comparado”**

**Trabajo de Integración  
Curricular previa a la  
Obtención del Título de  
Abogada**

**AUTORA:**

Evelin Salomé Velásquez Baho

**DIRECTORA:**

Abg. María Isabel Espinosa Ortega, Mgtr.

**Loja - Ecuador**

**2024**

## Certificación



unl

Universidad  
Nacional  
de Loja

Sistema de Información Académico  
Administrativo y Financiero - SIAAF

### CERTIFICADO DE CULMINACIÓN Y APROBACIÓN DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Yo, **ESPINOSA ORTEGA MARIA ISABEL**, director del Trabajo de Integración Curricular denominado "**EL RETIRO SIN CONSENTIMIENTO DEL PRESERVATIVO DURANTE LAS RELACIONES SEXUALES. ANÁLISIS DESDE LA TEORÍA DEL DELITO Y EL DERECHO COMPARADO**",, perteneciente al estudiante **EVELIN SALOMÉ VELÁSQUEZ BAHÓ**, con cédula de identidad N° **1900728369**.

#### Certifico:

Que luego de haber dirigido el **Trabajo de Integración Curricular**, habiendo realizado una revisión exhaustiva para prevenir y eliminar cualquier forma de plagio, garantizando la debida honestidad académica, se encuentra concluido, aprobado y está en condiciones para ser presentado ante las instancias correspondientes.

Es lo que puedo certificar en honor a la verdad, a fin de que, de así considerarlo pertinente, el/la señor/a docente de la asignatura de **Integración Curricular**, proceda al registro del mismo en el Sistema de Gestión Académico como parte de los requisitos de acreditación de la Unidad de Integración Curricular del mencionado estudiante.

Loja, 17 de Julio de 2024



Escaneado el anti-falsificación por:  
MARIA ISABEL  
ESPINOSA ORTEGA

F) \_\_\_\_\_

DIRECTOR DE TRABAJO DE INTEGRACIÓN  
CURRICULAR



Certificado TIC/TT.: UNL-2024-001286

1/1

Educamos para **Transformar**

## **Autoría**

Yo, **Evelin Salomé Velásquez Baho**, declaro ser autora del presente Trabajo de Integración Curricular titulado “**El retiro sin consentimiento del preservativo durante las relaciones sexuales. Análisis desde la teoría del delito y el derecho comparado**” y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos, de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja la publicación de mi trabajo de titulación, en el Repositorio Digital Institucional – Biblioteca virtual.

**Firma:**

**Cédula de ciudadanía:** 1900728369

**Fecha:** 23 de julio de 2024

**Correo electrónico:** evelin.velasquez@unl.edu.ec

**Teléfono:** 099-697-5335

## **Carta de autorización**

**Carta de autorización por parte de la autora, reproducción parcial o total y/o publicación eléctrica del texto completo, del Trabajo de Integración Curricular o de Titulación.**

Yo, **Evelin Salomé Velásquez Baho**, declaro ser autora del Trabajo de Integración Curricular denominado: **El retiro sin consentimiento del preservativo durante las relaciones sexuales. Análisis desde la teoría del delito y el derecho comparado**, como requisito para optar por el título de **Abogada**; autorizo al sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a treves de la visibilidad de su contenido en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Titulación que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 16 días del mes de julio de dos mil veinticuatro.

### **Firma:**

**Autora:** Evelin Salomé Velásquez Baho.

**Cédula de identidad:** 1900728369

**Dirección:** Calle principal Pedro de Anzures y calle secundaria Leonardo Da Vinci

**Correo electrónico:** evelin.velasquez@unl.edu.ec

**Teléfono:** 099-697-5335

### **DATOS COMPLEMENTARIOS:**

**Directora del Trabajo de Integración Curricular:** Abg. María Isabel Espinosa Ortega, Mgtr.

## **Dedicatoria**

Con el más profundo afecto, dedico este Trabajo de Integración Curricular a todas las mujeres que, en silencio, han enfrentado adversidades. Sus luchas y resiliencia han sido la inspiración que ha guiado cada página de este trabajo. Dedico también este logro a todas las personas que han sido parte de mi camino académico, compartiendo mis ideales, respetando mis convicciones y apoyando mi crecimiento personal y profesional.

En especial, a los seres más sublimes que me regaló Dios: mis padres, Wilson Velásquez y Silvia Baho, quienes me han brindado vida, fortaleza, sabiduría y apoyo incondicional. Su ejemplo ha forjado a la mujer que soy hoy.

A mi hermana Silvia Yulissa Velásquez, quien ha sido mi mayor ejemplo de fortaleza y determinación; a mis hermanos menores, Anyelina y Aarón Velásquez, por recordarme cada día la importancia de ser un buen ejemplo en sus vidas y por inspirarme con su energía y curiosidad.

Este logro no es solo mío, sino de todos ustedes, quienes han sido mi constante motivación y el verdadero motor detrás de cada uno de mis éxitos.

Con todo mi corazón,

***Evelin Salomé Velásquez Baho***

## **Agradecimiento**

Después de culminar el presente Trabajo de Integración Curricular, el cual ha requerido un esmerado esfuerzo, es honroso dedicar justos agradecimientos. Quiero expresar mi gratitud eterna a mi casa de estudios, la Universidad Nacional de Loja, y en especial a la Facultad Jurídica, Social y Administrativa y su Carrera de Derecho, por ser el pilar esencial en mi formación profesional.

A mis queridos padres, quienes han sido mi faro y mi refugio seguro en cada etapa de mi vida. Su amor y sacrificio inquebrantables han creado un entorno donde he podido florecer y crecer. Gracias por darme todo lo que necesitaban para que nunca me faltara nada y por enseñarme que la perseverancia y el trabajo arduo son la clave para alcanzar mis metas.

A todos los docentes que han sido parte de mi trayectoria académica, extendiendo mi sincero agradecimiento. Especialmente a la Abg. María Isabel Espinosa, Mgtr., quien ha dirigido mi Trabajo de Integración Curricular de manera extraordinaria. Su capacidad y dedicación han sido esenciales para la realización de esta investigación. Su guía, apoyo incondicional y sabiduría han sido una fuente constante de inspiración. Gracias por su paciencia, por creer en mí y por su compromiso incansable en cada etapa de este trabajo. Su ejemplo de excelencia profesional y humana ha dejado una huella imborrable en mi formación.

*Evelin Salomé Velásquez Baho*

## Índice de Contenidos

<b>Portada</b> .....	<b>i</b>
<b>Certificación</b> .....	<b>ii</b>
<b>Autoría</b> .....	<b>iii</b>
<b>Carta de autorización</b> .....	<b>iv</b>
<b>Dedicatoria</b> .....	<b>v</b>
<b>Agradecimiento</b> .....	<b>vi</b>
Índice de Contenidos.....	vii
Índice de Tablas .....	x
Índice de Figuras.....	xi
Índice de Anexos .....	xii
<b>1. Título</b> .....	<b>1</b>
<b>2. Resumen</b> .....	<b>2</b>
<b>2.1 Abstract</b> .....	<b>3</b>
<b>3. Introducción</b> .....	<b>4</b>
<b>4. Marco teórico</b> .....	<b>7</b>
<b>4.1 Generalidades del retiro sin consentimiento del preservativo durante las relaciones sexuales</b> .....	<b>7</b>
4.1.1 Origen del “stealthing” retiro sin consentimiento del preservativo durante las relaciones sexuales .....	7
4.1.2 Definición del “stealthing” .....	12
4.1.3 Características del “stealthing” .....	15
4.1.3.1 Consentimiento sexual .....	16
4.1.4 Consecuencias del “stealthing” .....	21
4.1.4.1 Relato de vida: S.T .....	24
4.1.5 Tipificación del “stealthing” en ordenamientos jurídicos extranjeros.....	27
4.1.5.1 Código Penal de España.....	27

4.1.5.1.1	Sentencia N°27/2024 .....	30
4.1.5.2	Código Penal de Singapur .....	35
4.1.5.3	Código Penal de Chile .....	38
4.1.5.4	Código Penal de Costa Rica .....	39
<b>4.2</b>	<b>Teoría del delito .....</b>	<b>41</b>
4.2.1	Tipicidad .....	45
4.2.2	Tipo penal .....	46
4.2.3	Tipicidad Objetiva .....	48
4.2.3.1	Elementos objetivos del tipo penal .....	49
4.2.3.1.1	Sujeto activo: .....	49
4.2.3.1.2	Sujeto pasivo: .....	50
4.2.3.1.3	Verbo rector o conducta .....	52
4.2.3.1.4	Objeto .....	53
4.2.3.1.4.1	Objeto material .....	53
4.2.3.1.4.2	Objeto jurídico o bien jurídico protegido .....	54
4.2.3.1.5	Elementos normativos .....	56
4.2.3.1.6	Elementos valorativos .....	57
4.2.3.1.7	Otras circunstancias que complementan el tipo .....	57
4.2.4	Análisis de los elementos objetivos del tipo penal en el Código Penal Español .....	58
4.2.5	Casos relevantes .....	59
4.2.5.1	Reino Unido. Caso Assange v. Swedich Prosecution Authority .....	59
4.2.5.2	Canadá Caso R vs. Hutchinson .....	60
<b>4.3</b>	<b>Derecho a integridad sexual y libertad sexual en el ordenamiento jurídico ecuatoriano .....</b>	<b>62</b>
4.3.1	Integridad sexual y libertad sexual .....	62
4.3.2	Constitución de la República del Ecuador .....	64
4.3.3	Código Orgánico Integral Penal .....	65
4.3.4	Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres .....	68
4.3.5	Normas internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres .....	69



4.3.5.1 Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) .....	69
4.3.5.2 Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” .....	72
<b>5. Metodología.....</b>	<b>76</b>
5.1 Materiales utilizados .....	76
5.2 Métodos.....	76
5.3 Técnicas .....	78
<b>6. Resultados.....</b>	<b>79</b>
6.1 Resultados de las encuestas.....	79
6.2 Resultados de las entrevistas .....	94
<b>7. Discusión.....</b>	<b>117</b>
<b>7.1 Verificación de los objetivos .....</b>	<b>117</b>
7.1.1 Verificación del Objetivo General .....	117
7.1.2 Verificación de los Objetivos Específicos.....	119
<b>8. Conclusiones.....</b>	<b>123</b>
<b>9. Recomendaciones .....</b>	<b>124</b>
<b>9.1 Propuesta de reforma legal .....</b>	<b>126</b>
<b>10. Bibliografía.....</b>	<b>130</b>
<b>11. Anexos.....</b>	<b>137</b>

## Índice de Tablas

<b>Tabla 1. Familiarización con el término “stealthing” y su significado en profesionales del derecho.....</b>	<b>79</b>
<b>Tabla 2. El retirar el preservativo durante el acto sexual debería ser consensuado .....</b>	<b>81</b>
<b>Tabla 3. El retiro del preservativo durante una relación sexual constituye una violación del consentimiento inicial que se otorgó .....</b>	<b>83</b>
<b>Tabla 4. El stealthing vulnera la integridad sexual de la mujer .....</b>	<b>85</b>
<b>Tabla 5. Tipificación de "stealthing" en el COIP.....</b>	<b>86</b>
<b>Tabla 6. Ser víctima de stealthing genera repercusiones mentales/emocionales en la mujer .....</b>	<b>89</b>
<b>Tabla 7. Podría enfrentar una mujer consecuencias al experimentar el “stealthing” .....</b>	<b>91</b>
<b>Tabla 8. Presentar una propuesta de reforma legal direccionada a contrarrestar el "stealthing” .....</b>	<b>92</b>

## Índice de Figuras

<b>Figura 1. Familiarización con el término “stealthing” y su significado en profesionales del derecho.....</b>	<b>79</b>
<b>Figura 2. El retirar el preservativo durante el acto sexual debería ser consensuado .....</b>	<b>81</b>
<b>Figura 3. El retiro del preservativo durante una relación sexual constituye una violación del consentimiento inicial que se otorgó .....</b>	<b>83</b>
<b>Figura 4. El stealthing vulnera la integridad sexual de la mujer.....</b>	<b>85</b>
<b>Figura 5. Tipificación de "stealthing" en el COIP .....</b>	<b>87</b>
<b>Figura 6. Ser víctima de stealthing genera repercusiones mentales/emocionales en la mujer.....</b>	<b>89</b>
<b>Figura 7. Podría enfrentar una mujer consecuencias al experimentar el “stealthing”....</b>	<b>91</b>
<b>Figura 8. Presentar una propuesta de reforma legal direccionada a contrarrestar el "stealthing".....</b>	<b>93</b>

## Índice de Anexos

<b>Anexo 1. Formato de encuestas .....</b>	<b>137</b>
<b>Anexo 2. Formato de entrevista .....</b>	<b>140</b>
<b>Anexo 3. Certificado de traducción .....</b>	<b>142</b>
<b>Anexo 4. Informe de estructura, pertinencia y coherencia del Trabajo de Integración Curricular .....</b>	<b>143</b>

## **1. Título**

**“El retiro sin consentimiento del preservativo durante las relaciones sexuales.**

**Análisis desde la teoría del delito y el derecho comparado”.**

## 2. Resumen

El presente Trabajo de Integración Curricular titulado: “El retiro sin consentimiento del preservativo durante las relaciones sexuales. Análisis desde la teoría del delito y el derecho comparado”, tiene como objetivo general realizar un estudio jurídico y doctrinario sobre esta conducta, conocida en inglés como 'stealthing', desde la teoría del delito y el derecho comparado, para comprender este fenómeno y recomendar acciones estatales en el marco de las obligaciones nacionales e internacionales del Estado ecuatoriano. Este estudio adoptó una metodología multidimensional que incluyó métodos científicos, analíticos, inductivos, deductivos, comparativos, estadísticos y de relato de vida, junto con encuestas a 30 abogados especializados en derecho penal y entrevistas a expertos en derecho penal y violencia de género. La investigación se fundamenta, con un análisis detallado de la legislación en países como España, Costa Rica, Chile y Singapur. Además, se realizó un análisis exhaustivo de la legislación nacional e internacional, incluyendo la Constitución de Ecuador y tratados internacionales como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”. A través de la teoría del delito, se analizó la tipicidad objetiva del "stealthing" en la legislación española, concluyendo, que el consentimiento dado para mantener la relación sexual implica la condición de usar preservativo; retirarlo sin acuerdo previo viola este consentimiento inicial. Los resultados revelan que, a diferencia de otros países donde esta conducta está tipificada, en Ecuador no existe una tipificación en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), situación que resulta problemática dado que esta práctica perpetuada mayoritariamente por hombres contra mujeres, es una forma de violencia sexual a menudo motivada por reglas de género y vulnera bienes jurídicos protegidos en la Constitución, como la integridad sexual y la libertad sexual, lo cual subraya la necesidad de que el Estado ecuatoriano incluya esta conducta en el marco legal penal, cumpliendo con las obligaciones establecidas por los instrumentos internacionales de derechos humanos, y desarrolle acciones afirmativas y programas de concientización sobre el consentimiento sexual.

**Palabras clave:** stealthing, integridad sexual, consentimiento, violencia de género, libertad sexual.

## 2.1 Abstract

The present curricular integration work entitled: “The removal without consent of the condom during sexual relations. Analysis from the theory of crime and comparative law”, has the general objective of carrying out a legal and doctrinal study on this conduct, known in English as 'stealthing', from the theory of crime and comparative law, to understand this phenomenon and recommend state actions within the framework of the national and international obligations of the Ecuadorian State. This study adopted a multidimensional methodology that included scientific, analytical, inductive, deductive, comparative, statistical and life story methods, along with surveys of 30 lawyers specialized in criminal law and interviews with experts in criminal law and gender violence. The research is based on a detailed analysis of the legislation in countries such as Spain, Costa Rica, Chile and Singapore. In addition, an exhaustive analysis of national and international legislation was carried out, including the Constitution of Ecuador and international treaties such as the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women (CEDAW) and the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women “Convention of Belém do Pará”. Through the theory of crime, the objective typicality of "stealthing" in Spanish legislation was analyzed, concluding that the consent given to maintain sexual intercourse implies the condition of using a condom; withdrawing it without prior agreement violates this initial consent. The results reveal that, unlike other countries where this behavior is classified, in Ecuador there is no classification in the Penal Code (COIP), a situation that is problematic given that this practice perpetuated mainly by men against women, is a form of sexual violence often motivated by gender rules and violates legal rights protected in the Constitution, such as sexual integrity and sexual freedom, which highlights the need for the Ecuadorian State to include this conduct in the criminal legal framework, complying with the obligations established by international human rights instruments, and develop affirmative action and awareness programs on sexual consent.

**Keywords:** Stealthing, sexual integrity, consent, gender violence, sexual freedom.

### 3. Introducción

El presente Trabajo de Integración Curricular, titulado "El retiro sin consentimiento del preservativo durante las relaciones sexuales: Análisis desde la teoría del delito y el derecho comparado", surge de la imperiosa necesidad de abordar una problemática relevante de violencia de género: el retiro no consensuado del preservativo, conocido como "stealthing". Esta conducta se clasifica como violencia de género debido a que, según diversos estudios y artículos, es mayormente perpetrada por hombres hacia mujeres, evidenciando actitudes de dominación y menosprecio hacia su consentimiento y autonomía.

Según el abogado brasileño Eduardo Santos (2017), el "stealthing" es una afrenta a los derechos fundamentales, puesto que tiene una fuerte relación con la violencia de género, ya que los hombres son los perpetradores y las mujeres las víctimas. Así, los hombres desestiman el consentimiento de las mujeres para tener relaciones sexuales mostrando desprecio y negligencia, constituyendo una forma de violencia sexual motivada por reglas de género. Esta conexión entre el "stealthing" y la violencia de género será fundamental en el análisis comparativo de legislaciones y estudios que demuestran la prevalencia y las consecuencias de esta práctica.

En esta misma línea, la abogada e investigadora Alexandra Brodsky (2017) amplía esta perspectiva al señalar que algunos varones que cometen "stealthing" pueden estar motivados por concepciones misóginas que reducen a las mujeres a meros receptáculos de la "semilla" masculina. Esta visión refuerza la idea de que el "stealthing" no solo es una violación del consentimiento, sino también una manifestación de actitudes sexistas que deshumanizan a las mujeres y perpetúan su subordinación. Aunque estas tendencias no proporcionan pruebas definitivas sobre las motivaciones individuales de cada agresor, señalan una conexión entre el "stealthing" y las normas de género que sostienen prácticas de violencia sexual.

El "stealthing" es un fenómeno más común de lo que se reconoce habitualmente y, aunque ha recibido una atención limitada en la investigación académica, existen estudios que demuestran su impacto y prevalencia. Un ejemplo destacado es el estudio pionero realizado por Rosie Latimer del Centro de Salud Sexual de Melbourne, que revela la extensión del problema. Entre diciembre de 2017 y marzo de 2018, su equipo encuestó a 1189 mujeres y 1063 hombres, descubriendo que el 32% de las mujeres y el 19% de los hombres habían sido víctimas de "stealthing". Además, la investigación mostró que el 50% de los encuestados experimentaron angustia emocional como resultado de estos incidentes, y un 9% de las mujeres y un 4% de los hombres informaron que la relación en la que ocurrió el "stealthing" había concluido.



Para abordar este problema desde una perspectiva jurídica, es esencial analizar las legislaciones de diversos países, como Singapur, España, Chile y Costa Rica. El análisis comparativo de estos sistemas jurídicos proporciona una visión integral sobre cómo se ha tratado el “stealthing” en distintos contextos legales. Este enfoque comparativo es clave para identificar las soluciones legales adoptadas en diferentes países y cómo podrían implementarse en Ecuador.

Este trabajo busca analizar las implicaciones jurídicas y sociales de dicha práctica y proponer soluciones para este problema que, aunque ha sido discutido y sancionado en otros países, aún carece de reconocimiento y penalización en Ecuador.

La importancia de resolver esta problemática radica en que el acto de retirar el preservativo sin consentimiento, vulnera varios derechos protegidos jurídicamente, como la integridad sexual y la libertad sexual. Más allá de estos aspectos, el impacto en la salud sexual y reproductiva puede ser severo, especialmente cuando se considera el riesgo de contraer enfermedades de transmisión sexual como el Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH). La adquisición del VIH no solo conlleva graves implicaciones para la salud, incluyendo la posibilidad de desarrollar el SIDA y enfrentar una vida con tratamientos médicos prolongados y costosos, sino que también implica una carga emocional significativa y un estigma social considerable. En el caso de las mujeres, además, el riesgo de embarazos no deseados añade otra capa de preocupación, afectando su bienestar físico, emocional, situación económica y calidad de vida.

El retiro no consensual del preservativo constituye una violación al consentimiento sexual otorgado de manera condicional. Es decir, cuando una mujer consiente tener relaciones sexuales con la condición del uso de preservativo, cualquier cambio en esa condición anula dicho consentimiento. Como señala la abogada Alexandra Brodsky, esta acción vicia el consentimiento porque, en primer lugar, el contacto directo con la piel del pene es distinto al contacto con un condón, lo que requiere un consentimiento separado. En segundo lugar, los mayores riesgos asociados al sexo sin preservativo transforman este acto en uno diferente, que queda fuera del alcance del consentimiento inicial otorgado (Brodsky, 2017, p. 185).

El objetivo principal de este trabajo es realizar un estudio jurídico y doctrinario sobre el retiro sin consentimiento del preservativo durante las relaciones sexuales, desde la teoría del delito y el derecho comparado. Este estudio pretende comprender este fenómeno y recomendar acciones estatales en el marco de las obligaciones nacionales e internacionales del Estado ecuatoriano, en particular, las establecidas en los tratados internacionales como la Convención

sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.

La metodología empleada en este estudio incluye métodos científicos, analíticos, inductivos, deductivos, comparativos, estadísticos y de relato de vida. Se llevaron a cabo encuestas a 30 abogados expertos en derecho penal y entrevistas a especialistas en la materia, lo que proporciona una visión profunda del fenómeno y su impacto en las víctimas.

Este trabajo se distingue de estudios previos al abordar el 'stealth' desde una perspectiva de derechos humanos, centrando el análisis en los tratados internacionales y las obligaciones estatales para garantizar la protección efectiva de las mujeres frente a esta forma de violencia sexual.

Por lo tanto, este Trabajo de Integración Curricular se justifica por su relevancia en el campo del Derecho, especialmente en la defensa y fortalecimiento de los derechos fundamentales de las mujeres. Su objetivo es generar conocimiento técnico y jurídico que no solo permita al Estado ecuatoriano cumplir con sus obligaciones nacionales e internacionales, sino también contribuir al desarrollo de un marco normativo robusto que asegure la protección integral de la integridad y la libertad sexual de todas las personas afectadas por el "stealth".

Esta investigación no solo aborda un problema grave y poco discutido en Ecuador, sino que también propone reformas legales, políticas públicas y soluciones concretas para proteger los derechos de todas las personas, sin distinción de género u orientación sexual, que puedan verse afectadas por esta conducta. Aunque el enfoque se centra en las mujeres, dada la prevalencia y el impacto desproporcionado que enfrentan, es fundamental reconocer que cualquier persona puede ser víctima de esta violación a su autonomía y consentimiento.

## 4. Marco teórico

### 4.1 Generalidades del retiro sin consentimiento del preservativo durante las relaciones sexuales

#### 4.1.1 Origen del “stealthing” retiro sin consentimiento del preservativo durante las relaciones sexuales

Esta conducta, relativamente nueva, fue estudiada y acuñada por la abogada estadounidense Alexandra Brodsky en el año 2017, a través de su artículo titulado “Rape-adjacent”: imagining legal responses to nonconsensual condom removal”, traducido al español como: Violación-adyacente: imaginando respuestas legales a la remoción no consensual del condón. Este artículo fue publicado en la revista sobre Género y Derecho, de la Universidad de Columbia.

La investigadora declaró al periódico estadounidense HuffPost que su objetivo con este estudio era "poner nombre y protagonistas a esta tendencia que se repite con demasiada frecuencia". Asimismo, expresó su intención de "combatir las formas de abuso que no se consideran parte del repertorio de violencia sexista, pero que están arraigadas en la misma misoginia y falta de respeto" (Hatch, 2017).

Brodsky llevó a cabo una investigación cualitativa basada en dos enfoques principales: primero, en testimonios de mujeres que habían sufrido "stealthing", y segundo, en afirmaciones de hombres que discutían y promovían estas prácticas en foros en línea. Los relatos de estos hombres frecuentemente incluían consejos sobre cómo llevar a cabo la remoción del condón sin que la pareja se diera cuenta, argumentando erróneamente que la eyaculación dentro de la vagina de una mujer era un “derecho masculino natural”. (Brodsky, 2017, p. 189)

Este tipo de afirmaciones, documentadas por Brodsky, perpetúan la idea de que los cuerpos de las mujeres están subordinados a los deseos y control de los hombres, negando su autonomía y consentimiento. En primer lugar, la idea de un "derecho masculino natural" a eyacular dentro de una mujer carece de fundamento en principios de igualdad y respeto mutuo. El consentimiento, pilar fundamental de cualquier relación sexual, es vulnerado cuando se ignoran los acuerdos iniciales, afectando la integridad y autonomía de la otra persona.

En segundo lugar, esta mentalidad refuerza dinámicas de poder que perpetúan la desigualdad de género y la violencia contra las mujeres. La noción de un “derecho natural” masculino deshumaniza a las mujeres y las reduce a objetos de satisfacción, ignorando sus derechos y deseos, lo cual es no solo anacrónico, sino también peligroso, pues normaliza comportamientos abusivos y coercitivos.

La jurista Alexandra Brodsky (2017) en su artículo, sostiene que:

La extracción no consensual del condón es una práctica común entre las personas jóvenes sexualmente activas. Tanto hombres como mujeres describen haber tenido relaciones sexuales con parejas masculinas con penes que, durante las relaciones sexuales, se quitaron el condón sin su consentimiento. Algunas se dieron cuenta de que su pareja se había quitado el condón en el momento de la penetración y otras no se dieron cuenta hasta que su pareja eyaculó, y en ciertos casos se les notificó a la mañana siguiente. (p. 185)

A partir de estos testimonios, Brodsky identifica dos temas recurrentes. Primero, las víctimas de “stealthing” expresaron su temor a embarazos no deseados y a infecciones de transmisión sexual. Segundo, las mujeres vivieron el retiro no consensuado del condón como una violación clara a la dignidad personal, autonomía corporal y a la confianza que habían depositado erróneamente en su pareja sexual. (Brodsky, 2017)

Aunque la idea de una violación sexual no estaba claramente definida, sí lo estaba la noción de un atropello a la autonomía corporal. Por ello, la autora adopta una expresión utilizada por una de las mujeres entrevistadas y describe el “stealthing” como una "violación-adyacente". (Brodsky, 2017)

La utilización del término "violación adyacente" empleado para definir al “stealthing”, resalta cómo el retiro no consensuado del condón, aunque no siempre se enmarque estrictamente dentro de la definición legal de violación, comparte características clave con ésta; puesto que, se encuentra una transgresión significativa del consentimiento y la autonomía de la víctima. Por tanto, cuando una persona acuerda tener relaciones sexuales con el uso de un condón, su consentimiento está condicionado a la presencia de esta protección y la remoción de la misma transforma la naturaleza del acto sexual.

Brodsky (2017) en su artículo, señala dos posibles argumentos de porque se debe entender que tal retirada del preservativo vicia el consentimiento para tener relaciones sexuales:

En primer lugar, señala que, el contacto con la piel de un pene es distinto al contacto con un condón, y, por lo tanto, requiere un consentimiento por separado y, segundo, que los riesgos mayores asociados al sexo sin condón transforman el contacto en un nuevo tipo de acto fuera del alcance del consentimiento inicial. (p. 185)

Al respecto, debo hacer las siguientes consideraciones, Brodsky resalta dos posibles enfoques, en el primer caso, este enfoque literal plantea que la víctima consintió en ser tocada

con un condón, no con la piel de un pene. Esta perspectiva, es clara y directa, destacando la importancia del consentimiento explícito para cada tipo de contacto.

Así mismo, en el segundo caso, el consentimiento se otorga considerando los beneficios y riesgos específicos del comportamiento sexual acordado. Las relaciones sexuales sin condón presentan mayores riesgos de embarazo y transmisión de infecciones de transmisión sexual (ITS) que las relaciones sexuales con condón. Por lo tanto, la extracción del condón altera significativamente la naturaleza del acto sexual, invalidando el consentimiento inicial y requiriendo un nuevo consentimiento. Ambos enfoques destacan la importancia de respetar el consentimiento explícito y específico para cada aspecto del acto sexual.

En su investigación, Brodsky, también explora las motivaciones de género detrás del "stealth", citando foros en línea donde perpetradores compartían justificaciones para su comportamiento y técnicas, tips y trucos para asegurarse de "vaciar toda la carga y que ellas no sospechen" (Brodsky, 2017).

Un comentario significativo en estos foros vinculaba la extracción no consensual del preservativo con una supuesta predisposición masculina a "esparcir la propia semilla", argumentando que, aunque este acto no condujera necesariamente a un embarazo, era visto como una afirmación de dominio masculino. Además, algunos participantes sugirieron estrategias para llevar a cabo el "stealth" sin ser detectados, como retirar el preservativo durante los cambios de posición sexual, o utilizar abundante lubricante y tener sexo fuerte manteniendo un ritmo intenso durante el acto, con el fin de minimizar la posibilidad de que la mujer percibiera el cambio (Brodsky, 2017).

Esta idea, citada por Brodsky, propone que algunos hombres justifican el "stealth" como un comportamiento biológico inherente, argumentando que hay un impulso natural hacia la propagación genética. Sin embargo, este argumento presenta serios problemas desde una perspectiva crítica. En primer lugar, tal justificación biológica para el "stealth" es severamente problemática porque minimiza la agencia y los derechos de la pareja sexual, transformando un acto de violencia sexual en una supuesta necesidad biológica. Además, este enfoque ignora el contexto cultural y social en el que se desarrollan las relaciones sexuales y las dinámicas de poder.

Sostener que el "stealth" es un instinto masculino natural no solo perpetúa estereotipos dañinos sobre la masculinidad, sino que también justifica una forma de violencia sexual que vulnera el consentimiento y la autonomía de la otra persona. La noción de que existe un impulso biológico incontrolable no puede ni debe servir como excusa para violaciones del

consentimiento, ya que la responsabilidad de respetar los límites y acuerdos mutuos es fundamental en cualquier relación sexual saludable y consensuada. Es profundamente inquietante que se compartan este tipo de consejos en cualquier contexto, especialmente en plataformas públicas o sitios web. Estas actitudes son perturbadoras y despreciables, ya que promueven el engaño y la manipulación en las relaciones sexuales, ignorando por completo el derecho fundamental al consentimiento informado y respetuoso.

A su vez, Brodsky (2017) asegura que:

El hecho de que otros perpetradores hayan dejado evidencia de motivación de género no proporciona pruebas definitivas de los motivos de ninguna persona. Sin embargo, las formas en que estos varones, vinculan el “stealthing”, con la posición de las mujeres como receptáculos de la “semilla” de los hombres, sugieren que algunas víctimas pueden encontrar registros similares de tendencias misóginas de sus agresores. (p. 204)

Además, Brodsky (2017) destaca que el "stealthing" puede involucrar el uso de la fuerza para continuar el acto sexual. Esto amplía la discusión al ámbito de la coerción y la violencia sexual, indicando que este acto no solo es una traición de la confianza sino también una agresión física y emocional. La inclusión del término "violación" en su definición sugiere la necesidad de que los sistemas legales reconozcan y penalicen adecuadamente esta conducta, brindando una protección más sólida a las víctimas. (p. 207)

Sin duda, este artículo destaca un tema determinante que a menudo ha pasado por desapercibido en el ámbito legal. Su análisis nos muestra cómo esta práctica, es una forma de violencia sexual, que en la mayoría de los casos puede estar motivada por cuestiones de género. Destacando las implicaciones legales, y emocionales del “stealthing” y exigiendo la atención que merece este comportamiento desde una perspectiva legal.

Del mismo modo, a partir de la publicación revolucionaria de Alexandra Brodsky se dio la primera investigación sobre el “stealthing”. Inspirada por el artículo de Brodsky, Rosie Latimer, investigadora del Centro de Salud Sexual de Melbourne y estudiante de medicina en la Universidad de Monash de Australia, realizó el primer estudio mundial sobre la prevalencia del “stealthing”. Publicado bajo la supervisión de la profesora asociada Catriona Bradshaw y el Dr. Tim Read, este estudio reveló datos alarmantes sobre la frecuencia y el impacto de esta práctica. (Crawford, 2019)

La investigadora Rosie Latimer (2018), en su estudio manifestó que:

Entre diciembre de 2017 y marzo de 2018, su equipo aplicó un cuestionario a 1189 mujeres y 1063 hombres, que ingresaron al Centro de Salud Sexual de Melbourne,

encontrando que el 32% de las mujeres y el 19% de los hombres informaron haber experimentado alguna vez el “stealththing”.

La mitad de los encuestados dijeron que habían experimentado angustia emocional después de un incidente de sigilo, mientras que el 9% de las mujeres y el 4% de los hombres dijeron que la relación involucrada se había roto.

Los encuestados también informaron haber contraído ITS y VIH, pero no se pudo demostrar que esto haya ocurrido como resultado directo del encuentro sexual involucrado, ya que se trataba de un cuestionario anecdótico, y probablemente la mayoría de las personas tuvieron otros encuentros antes y después del incidente de sigilo.

Dos grupos eran particularmente vulnerables a la práctica: las trabajadoras sexuales, que tienen más probabilidades de sufrir agresiones sexuales en general, tanto dentro como fuera de su lugar de trabajo, y; hombres con ansiedad o depresión.

De modo análogo, la estudiosa Latimer, dijo que “los médicos, en particular aquellos que trabajan en clínicas de salud sexual, deben ser conscientes de esta práctica porque el “stealththing podría ser la razón por la que los pacientes acuden a la clínica” (Latimer, 2018).

Este estudio constituye un avance significativo en la investigación sobre el “stealththing”, una práctica que ha sido subestimada y poco estudiada hasta ahora. Los resultados indican que un porcentaje significativo de mujeres y hombres han experimentado el “stealththing”, desvelando la magnitud del problema y sus graves consecuencias. Sugiriendo que esta práctica no es un incidente aislado, sino un reflejo de dinámicas de poder y control seriamente arraigadas en nuestra sociedad; puesto que, el dominio patriarcal juega un papel fundamental; ya que, desde tiempos ancestrales, los hombres han ejercido control sobre la salud sexual y reproductiva de las mujeres como una forma de afirmar su preeminencia. Este patrón de comportamiento se mantiene en la actualidad y el retiro del preservativo sin consentimiento durante las relaciones sexuales, también llamado “stealththing”, es una manifestación moderna de esta dinámica de poder.

Su observación sugiere que los profesionales de la salud deben estar informados sobre esta práctica no consensuada, ya que puede influir significativamente en la salud física y emocional de los pacientes. Además, resalta el requerimiento de que los médicos estén capacitados para identificar y manejar situaciones donde el “stealththing” pueda ser un factor en las consultas médicas, garantizando así un tratamiento integral y adecuado para quienes lo experimentan.

#### 4.1.2 Definición del “stealthing”

En razón de esta práctica, para Luzzo (2018, cómo se citó en García, 2020) el término "stealth" se traduce al español como "sigiloso", lo que lleva a que esta práctica sea denominada "sigilo" en español. Esta terminología hace referencia a la conducta del hombre que intenta llevar a cabo esta acción sin ser descubierto por su pareja sexual (p. 118).

De acuerdo con esta visión, esta conducta, refleja un acto de traición, que aprovecha el descuido de la mujer en el acto sexual al timarse su voluntad primigenia de acceder a la práctica sexual con una barrera definida, que comprende el uso de preservativo o profiláctico. De manera que, al ejecutarse, atenta contra la elección tomada por la mujer al inicio del acto, pues de lo contrario, no habría si quiera accedido a realizar esta práctica.

Complementando este análisis, las abogadas Denise Pillalaza y Luz Gracia (2023) explican que:

El stealthing se refiere a la conducta en la cual, durante una relación sexual consentida y con la condición de utilizar un preservativo, una persona retira o rompe el método de barrera y continúa la penetración o el acto sexual sin el conocimiento ni el consentimiento previo de la otra persona involucrada. (p.125)

Conforme este enfoque, se destaca que el "stealthing" implica una grave violación del principio de consentimiento en las relaciones sexuales. Al retirar el preservativo primeramente sin el conocimiento de la pareja sexual, se elimina la posibilidad de que esta persona pueda tomar una decisión informada y consciente sobre su participación en la actividad sexual. La falta de conocimiento sobre la modificación de las condiciones acordadas previamente niega cualquier posibilidad de consentimiento válido y ético para continuar con la relación sexual. Esta práctica no solo representa una falta de respeto hacia la autonomía y la integridad de la pareja, sino que también puede constituir una forma de violencia sexual al manipular las circunstancias bajo las cuales se dio el consentimiento inicial.

s imperativo señalar que Pillalaza y Gracia resaltan la acción específica de romper deliberadamente el preservativo dentro del concepto de "stealthing". La inclusión del término "romper" por parte de la autora añade una dimensión que otros autores no habían mencionado previamente. Al romper el preservativo a propósito sin el conocimiento ni el consentimiento de la otra persona, igualmente se alteran las condiciones bajo las cuales se otorgó el consentimiento inicial, lo cual puede interpretarse como una forma de manipulación.

Concomitante con aquello, Chavez (2021) en su artículo sobre el “Stealthing como una nueva forma de agresión sexual”, expone que:



El *stealthing*, es un término utilizado para aludir al acto en el cual un hombre sexualmente activo, durante una relación sexual consentida desde un inicio bajo el uso de un condón, decide retirar dicha protección sin la anuencia de su pareja sexual. (p.1)

En relación con lo expuesto por el autor, nos encontramos ante una práctica en la que el varón durante el coito o la penetración se retira el preservativo, sin el consentimiento de la persona con la que están manteniendo una relación sexual y con la que previamente se había acordado el uso del preservativo. Basándonos en esta definición, se pone de relieve principalmente la acción del hombre que retira el preservativo o condón, dado que es él quien lo coloca en su pene. No obstante, al referirnos a la pareja sexual con la que este mantiene el encuentro íntimo, esta puede ser tanto una mujer como un hombre, puesto que no se limita a un solo género.

El abogado Martínez de Abreu (2023) ofrece una perspectiva adicional en su artículo "Una aproximación a la relevancia penal del *stealthing* en el ordenamiento español", describiendo el "*stealthing*" como:

Una retirada sigilosa, del profiláctico durante la penetración, habiéndose consensuado previamente por ambas partes el uso del preservativo durante la misma, en el desarrollo de ese acto sexual una de estas, por regla general el varón (en la medida que debe ser este quien use el preservativo), decide prescindir del condón de tal manera que la otra persona no se dé cuenta de ello. (Martínez, 2023, p.124)

El análisis del autor sobre el "*stealthing*" destaca la complejidad de esta práctica en el ámbito sexual contemporáneo. Al describir el acto de retirar sigilosamente el condón durante la penetración, el autor explicita cómo esta acción transgrede el acuerdo previamente establecido entre ambas partes para el uso del preservativo. Esta reflexión resalta la importancia del consentimiento mutuo y la confianza en las relaciones sexuales.

Otra definición, dada por Alexandra Brodsky (2017) describe el "*stealthing*" como:

La acción de retirar el preservativo antes o durante el acto sexual sin el consentimiento de la pareja. Esta práctica, al ser no consensuada, puede considerarse como agresión sexual o violación, ya que en muchos casos se recurre a la fuerza para continuar el acto sexual, violando así la libertad reproductiva y la salud sexual de la mujer. (p. 30)

Al respecto, la definición proporcionada por Brodsky, describe esta práctica como la acción de retirar el preservativo antes o durante el encuentro íntimo sin el consentimiento de la pareja. Este concepto delimita la violación del consentimiento, un principio fundamental en cualquier relación sexual, y establece que dicha acción puede considerarse una forma de

agresión sexual o violación. Poniendo de relieve varias cuestiones críticas que merecen una consideración más profunda. En primer lugar, la violación del consentimiento no solo deshonra la autonomía de la pareja, sino que transforma un acto inicialmente consensuado en una agresión de índole sexual, ya que, a pesar de que no se trata de una relación sexual forzada, al violar el acuerdo aceptado inicialmente esta conducta se configura como una conducta sexual no consensuada. En segundo lugar, al hacerlo, se vulneran tanto la libertad reproductiva como la salud sexual de la mujer. Esta violación de la libertad reproductiva implica interferir con la capacidad de la mujer para tomar decisiones informadas y autónomas sobre su propio cuerpo, mientras que el riesgo para la salud sexual puede incluir la exposición a enfermedades de transmisión sexual y otros riesgos asociados con relaciones sexuales no protegidas.

Según, la Dra. Sumayya Ebrahim psicóloga originaria de Sudáfrica:

El acto de *stealthing* ocurre bajo un pretexto, cuando una mujer ha dado su consentimiento autónomo para tener relaciones sexuales con un condón, pero, sin embargo, es engañada y subrepticamente obligada a tener relaciones sexuales sin condón. Este engaño y coerción la priva de sus derechos a la autonomía sexual y corporal y de su derecho a controlar sus elecciones sexuales y reproductivas, todo ello sin que ella lo sepa. (Ebrahim, 2019)

El análisis de la Dra. Sumayya Ebrahim ofrece una perspectiva determinante sobre el “*stealthing*”, destacando no solo la dimensión del engaño, sino también la profunda violación de los derechos fundamentales de las víctimas. Al definir el acto de sigilo como un engaño que ocurre cuando una mujer consiente en tener relaciones sexuales con condón, pero es clandestinamente obligada a hacerlo sin él, Ebrahim examina la naturaleza coercitiva y engañosa de esta práctica. La crítica principal radica en la privación del derecho de la mujer a controlar sus elecciones sexuales y reproductivas. Este engaño intencional mina la capacidad de la víctima para tomar decisiones informadas sobre su cuerpo y su salud, lo que tiene implicaciones devastadoras no solo en términos de salud física, sino también de bienestar emocional y psicológico.

El abogado brasileño Eduardo Santos Cabette (2017) también reconoce al “*stealthing*” como:

Una afrenta a los derechos fundamentales. Mencionando que la retirada del condón sin consentimiento tiene una fuerte relación con la violencia de género ya que los hombres son los perpetradores y las mujeres las víctimas. Así, los hombres desestiman el consentimiento de las mujeres para tener relaciones sexuales mostrando desprecio y

negligencia, constituyendo una forma de violencia sexual motivada por reglas de género.

Cabette, denuncia con vehemencia una grave violación al describir el retiro subrepticio del condón como una vulneración intolerable de los derechos fundamentales. Su análisis sobre cómo esta práctica está estrechamente vinculada con la violencia de género marca un problema persistente en las dinámicas de poder entre hombres y mujeres. Al desestimar el consentimiento de las mujeres durante las relaciones sexuales, los hombres no solo muestran desprecio por su autonomía y dignidad, sino que también perpetúan una forma de agresión que refuerza normas de género discriminatorias.

Este comportamiento no puede ser reducido simplemente a un acto de negligencia. Más bien, representa una manifestación insidiosa de violencia sexual motivada por desigualdades estructurales y expectativas culturales nocivas. Al justificar o normalizar el "stealththing", se refuerzan estereotipos perjudiciales sobre la sexualidad femenina y se perpetúa la vulnerabilidad de las mujeres frente a la violencia sexual.

Por su parte el diccionario de Cambridge define de manera específica en su legua original, a la palabra "stealththing" como:

La acción de un hombre que intencional y secretamente se quita un condón (un delgado recubrimiento de goma que se puede usar en el pene) durante el acto sexual, a pesar de que previamente se había acordado con su pareja sexual que se usaría un condón (Diccionario de Cambridge, s/f).

Este concepto enfatiza la naturaleza encubierta y deliberada del acto de "stealththing". Al describirlo como la acción de un hombre que, a pesar de un acuerdo previo, secretamente se quita un condón durante la relación íntima.

#### **4.1.3 Características del "stealththing"**

El abogado español Guim Deltell (2023) identifica tres características fundamentales que definen la práctica del "stealththing":

- a. Primero, es imperativo que de manera previa debe constar que se acordó el uso de métodos anticonceptivos para la práctica de relaciones sexuales.
- b. Durante el sexo o el acto sexual es necesario que el autor del delito retire con disimulo o sigilosamente el preservativo, y agané falsamente al afirmar estar utilizando métodos anticonceptivos.
- c. Finalmente, es necesario que en la supuesta víctima no medie consentimiento en cuanto a la retirada del condón o preservativo.

El análisis de las características del "stealthing" según Guim Deltell, revela un panorama complejo que involucra tanto aspectos legales como éticos en el contexto de las relaciones sexuales. La primera característica pone de manifiesto la relevancia del acuerdo previo sobre el uso de métodos anticonceptivos, asegurando que las decisiones sexuales se tomen de manera libre y consensuada. Este requisito protege la autonomía de cada individuo al garantizar que las condiciones de la actividad sexual sean claras y aceptadas por ambas partes involucradas.

El acto de retirar el preservativo de manera disimulada o de afirmar falsamente que se están utilizando métodos anticonceptivos durante el acto sexual representa una violación de la confianza y del consentimiento inicialmente otorgado. Esta conducta altera las condiciones bajo las cuales se dio el consentimiento y compromete la integridad del mismo al introducir un cambio unilateral en los términos acordados

Finalmente, la ausencia de consentimiento explícito para la retirada del condón refuerza la importancia del consentimiento continuo y claro durante toda la interacción sexual. La falta de comunicación abierta y la manipulación de las condiciones acordadas pueden llevar a una situación donde una de las partes se vea vulnerada en su capacidad de tomar decisiones informadas sobre su salud y bienestar sexual.

La ausencia de consentimiento es la principal característica del "stealthing". Aunque inicialmente se acuerde el uso del preservativo, su retirada se realiza sin el conocimiento o aprobación de la otra persona, violando así el consentimiento explícito y continuo requerido para cualquier acto sexual. Esta falta de consentimiento no solo implica un engaño deliberado, sino también una violación fundamental de la confianza. El retiro no consensuado del preservativo se puede valorar como un acto que afecta el consentimiento de manera flagrante.

A partir de estas consideraciones, es clave centrarse en el consentimiento como la característica más importante, ya que su ausencia transforma cualquier acto sexual en una vulneración de la autonomía y la dignidad de la persona afectada, por cuanto el consentimiento es la piedra angular de la libertad sexual y la forma en que se entienda este es fundamental para garantizar la integridad sexual de las mujeres.

#### **4.1.3.1 Consentimiento sexual**

Dado que la esencia del "stealthing" radica en la violación del consentimiento, especialmente cuando este se fundamenta en la condición de que se use el preservativo, es imperativo definir este concepto desde una perspectiva doctrinal y jurisprudencial.

En este contexto, la autonomía corporal, entendida como la capacidad de las personas para tomar decisiones sobre sus propios cuerpos en áreas como la atención médica, el uso de

anticonceptivos y las relaciones sexuales, es un derecho humano esencial que fundamenta otros derechos humanos. Este principio está respaldado por acuerdos internacionales de derechos, tales como el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Estrechamente relacionado con la autonomía corporal está el derecho a la integridad corporal, que garantiza que las personas puedan vivir libres de actos físicos para los cuales no hayan otorgado su consentimiento. (Fondo de Población de las Naciones Unidas, 2022)

En relación con este marco, la jurista Ylinliztli Pérez (2016) en su artículo sobre “El consentimiento sexual”, establece que:

La libertad sexual es un derecho protegido jurídicamente y el consentimiento es parte de dicha libertad, por ende, es preciso plantear que éste forma parte de los derechos sexuales, toda vez que involucra la integridad corporal, el control sobre el propio cuerpo, la autodeterminación y el placer sexual. Sin embargo, en la actualidad el respeto a los derechos sexuales y a la integridad corporal siguen siendo temas de primera línea en las agendas nacionales, internacionales y feministas. (p.750)

Pérez destaca que la libertad sexual, como derecho protegido legalmente, se fundamenta en el consentimiento, el cual abarca aspectos esenciales como la integridad corporal, el control sobre el propio cuerpo, la autodeterminación y el disfrute sexual. Al señalar que el respeto a estos derechos sigue siendo una prioridad en las agendas nacionales, internacionales y feministas, la autora advierte la persistencia de violaciones sistemáticas a la autonomía sexual y corporal. Esta observación evidencia la urgencia de cerrar las brechas legales y sociales existentes, reforzando la protección de derechos que, a pesar de los avances normativos, siguen siendo vulnerados de manera significativa.

Álvarez (2023), en su artículo sobre “La sexualidad y el concepto de consentimiento sexual”, destaca la perspectiva de Pineau (1989), quien afirma que:

Por un lado, el consentimiento es un acuerdo que emerge de la comunicación, la cooperación y la confrontación mutua de deseos y preferencias, un consenso que guía la transición de las interacciones presexuales a las sexuales, mediante una búsqueda activa y proactiva hacia la concreción de la intimidad sexual. Esta visión entiende el consentimiento como una disposición bilateral.

Por otro lado, la concepción que se enfoca en la idea de permiso o autorización para que otra persona interactúe o actúe sobre el propio cuerpo, configura el consentimiento como una aceptación que se da en un contexto frecuentemente

caracterizado por riesgo e incertidumbre. En esta segunda visión, el consentimiento es visto como una llave otorgada por una parte a la otra, permitiendo o habilitando la acción de esta última en relación con el cuerpo de la primera. Aquí, el consentimiento se entiende como un permiso unilateral. (p. 376)

En este punto es importante enfatizar que, en las aproximaciones del consentimiento propuestas, se destaca una divergencia fundamental en la forma de entender y aplicar este concepto definitorio en las interacciones sexuales. Pineau, por un lado, presenta una visión del consentimiento como un proceso bilateral, resaltando la importancia de la comunicación, la cooperación y el reconocimiento mutuo de deseos y preferencias. Esta perspectiva focaliza la necesidad de un consenso activo y continuo, donde ambas partes participan proactivamente en la construcción de la intimidad sexual, reforzando la importancia del consentimiento mutuo como una práctica dinámica y negociada.

En contraste, la noción del consentimiento se centra en la idea de permiso o autorización, describiéndolo como una aceptación que se otorga en un entorno donde el riesgo y la incertidumbre están presentes. Aquí, el consentimiento se ve como una autorización unilateral, donde una parte concede a la otra la libertad de actuar sobre su cuerpo. Este enfoque destaca la asimetría inherente en muchas interacciones sexuales, donde el consentimiento se convierte en una herramienta para gestionar el poder y el control en situaciones potencialmente vulnerables.

Según Pineau (1989, como se cita en Álvarez, 2023), el consentimiento en los encuentros sexuales debe entenderse como una "cooperación en curso" que involucra una comunicación activa y continua entre las partes involucradas. Pineau (1989, como se cita en Álvarez, 2023) propone sustituir los códigos ambiguos de seducción por un sistema de señales que garantice la reciprocidad en todo momento, superando así la noción tradicional del consentimiento como una autorización pasiva que puede asumirse durante toda la relación sexual. Este enfoque redefine el consentimiento no como un evento único y estático, sino como un proceso dinámico que debe verificarse a lo largo del acto sexual, especialmente en situaciones donde exista mayor riesgo de daño físico o emocional.

Este concepto es fundamental para analizar el "stealththing", ya que la retirada del preservativo sin el conocimiento o consentimiento de la otra parte interrumpe esta "cooperación en curso". El engaño no solo invalida el consentimiento previamente otorgado, sino que además priva a la víctima de la oportunidad de revocar o modificar su consentimiento ante el cambio en las condiciones del acto sexual. Como lo indica Pineau (1989, como se cita en Álvarez,

2023), en cualquier situación donde exista un riesgo elevado (ya sea físico o emocional), la comunicación explícita y continua es indispensable para garantizar un consentimiento genuino y mutuo. En el caso del “stealthing”, la falta de comunicación sobre la retirada del preservativo representa una violación directa de este principio, transformando un acto inicialmente consensuado en una agresión sexual.

Cabe recalcar que el consentimiento y la voluntad son fenómenos vinculados pero diferentes, y existen, por lo menos, dos formas de aceptar: explícita e implícitamente. En un ejemplo hipotético, una persona podría acceder "formalmente" (consentir) a sostener una relación o práctica sexual con su pareja y "realmente" no desear participar en ella (voluntad); algunos motivos podrían ser: ceder por miedo al enojo de la pareja, por el deseo de complacerla, para velar por el bienestar del vínculo amoroso, entre otros, manifestando su "decisión" a través de palabras, o bien, del silencio. (Perez, 2016, p.747)

"La investigación de Ylinliztli Pérez es un aporte fundamental al campo de los estudios de género y sexualidad al desvelar las complejas dinámicas de poder que subyacen en la noción de consentimiento. Al diferenciar entre consentimiento y voluntad, la autora nos invita a cuestionar los contextos en los que el consentimiento puede ser manipulado o coaccionado. Esta perspectiva resulta imperativa para comprender cómo las desigualdades de poder, las jerarquías sociales y las normas culturales influyen en la dinámica del consentimiento sexual. Sin embargo, es importante reconocer las limitaciones inherentes a cualquier investigación, como la dificultad de operacionalizar conceptos subjetivos y la necesidad de considerar contextos culturales diversos. Además, es indispensable investigar cómo esta distinción se aplica a diferentes culturas y contextos sociales, donde las normas y expectativas en torno al consentimiento pueden variar significativamente.

Este planteamiento remarca una problemática significativa: la posibilidad de que el consentimiento se otorgue bajo coerción emocional, presión social o deseos de preservar la relación, en lugar de un deseo genuino de participar. Este tipo de consentimiento, que no refleja una verdadera voluntad, pone en evidencia la vulnerabilidad de las personas a situaciones de manipulación y control dentro de las relaciones íntimas.

Por otro lado, en la sentencia 13-18-CN/21 de la Corte Constitucional, emitida en diciembre de 2021 acerca de los parámetros para evaluar el consentimiento, en una relación sexual de adolescentes mayores de catorce años, se establece que: “El consentimiento debe ser brindado de forma libre, voluntaria, autónoma, sin presiones de ningún tipo, sin violencia, amenaza o coerción” (Corte Constitucional, Sentencia, 13-18-CN/21).

Este estándar es fundamental para asegurar que el consentimiento sea genuino y refleje la verdadera voluntad de la persona involucrada. La importancia de estos criterios radica en su capacidad para proteger la integridad y autonomía de los individuos, evitando que el consentimiento sea obtenido mediante manipulación o coerción. Al insistir en que el consentimiento debe ser libre de cualquier tipo de presión o amenaza, la Corte precisa la necesidad de un consentimiento informado y auténtico, que no esté condicionado por factores externos que puedan influir en la decisión de la persona, garantizando que las relaciones sexuales se basen en el respeto mutuo y la libertad de elección, y así se promueva un entorno donde las decisiones respecto a la actividad sexual sean plenamente voluntarias y autónomas.

En la legislación finlandesa, el consentimiento se define de manera tajante, dado que se establece que:

El consentimiento debe darse con palabras u otra expresión inequívoca. Debe expresarse de alguna manera. La participación activa puede interpretarse como consentimiento. La omisión total no se interpretará como participación voluntaria. No es necesario que la víctima proteste o luche. El consentimiento se limita a esa instancia específica y a las acciones sexuales a las que se da el consentimiento en cada momento. El partícipe puede cambiar su opinión, pero debe expresarlo con palabras o de otra manera para que quede claro y los otros participantes se den cuenta. (Salazar, Quezada, & Rodriguez, 2023)

La definición de consentimiento en la legislación finlandesa, es notablemente precisa y exigente. Establece que el consentimiento debe ser expresado de manera inequívoca, ya sea mediante palabras o acciones claras, y no permite la interpretación de la omisión total como consentimiento. La claridad con la que se requiere la manifestación del consentimiento en la legislación finlandesa ayuda a eliminar ambigüedades y reduce significativamente el riesgo de malentendidos y abusos. El énfasis en que la participación activa puede interpretarse como consentimiento, mientras que la pasividad no, acentúa la importancia de una comunicación clara y constante entre las partes. Este criterio protege la autonomía de los individuos y asegura que el consentimiento no sea asumido sin una confirmación explícita. Asimismo, es imprescindible reconocer que el consentimiento se limita a una instancia específica y a las acciones acordadas en cada momento. Este aspecto de la legislación finlandesa refuerza que el consentimiento es un proceso continuo y dinámico, y que puede ser retirado en cualquier momento. La necesidad de expresar claramente cualquier cambio de opinión garantiza que todos los participantes estén informados y respeten los límites establecidos.



Contrastando esta información, se observa que el acto de retirar el preservativo sin el consentimiento de la pareja vulnera de manera significativa la autonomía y la integridad corporal de la persona afectada. En el contexto del "stealthing", es común que las parejas establezcan previamente un acuerdo para mantener relaciones sexuales utilizando un preservativo, lo cual implica que el consentimiento se otorga específicamente para ese acto sexual bajo ciertas condiciones de protección. Sin embargo, cuando el hombre retira el preservativo sin el conocimiento de su pareja, se produce una alteración drástica de la situación previamente consensuada, es decir, se altera el acuerdo original y se produce un escenario incluso para la cual nunca existió consentimiento.

Este acto transforma lo que inicialmente fue un encuentro consensuado en uno no consensuado, ya que el consentimiento otorgado para el acto sexual con protección ya no se aplica una vez que se modifica esa condición. En este sentido, el "stealthing" no solo ignora la voluntad de la otra parte, sino que también despoja a la persona afectada de su capacidad para ejercer control sobre su propia salud y bienestar, lo que genera un impacto emocional y psicológico considerable.

Se puede reconocer que el "stealthing" implica una violación del consentimiento, no obstante, dicha transgresión no alcanza el mismo grado de gravedad que una violación en sí, dado que la actividad sexual en cuestión fue consensuada bajo ciertas condiciones.

#### **4.1.4 Consecuencias del "stealthing"**

El preservativo o condón, cuya retirada es el elemento decisivo en la práctica del "stealthing", constituye un método de barrera. A primera vista, se puede afirmar que los métodos de barrera se emplean por dos razones específicas: prevenir infecciones de transmisión sexual y evitar embarazos no deseados.

De acuerdo con los Institutos Nacionales de la Salud (2021) "Las enfermedades de transmisión sexual (ETS) son infecciones que se propagan de una persona a otra a través de la actividad sexual, incluyendo las relaciones sexuales por vía anal u oral".

Esto evidencia que los riesgos de transmisión de infecciones trascienden las relaciones sexuales vaginales, abarcando también otras formas de interacción sexual, como el sexo anal y oral.

Dicho esto, la Organización Mundial de la Salud, expresa que cuando se utilizan los preservativos de forma sistemática y correcta durante las relaciones sexuales, ya sean por vía vaginal, oral o anal, estos protegen contra las infecciones de transmisión sexual que se propagan por medio de las secreciones, como el VIH, la gonorrea y la clamidiasis. También protegen

contra las ITS que se propagan por contacto con la piel, como la sífilis, el herpes genital y el papilomavirus humano (VPH), siempre que el agente que causa la lesión entre en contacto con la zona cubierta por el preservativo; además, el 98% de las mujeres cuyas parejas masculinas utilizan preservativos masculinos estarán protegidas frente a embarazos imprevistos; cuando se utilizan preservativos femeninos, esa protección asciende al 95% de las mujeres. (OMS, Organización Mundial de la Salud, 2023)

Asimismo, el uso de preservativos ha sido decisivo para combatir la pandemia mundial de sida: las simulaciones de modelos indican que la mayor utilización del preservativo registrada a partir de 1990 ha evitado unos 117 millones de nuevas infecciones por el VIH. En 2020, se registraron 374 millones de casos nuevos de infecciones de transmisión sexual en todo el mundo entre adultos de edades comprendidas entre los 15 y los 49 años; de ellos, uno de cada cuatro tenía cura: sífilis, clamidiasis, gonorrea y tricomoniasis. La mayoría de esos casos podían haberse evitado mediante el uso correcto del preservativo. (OMS, 2023)

En este contexto, como señalan Cheeser y Zahra (2019) en su artículo científico Sigilo: ¿un delito penal? Problemas actuales de la justicia penal, al retirarse el preservativo de forma sigilosa y sin el consentimiento de su pareja sexual, el hombre “estaría poniendo en peligro la salud sexual y reproductiva de su pareja, ya que aumenta el riesgo de adquirir infecciones de transmisión de ITS/VIH o embarazos no planificados, con importantes consecuencias personales, sexuales y reproductivas” (p. 220).

Así, los autores identifican dos consecuencias primordiales del “stealthing”: la posibilidad de embarazos no deseados, y el aumento de las enfermedades de transmisión sexual, lo que pone en grave riesgo la salud sexual y reproductiva de la mujer.

Respecto a los embarazos no deseados, la Dra. María Graciano Ortiz (2018) comenta que estos son “(..) gestaciones no planeadas que ocurren en momentos inapropiados y que contravienen los deseos de reproducción de la mujer en esa etapa de su vida (..)”.

Bajo esta premisa, es fundamental señalar que la salud sexual y reproductiva no solo es crítica para el bienestar individual, sino que también tiene implicaciones significativas para la salud pública en general. Según el Ministerio de Salud Pública, “La salud sexual y salud reproductiva es la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria sin riesgos de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo” (MSP Ministerio de Salud Pública, 2019).

Asimismo, la Organización Panamericana de la Salud (OPS) define a la salud sexual como:

“(…) un estado de bienestar físico, mental y social en relación con la sexualidad, la cual no es la ausencia de enfermedad, disfunción o incapacidad. La salud sexual requiere un enfoque positivo y respetuoso de la sexualidad y de las relaciones sexuales, así como la posibilidad de tener experiencias sexuales placenteras y seguras, libres de toda coacción, discriminación y violencia. Para que la salud sexual se logre y se mantenga, los derechos sexuales de todas las personas deben ser respetados, protegidos y ejercidos a plenitud”. (OPS, Organización Panamericana de la Salud, 2021)

En este contexto, la Observación General núm. 22 (2016), relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), establece que:

El derecho a la salud sexual y reproductiva implica un conjunto integral de libertades y derechos. Entre las libertades se incluye el derecho a tomar decisiones y hacer elecciones libres y responsables sobre asuntos relativos al propio cuerpo y salud sexual y reproductiva, sin violencia, coacción ni discriminación. Además, entre los derechos destacados se encuentra el acceso sin trabas a establecimientos, bienes, servicios e información relacionados con la salud, garantizando así el pleno disfrute del derecho a la salud sexual y reproductiva. (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2016)

Dentro de este marco, un aspecto trascendental a destacar, es que la salud sexual implica el bienestar integral de un individuo, abarcando no solo la salud física, sino también la salud mental. De lo cual se desprende otra de las consecuencias que pueden enfrentar las víctimas de “stealthing”, particularmente relacionada con la salud mental y emocional; puesto que, “a nivel emocional, las víctimas de “stealthing” experimentan sentirse violadas, así como sentimientos de culpa, vergüenza y autorecriminación” (Brodsky, 2017.p.186). Es decir, este acto de retirar el preservativo sin consentimiento, además de ser una violación de la confianza, puede desencadenar una serie de consecuencias emocionales y psicológicas negativas.

Un estudio titulado "Prevalencia de la extracción no consensual del condón (encubrimiento) en el trabajo sexual femenino y su asociación con la discriminación percibida en Atenas, Grecia", reveló datos alarmantes sobre los efectos del “stealthing”. Según la investigación, el 51.1% de las víctimas informó haber experimentado efectos emocionales y psicológicos negativos, mientras que el 46.6% mencionó que el incidente llevó a peleas verbales o físicas entre las partes involucradas. (Apostolidou , y otros, 2023)

Estos datos demuestran el profundo impacto emocional que puede tener el “stealthing”. Las víctimas a menudo desarrollan trastornos de ansiedad, depresión y estrés postraumático, exacerbados por la preocupación sobre posibles ETS o embarazos no deseados. Además, la culpabilización y la estigmatización social pueden inhibir a las víctimas de buscar ayuda o justicia, lo que aumenta su angustia y afecta gravemente su calidad de vida. El impacto en las relaciones futuras también es significativo. Las víctimas pueden tener dificultades para confiar en nuevas parejas sexuales, lo que interfiere en la formación de relaciones saludables.

Este análisis doctrinal se sustenta en una historia de vida real que ilustra las devastadoras consecuencias del "stealthing". La experiencia de una joven, cuyo nombre se mantiene en el anonimato por respeto a su privacidad, refleja cómo un acto aparentemente insignificante puede dejar secuelas duraderas, erosionando la confianza en las relaciones íntimas y generando un profundo trauma emocional.

#### **4.1.4.1 Relato de vida: S.T**

S.T., una joven de 22 años, vio su vida transformada de manera abrupta tras atravesar una experiencia altamente traumática que le dejó cicatrices emocionales y físicas. A través de este relato de vida, S.T. revela su historia desde la infancia hasta el presente, enfocándose en los acontecimientos que siguieron a un episodio de “stealthing” perpetrado por su novio, y las devastadoras consecuencias que culminaron en un embarazo no deseado.

##### **Infancia y adolescencia**

"Nací y crecí en una familia trabajadora", comienza S.T. "Mis padres siempre se esforzaron mucho para darnos lo mejor a mi hermano y a mí. Desde pequeña, me inculcaron valores de respeto y responsabilidad. En la escuela, siempre fui una buena estudiante, aunque un poco tímida".

La adolescencia de S.T. fue relativamente tranquila. "Nunca fui de salir mucho de fiesta. Prefería quedarme en casa leyendo o viendo películas. Mis padres eran muy estrictos, lo cual me daba una sensación de seguridad y orden. Sin embargo, esa misma estricta educación me generaba mucho miedo e inseguridad para hablar sobre temas delicados como el sexo. Nunca tuvieron una plática conmigo sobre sexualidad, para ellos eso era algo prohibido de hablar. Lo único que sabía sobre el tema provenía de las conversaciones que escuchaba de mis amigas, que ya habían iniciado una vida sexual, y de algunas clases en el colegio”.

##### **Relación con su novio**

A los 17 años, L.M. conoció a D., un joven de 25 años que vivía cerca del colegio en donde ella estudiaba. "Al principio, todo era maravilloso. D. era atento, cariñoso y parecía

respetar mis límites. Nos hicimos novios rápidamente y, al no tener experiencia en ninguna relación amorosa o sentimental, sentí que estaba construyendo una relación sólida y llena de amor". Sin embargo, con el tiempo, S.T. comenzó a notar comportamientos controladores en D. "Empezó a decirme qué ropa usar, como me debía maquillar, con quién podía salir y qué debía hacer con mi tiempo libre. A veces se ponía celoso sin razón, pero yo lo justificaba pensando que era porque me quería mucho".

### **El incidente de “stealththing”**

Una noche, mientras estaban juntos, ocurrió el incidente que cambiaría la vida de S.T. para siempre. "Estábamos teniendo relaciones y todo parecía normal. Siempre usábamos protección porque yo no quería quedarme embarazada. A él nunca le gustaba usar preservativo. Siempre decía que le quedaban muy pequeños o que le apretaban demasiado, lo cual le resultaba muy incómodo. Además, insistía en que no se sentía igual y que la experiencia no era la misma, lo que lo hacía reacio a usarlos. Sin embargo, después de rogarle demasiado, al final terminaba accediendo a ponérselo. Pero esa noche, sin decirme nada, D. se quitó el condón. Yo me di cuenta después, me moví inmediatamente, pero ya era demasiado tarde".

S.T. se sintió traicionada y vulnerable. "Le pregunté por qué lo había hecho y me dijo que quería sentirse más cerca de mí, que ya se había aguantado bastante sin tener sexo sin protección, sin eyacular sobre mi cuerpo, que deje de ser exagerada y que además eso lo hacen todos los hombres y que no era la gran cosa. Pero para mí sí lo era. Había violado mi confianza y mi consentimiento. Sentí que no tenía control sobre mi propio cuerpo y que él se estaba burlando de los límites que ya le había puesto desde un inicio". Al no tener mucha información sobre el tema, buscó ayuda y lo que le recomendaron sus amigas fue que se tome una pastilla del día después, la cual no funcionó.

### **El embarazo y sus consecuencias**

S.T. experimentó momentos de ansiedad intensa durante un periodo largo, "todas las noches acaban en llanto, sentía remordimiento, culpa y una preocupación por miedo a tener alguna enfermedad o estar embarazada, no podía hablar con nadie de familia sobre esto, mis papas ni siquiera sabían que yo tenía novio, y no me atrevía contarles nada porque tenía mucho temor".

Semanas después, S.T. descubrió que estaba embarazada. "Fue un golpe muy duro. Estaba aterrada y no sabía qué hacer. No estaba preparada para ser madre y sentía que mi vida se desmoronaba".

Decidió confrontar a D. "Cuando le dije que estaba embarazada, se mostró indiferente. Me dijo que ahora tenía que aceptar las consecuencias y que no había vuelta atrás. No mostró ningún remordimiento por lo que había hecho".

S.T. se vio obligada a tomar una decisión difícil. "Consideré todas mis opciones, incluyendo un aborto clandestino, pero finalmente decidí tener al bebé. No fue una decisión fácil y la tomé en gran parte por mi familia, que al final me apoyó incondicionalmente.

### **Superación**

Hoy, S.T. es madre de una niña de cuatro años. "Ser madre soltera no es fácil, pero mi hija es mi mayor motivación. He aprendido a ser fuerte por ella y a luchar cada día para darle una vida mejor. En cuanto a lo que viví, sé que lo que hizo esa persona no estuvo bien. Ahora reconozco que eso es violencia y que no es correcto. Aunque estos actos suceden en la intimidad, dejan cicatrices que nos acompañan toda la vida. Aún tengo un profundo temor de que alguien más vuelva a hacer lo mismo con mi cuerpo, que no respeten mis decisiones ni mi palabra, y que los acuerdos que establezcamos sean ignorados. Mi mayor miedo es que algún día mi hija también enfrente una situación similar y que su vida se vea afectada por actos de violencia que no respetan su cuerpo ni sus decisiones. Me duele ver cómo muchas mujeres viven en silencio con este tipo de violencia, a menudo oculto tras la fachada de matrimonios perfectos, donde se les obliga a tener hijos y a soportar abusos."

En el relato de vida de S.T., podemos observar las profundas consecuencias que pueden surgir de la práctica de "stealththing". Este acto, que implica la remoción del condón sin consentimiento durante una relación sexual, no solo constituye una violación de la confianza y el consentimiento de la pareja, sino que también tiene repercusiones físicas y emocionales significativas.

Uno de los impactos más notorios, como se muestra en la experiencia de S.T, es el embarazo no deseado. A sus 18 años, S.T. se vio forzada a asumir una responsabilidad para la cual no estaba preparada, afectando su vida personal, emocional y académica.

La experiencia de S.T pone de ostensible claras muestras de violencia de género y machismo en las relaciones interpersonales. La imposición de normas sobre la vestimenta y el aspecto físico de la mujer, así como la falta de respeto a su autonomía y la perpetuación de roles de dominación y control sobre su cuerpo, además, la idea de que es normal eyacular dentro de la vagina de la mujer y que todos los hombres tienen la necesidad de hacerlo, refuerza patrones de dominación y control sobre el cuerpo de la mujer, comportamientos que reflejan la desigualdad de género y la violencia sistemática que muchas mujeres enfrentan. Aunque en este

caso específico no se adquirió una ETS, es fundamental sensibilizar sobre los peligros y las severas implicaciones a largo plazo que pueden derivarse de estas prácticas. En algunos casos, las ETS pueden tener consecuencias trágicas y generar una incapacidad de por vida en la persona afectada.

#### **4.1.5 Tipificación del “stealththing” en ordenamientos jurídicos extranjeros**

Tras abordar el origen, la definición, características y consecuencias del término “stealththing”, es fundamental realizar un estudio comparativo de las legislaciones que han tratado este comportamiento. Este enfoque permitirá examinar las similitudes y diferencias en la regulación del "stealththing" en distintos contextos jurídicos. Tal comparación proporcionará una visión integral de las respuestas legales ante este desafío y servirá como base para evaluar la viabilidad de su tipificación en el marco legal ecuatoriano.

##### **4.1.5.1 Código Penal de España**

En el ámbito de la legislación penal española, el "stealththing" se incluye dentro de las conductas tipificadas como agresión sexual.

El Código Penal Español en el libro II, del Título VII denominado de los Delitos contra la Libertad Sexual, Capítulo I de las Agresiones Sexuales, Artículo 178, el cual fue objeto de una modificación sustancial conforme a la Ley de Garantía Integral de Libertad Sexual, también conocida como “Solo Sí es Sí”, la cual fue aprobada por el Congreso el 7 de octubre de 2022 y entró en vigor el 27 de abril de 2023, cuya reforma legislativa tuvo como objetivo principal la adaptación de la normativa penal a las exigencias contemporáneas en materia de protección contra delitos de naturaleza sexual, sobre la agresión sexual expresa:

1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, como responsable de agresión sexual, el que realice cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento. Sólo se entenderá que hay consentimiento cuando se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona.

2. Se consideran en todo caso agresión sexual los actos de contenido sexual que se realicen empleando violencia, intimidación o abuso de una situación de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima, así como los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuya situación mental se abusare y los que se realicen cuando la víctima tenga anulada por cualquier causa su voluntad.

3. Si la agresión se hubiera cometido empleando violencia o intimidación o sobre una víctima que tenga anulada por cualquier causa su voluntad, su responsable será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión.

4. El órgano sentenciador, razonándolo en la sentencia, y siempre que no medie violencia o intimidación o que la víctima tuviera anulada por cualquier causa su voluntad o no concurran las circunstancias del artículo 180, podrá imponer la pena de prisión en su mitad inferior o multa de dieciocho a veinticuatro meses, en atención a la menor entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable. (Código Penal, 1996, p. 69)

En base al artículo antes señalado, la República Española garantiza la protección de la libertad sexual de sus ciudadanos, cuya conducta penalmente relevante va dirigida a cualquier acto de naturaleza sexual que omita el consentimiento de una de las partes, producto del cual se puede ocasionar daños a la salud e integridad sexual de la persona. A más de ello refuerza la importancia del consentimiento informado y explícito.

Este artículo, al reconocer cualquier conducta que afecte la libertad sexual, abarca directamente conductas como el “stealthing”; en razón de que, este acto, que implica la remoción no consensuada del preservativo durante una relación sexual, constituye una violación directa del consentimiento previamente otorgado, y, por consiguiente, se está vulnerando un bien jurídico protegido que es la libertad sexual de la persona.

Es necesario, hacer hincapié que el consentimiento debe ser explícito y claro. Esto significa que debe ser manifestado de manera libre y voluntaria, sin ningún tipo de coerción, manipulación o engaño. La interpretación de las circunstancias del caso debe permitir una comprensión inequívoca de la voluntad de la persona involucrada. En este sentido, el consentimiento no es simplemente la ausencia de un "no", sino la presencia activa de un "sí" claro y consciente.

Es así que, penalmente el delito de “stealthing” presenta ciertos requisitos legales para su condición:

De manera previa debe constar que se acordó el uso de métodos anticonceptivos para la práctica de relaciones sexuales. Durante el sexo o el acto sexual es necesario que el autor del delito reitre con disimulo o sigilosamente el preservativo, afirme falsamente estar utilizando métodos anticonceptivos, y finalmente, es necesario que por parte de la supuesta víctima no medie consentimiento en cuanto a la retirada del condón o preservativo (Deltell Abogados, 2023).



Debemos tener en cuenta que las relaciones sexuales deben mantenerse en su totalidad de manera consensual entre las partes. “La falta de uso o retirada unilateral del método anticonceptivo, como puede ser el condón o preservativo no es algo que pueda ocurrir por imprudencia, sino que el autor del delito de “stealththing” como agresión sexual está buscando un resultado concreto” (Deltell Abogados, 2023), que no será otro que la práctica de relaciones sexuales sin el uso del condón y sin el consentimiento de la otra parte causando engaño en la misma y abusando de su confianza, esto obviamente supone una vulneración directa del derecho a la libertad e indemnidad sexual así como a la salud e integridad física de la víctima.

En estos casos resulta relevante ponderar, que si durante las relaciones sexuales la pareja es consciente de la retirada del condón o método anticonceptivo y pese a ello se consiente proseguir con la relación sexual no se estaría cometiendo el delito de “stealththing”. Debido a que no mediaría engaño ni ocultación, conociendo las partes que intervienen la situación en la que están y prestando su consentimiento a seguir con la relación sexual.

Además, el consentimiento que puedan otorgar y prestar las partes en el momento de mantener relaciones sexuales no es extensible a aquellas situaciones que no hayan podido comentarse ni acordarse. Pero no quita que cualquier pareja pueda decidir consensuadamente mantener relaciones sexuales sin utilizar métodos anticonceptivos.

Ahora bien, de conformidad con la legislación penal ecuatoriana se evidencia un déficit dentro del catálogo de delitos del Código Orgánico Integral Penal; puesto que, al realizar una comparación exhaustiva entre el Código Penal español y la legislación penal ecuatoriana, se pone de manifiesto una notable discrepancia en la tipificación del delito conocido como "stealththing". En España, el Código Penal aborda de manera explícita esta conducta, definiéndola como un delito y proporcionando un marco legal claro para su sanción. Esta inclusión refleja un avance significativo en la protección de los derechos sexuales y reproductivos, reconociendo la gravedad de esta conducta.

Por otro lado, la legislación penal ecuatoriana, específicamente el Código Orgánico Integral Penal (COIP), no contempla de ninguna manera el "stealththing" dentro de su catálogo de conductas punibles. Esta omisión revela una laguna en la normativa ecuatoriana en cuanto a la protección integral de los derechos sexuales de las personas. La falta de tipificación del "stealththing" impide que las víctimas de esta práctica puedan acceder a una justicia adecuada y, por consiguiente, imposibilita su persecución por parte del Estado.

#### 4.1.5.1.1 Sentencia N°27/2024

Antes de la promulgación de la Ley de Garantía Integral de la Libertad Sexual, conocida popularmente como "Solo sí es sí", España ya había dictado numerosas sentencias que sancionaban conductas atentatorias contra la integridad sexual, mediante la interpretación de las normas vigentes. Esta ley, sin embargo, representa un hito en la protección de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, al centrarse específicamente en garantizar su consentimiento explícito en cualquier acto de naturaleza sexual y salvaguardarlas frente a cualquier forma de abuso sexual.

Si bien la "Ley Solo sí es sí" trajo consigo reformas fundamentales en el ordenamiento jurídico español, es esencial destacar que el marco legal previo ya proporcionaba mecanismos para sancionar actos que lesionaban la integridad sexual. La evolución normativa, evidenciada en este proceso, demuestra un avance significativo en la comprensión y protección de los derechos sexuales, reafirmando el compromiso de España con la mejora continua en la tutela de las víctimas. Esta legislación no solo facilita una mayor claridad y efectividad en la tipificación y sanción de delitos sexuales, sino que también resalta el valor de las interpretaciones judiciales previas en la protección de estos derechos fundamentales.

Desde un plano jurídico España, puede ser considerado como uno de los países pioneros al sancionar este tipo de conducta, así, en el país ibérico se registra la reciente Sentencia N°27/2024, que data de 12 de enero de 2024, donde la Audiencia Provincial Sección n°15 de Madrid, encontró responsable por el delito de abuso sexual a un joven, concurriendo como circunstancias atenuantes de su responsabilidad criminal la reparación del daño y la atenuante analógica de alteración psíquica. (Audiencia Provincial, Sentencia, N°27/2024)

#### **I. Antecedentes de hecho**

A. y L. se conocieron en junio de 2022 a través de una aplicación de contactos.

En su primer encuentro físico mantuvieron interacciones sexuales que no involucraron penetración genital. El día 14 de junio discutieron ampliamente sobre experiencias sexuales previas y métodos de prevención de enfermedades de transmisión sexual (ETS), una preocupación particular para L. quien expreso que solo quería mantener relaciones sexuales bajo esas circunstancias. (Audiencia Provincial, Sentencia, N°27/2024)

La comunicación abierta entre A. y L. sobre el uso de métodos de protección y las experiencias sexuales previas es fundamental para entender el contexto del incidente. El hecho de que L. expresara claramente su preocupación por las ETS y su deseo de usar preservativo refleja un acuerdo explícito que establece una expectativa clara para el encuentro sexual.

En la noche del 14 al 15 de junio de 2022, L y A practicaron sexo con penetración vaginal, creyendo L. que A. llevaba preservativo, sin que, confiada, lo comprobase previamente porque, además, él apagó la luz y porque L. le dejó espacio e intimidad para que el pudiese ponérselo, pero en un concreto momento a A. se le salió el pene, percatándose entonces L. que no tenía puesto el profiláctico, por lo que se quedó en shock, pidiéndole enseguida perdón el procesado, diciéndole que nunca se lo había puesto pero que todo había sido un malentendido, instante en que L. puso fin inmediato a la relación sexual, duchándose y marchándose a su domicilio contratando otro. " Lucía buscó atención médica de urgencia en el Hospital de Madrid esa misma noche del 15 de junio, donde se realizó una revisión ginecológica debido al incidente". (Audiencia Provincial, Sentencia, N°27/2024)

Posteriormente, recibió apoyo continuo en el Centro de Crisis 24 Horas y en el Centro de Atención Integral contra la Violencia Sexual durante varios meses y seguía un tratamiento psicoterapéutico en un centro especializado en Madrid debido a la ansiedad, las pesadillas y el miedo recurrente asociados al incidente. (Audiencia Provincial, Sentencia, N°27/2024)

## **II. Fundamentos de Derecho**

La relación fáctica que antecede, resultó probada en uso de la libre apreciación de la prueba que autoriza el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con los medios practicados consistentes en: interrogatorio del acusado, prueba testimonial, pericial, documental y valoración jurídica. (Audiencia Provincial, Sentencia, N°27/2024)

### **Interrogatorio del acusado**

Ambos concuerdan en cómo se conocieron a través de la aplicación "DIRECCION000", y discutieron sus experiencias sexuales previas. A. admite que mencionó a L. que siempre usaba preservativo con desconocidas, pero niega que hubiera un acuerdo específico sobre su uso durante su encuentro. L, por su parte, afirma que acordaron explícitamente el uso del preservativo para la penetración vaginal. Durante el acto sexual, A. reconoce que en un momento se dio cuenta de que no llevaba preservativo puesto. L. también se percató de esto y lo confrontó, interrumpiendo inmediatamente la relación sexual. A. describe que L. terminó abruptamente la relación, recogió sus pertenencias y se retiró al baño sin dar explicaciones claras. No ofrece una explicación lógica para el comportamiento repentino de L. ni para la finalización inusual del encuentro, contrastando con la versión de L. que explica su reacción emocional intensa y su salida del lugar debido al descubrimiento del preservativo. (Audiencia Provincial, Sentencia, N°27/2024)

### **a. Prueba testimonial**

En su testimonio, L. afirmó que conoció a A. a través de una aplicación una semana antes del incidente. Antes de tener relaciones, discutieron el uso del preservativo, acordando que A. lo usaría durante el acto sexual, L. se dio cuenta de que A. no lo llevaba puesto como habían acordado, lo que la dejó en estado de shock emocional. Después del incidente, experimentó una intensa angustia emocional, necesitando tratamiento con fluoxetina por el estrés y la ansiedad. Temía un embarazo no deseado y mostró preocupación por posibles represalias por parte de A. (Audiencia Provincial, Sentencia, N°27/2024)

#### **b. Prueba pericial**

En la prueba pericial, los psicólogos P. y T., propuestos por la defensa, ofrecieron sus evaluaciones sobre A. P. destacó que A. mostraba secuelas de ansiedad debido a la denuncia recibida, con un interés reducido por socializar y habilidades sociales limitadas, características asociadas al trastorno esquizoide de la personalidad. Mientras tanto, T, quien evaluó a A. a través de sesiones remotas, también identificó rasgos esquizoides junto con síntomas depresivos y ansiosos, sugiriendo un trastorno adaptativo reactivo. (Audiencia Provincial, Sentencia, N°27/2024)

#### **c. Prueba documental**

En el expediente judicial se encuentran documentos fundamentales como el informe médico de urgencias del HOSPITAL000, que describe el primer reconocimiento médico de la denunciante, además de los folios 55 en adelante donde se encuentran más detalles relacionados. También se ha aportado un justificante de asistencia al centro de psicología DIRECCION004 (documento 5 al folio 61), así como un informe emitido por el centro de atención integral contra la violencia sexual DIRECCION003 con fecha del 22 de noviembre de 2023 (folio 103 del expediente), presentado por la acusación particular. (Audiencia Provincial, Sentencia, N°27/2024)

#### **d. Valoración jurídica**

Lucía supera el llamado "triple test" establecido por ciertas sentencias judiciales (SSTS 106/2018, 53/2018, 282/2018 y posteriores). Se destaca que Lucía es un testigo cualificado debido a su condición de víctima en el proceso penal. A diferencia de otros testigos, la víctima no solo ha presenciado el hecho, sino que también es el sujeto pasivo del delito, lo cual debe reflejarse en la evaluación de su testimonio. Se enfatiza que la versión de la víctima es ineludible, no solo como testigo visual, sino como alguien que ha experimentado personalmente el suceso. El tribunal debe valorar su declaración considerando cómo relata el evento vivido en primera persona, sus gestos, respuestas y firmeza durante el interrogatorio en el juicio,

reconociéndola como un testigo cualificado y la propia víctima del delito. (Audiencia Provincial, Sentencia, N°27/2024)

La defensa parece exigir a la víctima una rigidez en su testimonio, más sin embargo la sala expresa que las víctimas de delitos sexuales pueden variar en sus declaraciones durante el proceso judicial. Se establece que la persistencia en la declaración no requiere una repetición exacta de los hechos, sino más bien la coherencia en lo sustancial y relevante, enfatizando que las víctimas de delitos sexuales suelen seguir una línea progresiva en sus declaraciones, lo cual puede implicar cambios puntuales que no deberían ser interpretados como falta de credibilidad, especialmente en casos de gravedad como los descritos en los hechos probados. (Audiencia Provincial, Sentencia, N°27/2024)

En cuanto a la prueba pericia respecto al trastorno adaptativo ansioso-depresivo reactivo en A., se establece que es común pero que no afectaría su capacidad en el momento de los hechos. También se menciona rasgos de personalidad esquizoide, pero no en la intensidad sugerida. Respecto a la comprensión de los límites por parte de A, se sostiene que sí entendió y aceptó límites menos explícitos, siendo concluyente que el único límite que afirmó no entender fue el que habría impedido cualquier relación sexual con penetración vaginal. (Audiencia Provincial, Sentencia, N°27/2024)

El argumento de la defensa se centra en la posibilidad de que A. actuará bajo un error de tipo o de prohibición, lo cual podría afectar su culpabilidad. El tribunal cita varias sentencias del Tribunal Supremo que establecen criterios claros para determinar la existencia y la relevancia del error en la culpabilidad penal. Se destaca que el error debe ser demostrado de manera indubitada y que no se puede invocar cuando la ilicitud del acto es evidente o cuando el sujeto tenía suficiente conocimiento o medios para conocer la antijuridicidad de su conducta. (Audiencia Provincial, Sentencia, N°27/2024)

En el caso concreto, según el análisis del tribunal, A. no puede alegar desconocimiento sobre la ilicitud de no utilizar el preservativo, dado el contexto moderno y la claridad con la que L. comunicó sus condiciones. Además, se deja claro que A. tenía indicadores claros de que su conducta podría ser ilegal, lo cual refuerza la conclusión de que no actuó bajo un error excusable. (Audiencia Provincial, Sentencia, N°27/2024).

### **III. Calificación Jurídica**

Los hechos son constitutivos de un delito de abuso sexual previsto y penado en el artículo 181.1 y 4 CP, más favorable según redacción vigente a la fecha de su comisión. Se castiga ex artículo 181.1 (en los términos indicados) como responsable de abuso sexual) y, en

virtud de su apartado 4º "En todos los casos anteriores, cuando el abuso sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de cuatro a diez años". En la actualidad, se castiga con pena de cuatro a doce años de prisión a tenor de los artículos 178.1 y 179.1 CP según redacción dada por L.O. 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual ("B.O.E." 7 septiembre) y vigencia desde el 7 octubre 2022.

#### **IV. Fallo**

Al acusado, A, como autor penalmente responsable de un delito de abuso sexual ya definido, concurriendo como circunstancias atenuantes de su responsabilidad criminal la reparación del daño y la atenuante analógica de alteración psíquica, a las siguientes penas:

a) Dos años de prisión.

b) Accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante todo el tiempo de su condena y prohibición de aproximarse a L.a una distancia inferior a 500 metros, a su domicilio, lugar de trabajo o estudios o cualquier otro frecuentado por ella, así como prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio informático o telemático, directo o indirecto a través de terceras personas, que implique contacto escrito, verbal o visual durante un periodo de cuatro años.

c) Se le impone la medida de libertad vigilada durante cinco años

d) Pena de inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, sea o no retribuido, que conlleve contacto regular y directo con menores de edad por tiempo de siete años. Abono de las costas procesales causadas, incluidas las de la acusación particular. (Audiencia Provincial, Sentencia, N°27/2024).

En orden a la responsabilidad civil, condenamos a A. a que indemnice a L. con la cantidad de 5000 euros por el daño moral ocasionado como consecuencia de los hechos, cantidad que devengará, hasta su total pago, los intereses legales del artículo 576 LEC. (Audiencia Provincial, Sentencia, N°27/2024).

El tema probatorio en casos como este representa un desafío considerable, pero no insuperable. Esta sentencia ejemplifica cómo a través de pruebas periciales, documentales y testimoniales principalmente, es factible demostrar con certeza que ciertos actos constituyen un delito de abuso sexual. La combinación de estos elementos probatorios permite reconstruir los hechos de manera detallada y precisa, facilitando así la administración de justicia en casos sensibles como el "stealthing". La valoración meticulosa de la prueba, como se ha visto en este

fallo, es significativa para garantizar que se haga justicia y se proteja la dignidad y los derechos de las víctimas. (Audiencia Provincial, Sentencia, N°27/2024)

#### 4.1.5.2 Código Penal de Singapur

El “stealththing” no fue inicialmente tipificado como delito en Singapur hasta la promulgación de reformas recientes en su normativa penal. Previamente, el consentimiento en las relaciones sexuales solo se consideraba viciado en situaciones específicas, como la confusión sobre la naturaleza del acto, su propósito o la identidad de la persona involucrada, lo cual podía derivar en consecuencias penales bajo la figura de violación. No obstante, debido a la naturaleza particular del "stealththing", que no encajaba en estas categorías tradicionales, el legislador decidió incluirlo como una conducta ilícita mediante la incorporación del artículo 376H en el Código Penal, bajo el título “**Obtención de actividad sexual mediante engaño o falsa representación**”. Esta reforma fue impulsada por los graves riesgos que esta práctica representa para la salud y el bienestar de las víctimas, así como por la profunda transgresión a su autonomía sexual, tal como destacó el Ministro de Justicia en su intervención parlamentaria. Esta medida legislativa reafirma el compromiso del Estado de Singapur con la salvaguarda de los derechos sexuales y la seguridad de quienes se ven vulnerados por estas conductas. (Lexicon, 2023)

De este modo, el Código Penal de Singapur, en su artículo 376H, sanciona explícitamente la conducta de obtención de actividad sexual bajo engaño o falsa representación, disponiendo con claridad que:

**376H.**-(1) Cualquier persona (A) será culpable de un delito si -.

(a) A toca intencionadamente a otra persona (B) o incita intencionadamente a B a que -

(i) toque a A o los fluidos corporales de A;

(ii) tocar a B;

(iii) toque a otra persona (C) o los fluidos corporales de C; o

(iv) sea tocado por C;

(b) Los tocamientos son de carácter sexual y B consiente en los mismos;

(c) A obtiene fraudulentamente el consentimiento de B mediante engaño o falsa representación practicada o realizada por A a tal efecto;

(d) El engaño o la falsa representación mencionados en el apartado (c) se refieren a

(i) el uso o la forma de uso de cualquier medida de protección sexual; o

(ii) el riesgo de que B contraiga una enfermedad de transmisión sexual a causa de los tocamientos; y

(e) A sabe o tiene motivos para creer que el consentimiento se dio como consecuencia de dicho engaño o falsa representación.

(2) Una persona que sea culpable de un delito en virtud de la subsección (1) – deberá. -

(a) En el caso de que los tocamientos sexuales mencionados en dicha subsección implicaran -

(i) Penetración de la vagina o el ano (según sea el caso) con una parte del cuerpo o cualquier otra cosa; o

(ii) Penetración de la boca con el pene,

Será castigado en caso de condena con pena de prisión de hasta 10 años, o multa, o flagelación, o cualquier combinación de dichas penas; y

(b) en cualquier otro caso, será castigado, previa condena, con pena de prisión de hasta 2 años, o con multa, o con ambas penas.

(3) A los efectos del apartado (1) -.

(a) Una persona hace una representación falsa si es falsa o engañosa, y esa persona sabe que es, o podría ser, falsa o engañosa;

(b) Una declaración puede ser expresa o implícita; y

(c) Por "medida de protección sexual" se entiende

(i) Cuando B es mujer, un dispositivo, medicamento o procedimiento médico para prevenir el embarazo o las enfermedades de transmisión sexual como resultado de una relación sexual; o

(ii) Cuando B es varón, un dispositivo, fármaco o procedimiento médico para prevenir enfermedades de transmisión sexual como resultado de una relación sexual (Código Penal, 1871).

El artículo 376H del Código Penal de Singapur tipifica la obtención de consentimiento sexual mediante engaño o falsa representación, abordando de manera precisa y necesaria conductas que vulneran la autonomía sexual de las personas. Esta normativa es notable por su especificidad, al tratar directamente cuestiones como el uso de medidas de protección sexual y el riesgo de transmisión de enfermedades, factores clave en la práctica conocida como “stealthing”.

De acuerdo con este artículo, una persona (A) comete el delito si toca intencionadamente a otra persona (B) de manera sexual o incita a B a realizar tocamientos sexuales con A o con terceros. Es esencial que B consienta explícitamente estos actos y que A obtenga dicho consentimiento mediante engaño relacionado con el uso de medidas de protección sexual o el



riesgo de enfermedades de transmisión sexual (ETS). Además, A debe ser consciente o tener motivos razonables para creer que el consentimiento de B se otorgó como resultado de dicho engaño. En otras palabras, A debe saber que B dio su consentimiento basándose en información engañosa proporcionada por A, ya sea sobre el uso de medidas anticonceptivas o sobre el riesgo de contraer una ETS. Esto implica que A está al tanto de que B no habría consentido si no hubiera sido engañada o mal informada.

Las sanciones varían según la gravedad del delito. En casos de penetración vaginal, anal u oral, la pena puede llegar hasta 10 años de prisión, además de multas, flagelación, o una combinación de estas. En cuanto a los tocamientos sexuales no penetrativos, la pena puede ser de hasta 2 años de prisión, multas, o ambas. El artículo define claramente lo que constituye una “representación falsa”, especificando que debe ser engañosa y que la persona que la hace debe tener conocimiento de que es falsa. Asimismo, se establece que una "medida de protección sexual" puede incluir un dispositivo, medicamento o procedimiento médico destinado a prevenir el embarazo o las ETS, según el género de la persona protegida.

Normativamente, la ley singapurense no deja margen a ambigüedades. La precisión con la que se define lo que constituye una representación falsa y cómo este engaño afecta el consentimiento es digna de reconocimiento. El legislador establece que el consentimiento obtenido bajo estas condiciones es viciado, resaltando así la importancia de la transparencia y la honestidad en las relaciones sexuales. Este enfoque es fundamental, ya que posiciona la integridad sexual como un derecho inalienable, protegido por la ley en cualquier circunstancia. Además, las penas proporcionadas en la legislación son coherentes con la gravedad de los delitos, demostrando un claro compromiso con la justicia.

En cuanto a las sanciones, la legislación de Singapur es tajante, con penas que pueden incluir hasta 10 años de prisión, multas, y en casos graves, flagelación. Este enfoque demuestra una postura firme frente a estos delitos, ratificando la importancia que el Estado otorga a la protección de las víctimas. Sin embargo, el uso de castigos físicos como la flagelación plantea cuestionamientos desde una perspectiva de derechos humanos, pues algunos críticos podrían argumentar si este tipo de sanciones realmente cumplen con los objetivos de rehabilitación y prevención que un sistema de justicia debería priorizar.

En contraste, la legislación ecuatoriana no contempla disposiciones específicas como el artículo 376H de Singapur, que aborden de manera detallada la obtención fraudulenta de consentimiento en contextos sexuales. Esta diferencia evidencia una falta de cobertura legal en Ecuador en cuanto a la protección contra este tipo de conductas. La ausencia de una regulación

clara en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) refleja una brecha legal que limita la protección de los derechos sexuales y reproductivos, especialmente de las mujeres, quienes suelen ser las principales víctimas de estas prácticas. Esta laguna jurídica en la legislación ecuatoriana podría obstaculizar la capacidad del sistema judicial para abordar adecuadamente casos de abuso sexual donde el consentimiento ha sido obtenido bajo engaño o falsa representación.

#### **4.1.5.3 Código Penal de Chile**

En Chile, la tipificación del "stealthing" no está formalmente establecida en el marco legal actual. Sin embargo, existe una iniciativa legislativa que ha buscado abordar esta práctica que afecta los derechos sexuales y la integridad personal. Esta propuesta refleja una creciente preocupación por garantizar una mayor protección legal contra conductas que involucran la manipulación del consentimiento en contextos sexuales.

La iniciativa legislativa presentada en Chile ha propuesto modificar el Código Penal para incluir disposiciones explícitas que tipifiquen y sancionen el "stealthing". Dicha iniciativa busca llenar vacíos legales y reforzar las normativas vigentes que protegen a las víctimas de violencia sexual.

Los autores de esta iniciativa son los diputados Karol Cariola, Maya Fernández, Marcela Hernando, Erika Olivera, Maite Orsini, Camila Rojas, Marisela Santibáñez y Gael Yeomans. El proceso de tramitación de este proyecto comenzó el 26 de octubre de 2021, con el ingreso formal del mismo. Posteriormente, el 4 de enero de 2022, se emitió el Oficio N°17148, el cual comunicaba que el proyecto había sido aprobado en general. Además, se remitieron los antecedentes necesarios para que la Comisión de Mujeres y Equidad de Género elaborara el segundo informe, conforme al inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación. (Cámara de Diputadas y Diputados de Chile, 2022)

El 19 de enero del año 2022 la Cámara de Diputados y Diputadas de Chile aprobó el proyecto de ley que sanciona la remoción no consentida del condón en la relación sexual, buscando que se tipifique y sancione esta práctica, así como se lo hace con los demás delitos de abuso sexual, es decir con una pena privativa de libertad de entre 61 a 540 días. Después de ser debatida en el legislativo, la Sala aprobó en general esta iniciativa por 81 votos a favor, de un total de 155 diputados en ejercicio. Esto aseguró la cantidad necesaria de votos para su envío al Senado y la continuación del proceso legislativo correspondiente. (CNN Chile, 2022)

La Cámara de Diputados aprobó el proyecto de ley, correspondiente al boletín N° 14.665-34, del siguiente tenor:

“Artículo único. - Incorpórese en el Código Penal, el siguiente artículo 363 bis, nuevo:

“Artículo 363 bis. - El que, durante el acceso carnal o la ejecución de una acción sexual con otra persona, en los términos del artículo 366 ter, a sabiendas removiere el preservativo sin su consentimiento, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.”. (Cámara de Diputadas y Diputados de Chile, 2022)

El avance del proyecto continuó hasta el 24 de enero de 2022, cuando se dio cuenta del proyecto y este fue enviado a la Comisión Especial Encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer. En la actualidad, según la página oficial de la Cámara de Diputados y Diputadas de Chile, el estado del proyecto se encuentra en tramitación, en su segundo trámite constitucional. (Cámara de Diputadas y Diputados de Chile, 2022)

Con estos antecedentes, es imperativo señalar que, aunque el Proyecto de Ley que sanciona la remoción no consentida del preservativo durante una relación sexual muestra un avance significativo en el reconocimiento y la protección de los derechos sexuales, su estancamiento durante los últimos dos años resulta preocupante. Desde su ingreso formal el 26 de octubre de 2021 y su remisión a la Comisión Especial Encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer en enero de 2022, no se ha registrado progreso sustancial en su tramitación.

Este prolongado estancamiento puede ser interpretado como una posible resistencia legislativa al proyecto. Tal resistencia podría derivar de varios factores, entre ellos la falta de prioridad en la agenda política, debates sobre la interpretación del consentimiento y la autonomía sexual, así como controversias en torno a la implementación y aplicación de las sanciones propuestas.

#### **4.1.5.4 Código Penal de Costa Rica**

En la República de Costa Rica, el Código Penal actual no contempla una tipificación específica para la práctica del "stealthing". A pesar de los avances en la protección de los derechos sexuales y reproductivos, este vacío legal deja desprotegidas a las víctimas de una conducta que vulnera gravemente su autonomía y consentimiento. Resulta fundamental examinar el marco jurídico costarricense y explorar cualquier intento de abordar esta forma de violencia sexual.

En este contexto, hubo una iniciativa legislativa presentada el 15 de julio de 2019 por la exdiputada Paola Viviana Vega Rodríguez, bajo el expediente número 21513. El proyecto de ley, titulado "Sanciona la remoción no consentida del preservativo durante una relación sexual",

tenía como objetivo modificar el Código Penal para incluir disposiciones explícitas que tipificaran y sancionaran el "stealthing". Este esfuerzo buscaba llenar los vacíos legales y fortalecer las protecciones existentes contra la violencia sexual, reflejando una creciente preocupación por garantizar una mayor protección legal contra conductas que implican la manipulación del consentimiento en contextos sexuales. (Asamblea Legislativa República de Costa Rica, 2023)

El artículo adicional al cuerpo legal se redactaba de la siguiente manera:

Remoción no consensual del condón

Artículo 158.- Será sancionado con pena de prisión de seis a diez años, quien se retire o dañe un preservativo u otro método profiláctico sin consentimiento expreso de todas las partes involucradas durante una relación sexual, en el acto de acceso carnal por vía oral, anal o vaginal. La pena de prisión será de ocho a doce años si dicha acción resulte en:

- a) Un embarazo.
- b) El contagio de una o varias infecciones o enfermedades de transmisión sexual.
- c) La víctima sea una persona menor de edad.
- d) La conducta se cometa con el concurso de dos o más personas.
- e) Daño psicológico grave. (Asamblea Legislativa República de Costa Rica, 2023)

Tras completar los procedimientos necesarios para la aprobación de las reformas legales y llevar a cabo el proceso de consulta con las entidades competentes, el 12 de octubre de 2021, la Asamblea Legislativa emitió un Dictamen Afirmativo de mayoría para el proyecto de ley que incorpora un artículo que sanciona el "stealthing". (Ruiz, 2021)

Sin embargo, a pesar del dictamen, el proyecto de ley no avanzó significativamente en el proceso legislativo. Según la página oficial de la Asamblea Legislativa de Costa Rica, el proyecto fue finalmente archivado el 13 de septiembre de 2023, tras vencer su plazo cuatrienal. (Asamblea Legislativa República de Costa Rica, 2023)

La tramitación muestra que, a pesar de haber sido asignado a comisión y haber pasado por varias etapas, no logró obtener el apoyo necesario para convertirse en ley. Esta falta de progreso podría indicar una resistencia a la regulación de esta conducta específica o una prioridad legislativa enfocada en otros temas.

Es relevante mencionar que, en otros países, la discusión sobre la tipificación del "stealthing" ha ganado terreno. Países como Singapur, España y algunas iniciativas en Chile reflejan un reconocimiento creciente de que el "stealthing" es una forma de violencia sexual que merece ser analizada y tipificada adecuadamente.

## 4.2 Teoría del delito

Para comprender la relevancia del "stealththing" desde la perspectiva jurídica, es esencial analizar su tratamiento bajo la teoría del delito.

Sobre esto, Santiago Mir Puig (2011) nos recuerda que:

La teoría del delito reúne en un sistema los elementos que, en base al derecho positivo, pueden considerarse comunes a todo delito o a ciertos grupos de delitos. La teoría del delito es obra de la doctrina jurídico-penal y constituye la manifestación más característica y elaborada de la dogmática del Derecho Penal. Ésta tiene como objetivo teórico más elevado la búsqueda de los principios básicos del Derecho Penal positivo y su articulación en un sistema unitario. La teoría del delito constituye un intento de ofrecer un sistema de estas características. (p 136)

En virtud de esta consideración la teoría del delito organiza en un sistema los elementos comunes a todos los delitos según el Derecho positivo. Este enfoque es una contribución esencial de la doctrina jurídico-penal y representa la forma más desarrollada de la dogmática del Derecho penal. Su objetivo principal es identificar y sistematizar los principios básicos del Derecho penal positivo.

Según Zaffaroni (2009) la teoría del delito funciona como un sistema que filtra los impulsos del poder punitivo, permitiendo contenerlos de manera racional (p. 57).

Por otra parte, el experto en derecho penal Pablo Encalada (2014) en su obra "Teoría constitucional del delito: análisis aplicado al Código orgánico integral penal", afirma que:

La teoría del delito es precisamente ese sistema de filtros, esa propuesta metodológica que nos permite determinar cómo se aplica la ley penal en un caso concreto. La teoría del delito tiene como objeto analizar y estudiar los presupuestos jurídicos de la punibilidad de un comportamiento humano, análisis que debe realizarse de forma escalonada, es decir que consiste en determinar si la conducta presuntamente punible pasa cada uno de los filtros, y si no cumple los requisitos para pasar al siguiente filtro, entonces se hace innecesario el análisis de los posteriores. De tal forma que únicamente cabe la responsabilidad penal y la correspondiente aplicación de una pena cuando el hecho haya pasado la totalidad de los filtros (p. 26).

Desde un enfoque aritmético, se puede afirmar que la combinación de conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad resulta en el concepto de delito. Por lo tanto, la Teoría del Delito se encarga de analizar en detalle cada uno de estos elementos, también conocidos como categorías dogmáticas del delito.

Desde esta perspectiva, el jurista Ernesto Albán (2017), en su obra “Manual de Derecho Penal ecuatoriano: Parte General”, plantea que:

El concepto de delito considera que son cuatro los elementos constitutivos de la estructura del delito: éste es un acto típico, antijurídico y culpable. Si se dan estos presupuestos, el acto será punible, aunque la punibilidad no deba considerarse un elemento del delito sino su consecuencia (p.75).

Un aspecto relevante de esta propuesta es la diferenciación entre los elementos constitutivos del delito y la punibilidad, la cual, en lugar de ser un elemento, se considera una consecuencia del mismo. Esta distinción facilita una separación conceptual entre lo que define la esencia del delito y las consecuencias jurídicas que se derivan de él. No obstante, algunos doctrinarios postulan que la punibilidad debe integrarse como un elemento más dentro de la estructura del delito, argumentando que, sin la posibilidad de sanción, el hecho carecería de relevancia penal.

a) El primer elemento constitutivo del delito es el acto, que se concibe principalmente como una conducta humana. Esta conducta se define por tres elementos adicionales que la califican, actuando como adjetivos que matizan el sustantivo inicial del concepto (Albán, E., 2017, p. 75). En este contexto, el acto no es solo un movimiento corporal, sino una manifestación de voluntad que, al provocar un cambio en el mundo fáctico, establece la base para la tipificación del delito. Así, sin un movimiento corporal voluntario que genere este impacto en la realidad, no se puede considerar que exista un delito.

El artículo 22 del Código Orgánico Integral Penal clarifica la definición de conducta, indicando que “son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables. No se podrá sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 14).

Complementando esta definición, el artículo 23 se enfoca en las modalidades de la conducta, indicando que la conducta punible puede presentarse tanto como acción como omisión. Se entiende por acción cualquier conducta activa que realizamos, mientras que la omisión se define como “no impedir un acontecimiento, cuando se tiene la obligación jurídica de impedirlo, lo cual equivale a ocasionarlo” (Código Orgánico Integral Penal, 2024, p. 14). De esta manera, las personas en posición de garantes tienen la obligación de evitar resultados que vulneren derechos, y su responsabilidad en la comisión del delito será proporcional al grado de responsabilidad que se les asigne.

En términos generales, se puede considerar que cualquier hecho que lesione derechos tiene relevancia jurídico penal, como es el caso de la pérdida no natural de la vida de una persona. Sin embargo, se reconoce que la conducta puede tener elementos negativos, también denominados causales de exclusión de la conducta, de modo que “no son penalmente relevantes los resultados dañinos o peligrosos resultantes de fuerza física irresistible, movimientos reflejos o estados de plena inconsciencia, debidamente comprobados” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 14). Esto implica que la conducta, como elemento central del delito, debe ser un acto consciente y deliberado. Si se produce un evento que se origina en condiciones ajenas a la voluntad del individuo, como una fuerza física irresistible o un estado de inconsciencia, no podemos considerar que ha habido una acción típica. En este sentido, la falta de voluntad y deliberación anula la posibilidad de imputar responsabilidad penal.

b) Es un acto típico, dado que debe estar previamente y específicamente descrito en la ley penal (Albán, E., 2017, p. 75). Esta categoría dogmática se fundamenta en el principio de legalidad, que se complementa con el principio de materialidad, ambos resumidos en el aforismo de Feuerbach: “nullum crimen, nulla poena sine lege”. En este contexto, podemos afirmar que una acción se considera típica cuando se alinea con la descripción establecida en la norma; por ejemplo, el acto de privar de la vida a otra persona está tipificado como delito de homicidio.

c) Es un acto antijurídico, porque esa conducta es contraria al derecho, lesionando un bien jurídico protegido penalmente (Albán. E., 2017, p. 75). De manera que para que una conducta sea considerada antijurídica, no basta con que sea penalmente relevante; debe, además, amenazar o lesionar sin justa causa un bien jurídico protegido, tal como lo establece el artículo 29 del COIP.

En términos generales, la antijuridicidad se entiende como una constatación negativa, es decir, consiste en verificar la ausencia de causas de justificación que convertirían la conducta típica en jurídica. De acuerdo con el **Artículo 30** del COIP, "no existe infracción penal cuando la conducta típica se encuentra justificada por estado de necesidad o legítima defensa" (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 15). Además, el mismo artículo señala que "tampoco existe infracción penal cuando se actúa en cumplimiento de una orden legítima y expresa de autoridad competente o de un deber legal, debidamente comprobados" (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 15).

Es importante señalar que la antijuridicidad no se limita únicamente a su dimensión formal, como se establecía en el Código Penal del Ecuador de 1938, que la concebía

simplemente como la ausencia de causas de justificación. Hoy en día, el concepto incluye también una dimensión material, que implica que la conducta debe lesionar o poner en peligro de manera efectiva un bien jurídico protegido, lo que se conoce como antijuridicidad material (Encalada, P., 2014, p. 68).

d) Y es un acto culpable, porque, desde el punto de vista subjetivo, ese acto puede ser imputado y reprochado a su autor. Si estos factores coinciden, se configurará un delito y, como consecuencia, el acto será punible (Albán. E., 2017, p. 75)

En el marco del Código Orgánico Integral Penal, la culpabilidad implica que una persona solo será penalmente responsable si es imputable y actúa con conocimiento de la antijuridicidad de sus acciones (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 17). No obstante, existen circunstancias que excluyen esta culpabilidad, como el error de prohibición invencible o un trastorno mental debidamente comprobado, lo cual puede eliminar o atenuar la responsabilidad penal.

Por ejemplo, el artículo 35 del COIP establece que no hay responsabilidad penal en caso de error de prohibición invencible, es decir, cuando una persona, por error o ignorancia insuperable, no puede prever la ilicitud de su conducta. Si este error es invencible, no se considerará responsabilidad penal; si es vencible, se aplicará la pena mínima, reducida en un tercio. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 18). De igual manera, el artículo. 36 indica que si una persona comete una infracción bajo los efectos de un trastorno mental que le impide comprender la ilicitud de su acto, no será responsable penalmente, y el juzgador deberá dictar una medida de seguridad (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 18).

Asimismo, el COIP regula la responsabilidad en casos de embriaguez o intoxicación. Si una persona comete una infracción bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes, la responsabilidad penal puede ser excluida si dicha intoxicación deriva de un caso fortuito que priva al autor de su conocimiento en el momento de los hechos. Si la intoxicación no es total, pero disminuye significativamente su entendimiento, se aplicará una pena atenuada. Sin embargo, si la intoxicación es premeditada con el fin de cometer el delito, se considerará una agravante (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 18).

Por último, el artículo 38 del COIP establece que las personas menores de dieciocho años que infrinjan la ley penal estarán sujetas al régimen especial previsto en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 18).



### **4.2.1 Tipicidad**

En el marco de la teoría del delito, uno de los elementos más notables y determinantes es la tipicidad. Tras haber discutido los fundamentos generales de esta teoría, es imprescindible profundizar en cómo la tipicidad permite identificar y clasificar conductas específicas como delictivas.

La tipicidad constituye el segundo componente en la teoría general del delito, es así que tras establecer que el hecho delictivo se configura como una conducta humana, el siguiente paso en el análisis debe ser la consideración de la categoría dogmática de la tipicidad (Castillo, 2023, p. 92).

Tal como argumenta el reconocido jurista Muñoz (1999) la tipicidad se describe como “la adecuación de un hecho cometido a la descripción que dé ese hecho se hace en la ley penal” (p. 31).

Según este enfoque, para que una conducta sea considerada delictiva, debe encajar perfectamente dentro de la descripción legal establecida en el código penal. Esto es, la correspondencia precisa entre una conducta o un acto delictivo y la hipótesis delictiva formulada por el legislador. De modo que, la tipicidad actúa como un filtro esencial que garantiza que solo las conductas específicamente prohibidas por la ley penal sean consideradas delitos.

Paralelamente, la tipicidad puede definirse como la “adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito” (Peña & Almanza, 2010, p. 131).

Bajo esta premisa, el concepto de tipicidad, se centra en la adecuación del acto humano voluntario realizado por un individuo a la descripción que la ley penal establece como constitutiva de un delito. En otras palabras, para que un comportamiento sea considerado como delito, debe encajar exactamente dentro de los elementos y condiciones establecidas por la normativa jurídica correspondiente.

De manera similar Rodríguez (2019), expresa que “la tipicidad es un elemento esencial del concepto de delito, que establece la subsumibilidad de una conducta a un tipo penal” (p. 155). Por tanto, la tipicidad se refiere a la correspondencia entre una conducta humana y la descripción del hecho punible previsto en la ley penal. Esta descripción de la conducta punible en la ley se conoce como “tipo” penal.

Conviene resaltar que, “la tipicidad está compuesta por elementos objetivos y subjetivos; por un lado, la descripción objetiva del hecho punible, y por otro lado el nexo psicológico entre el agente y el resultado típico” (Encalada, 2015, p. 48).

En armonía con lo expuesto por los autores, nuestra legislación penal ha definido claramente el alcance de la tipicidad. Así, el artículo 25 del Código Orgánico Integral Penal establece que “los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 15).

Así mismo, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76, numeral 3, establece que “nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal...” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 37). Este enunciado refleja el principio de legalidad, un fundamento esencial en cualquier estado constitucional de derecho. Por ende, únicamente aquellos actos que estén claramente definidos como delitos en el Código Orgánico Penal pueden ser reconocidos y tratados como tales.

El artículo 28.1 del Código Orgánico Integral Penal establece que “no existe infracción penal cuando, por error o ignorancia invencibles debidamente comprobados, se desconocen uno o varios de los elementos objetivos del tipo penal” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 15). Esta disposición indica que, en circunstancias donde el error es invencible, el individuo no puede ser considerado penalmente responsable. En contraste, el mismo artículo aclara que “si el error es vencible, la infracción persiste y responde por la modalidad culposa del tipo penal, si aquella existe” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 15), lo que implica que los errores que pueden ser evitados conllevan a la responsabilidad penal.

#### **4.2.2 Tipo penal**

En palabras del destacado teórico jurídico Raul Zaffaroni (2006) el tipo penal se define como “(...) la fórmula legal necesaria al poder punitivo para habilitar su ejercicio formal” (p.434).

Como afirma Osorio (2011) en su obra sobre Teoría del Caso y Cadena de Custodia, el tipo penal es “la descripción que hace el legislador de una conducta estimada como delictiva” (p.10).

De acuerdo con esta visión, se destaca que el tipo penal constituye la descripción precisa que el legislador establece para identificar una conducta como delictiva. Es imprescindible que el tipo penal sea preciso para evitar interpretaciones arbitrarias y asegurar la protección de los derechos individuales.

En consonancia con este enfoque, Bacigalupo (1999) establece que el tipo penal es:

La descripción de un acto omisivo o activo como delito establecido en el presupuesto jurídico de una ley penal. Los tipos penales están compilados en un Código Penal. El tipo penal es el concepto legal. El tipo penal es la descripción de las acciones que son punibles, y se las compila en un código (p.212).

Siguiendo esta línea de pensamiento, al describir el tipo penal como la compilación de conductas punibles dentro de un Código Penal, Bacigalupo recalca su función esencial en la determinación de la responsabilidad penal y la imposición de sanciones. Esta visión refleja la necesidad de establecer límites precisos y reconocibles para garantizar la certeza jurídica y la uniformidad en la aplicación de la ley.

Sin embargo, es importante considerar que la formulación de los tipos penales no está exenta de críticas y desafíos. La rigidez de las definiciones legales puede plantear dificultades para adaptarse a nuevos contextos sociales, tecnológicos y éticos emergentes.

Muñoz & García (2010) aportan a esta discusión señalando que el tipo penal cumple con tres funciones principales:

- a) Actúa como un filtro, identificando y seleccionando los comportamientos humanos que son penalmente relevantes.
- b) Proporciona una garantía, asegurando que únicamente los comportamientos que encajan en esta definición pueden ser sancionados penalmente.
- c) Cumple una función motivadora general, ya que, mediante la descripción de comportamientos prohibidos, el legislador informa a los ciudadanos sobre qué conductas están prohibidas y espera que, a través de la amenaza de sanciones penales, los ciudadanos eviten dichas conductas. (p.252)

Por otro lado, para Encalada (2015), el tipo penal es:

Un hecho político; la selección y descripción de hechos punibles que hace el legislador cuyo fin político criminal de prevención, es decir de motivación a los ciudadanos a no incurrir en la conducta punible bajo la amenaza de una pena, obliga al legislador a describir el tipo lo más claramente posible. (p. 42).

Tipo es, por tanto, la descripción detallada de la conducta prohibida que establece el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal. Esta descripción incluye los elementos esenciales que caracterizan a la conducta como ilícita y merecedora de sanción penal. Por otro lado, tipicidad es la cualidad atribuida a un comportamiento cuando este puede ser encuadrado

dentro de ese supuesto de hecho descrito en la norma penal. Es decir, tipicidad se refiere a la adecuación de la conducta real al tipo penal descrito por la ley.

#### **4.2.3 Tipicidad Objetiva**

La categoría dogmática de la tipicidad se divide en dos subcategorías: la tipicidad objetiva y la tipicidad subjetiva, esta última se define como:

La descripción abstracta y genérica de la conducta prohibida, la cual debe ser redactada en la ley de tal modo que todos los ciudadanos hacia quienes está dirigida la norma puedan comprender, sin lugar a duda, cuál es el hecho punible.

La tipicidad objetiva se compone de elementos comunes y necesarios que constan en todos los tipos penales, y, de otros no necesarios o accidentales, que encontramos sólo en ciertos tipos penales. Es así que, los elementos objetivos que encontramos en los tipos penales son: sujeto activo; sujeto pasivo; conducta o verbo rector; objeto; elementos normativos; elementos valorativos; y, otras circunstancias que complementan el tipo penal. Los 4 primeros son comunes y necesarios que consten en todos los tipos penales; mientras que, los otros 3 son no necesarios o accidentales y sirven por lo general, para diferenciar tipos penales base de otras figuras atenuadas o agravadas en la tipificación misma (Encalada, 2014, p. 49).

Bajo este enfoque conceptual, la tipicidad objetiva se configura como el cimiento esencial en la estructuración de los tipos penales. En su composición, predominan elementos fundamentales como el sujeto activo, sujeto pasivo, conducta (o verbo rector) y objeto, los cuales son imprescindibles para configurar la esencia misma del delito. Estos elementos esenciales proporcionan una base clara y comprensible para definir qué acciones están prohibidas por la ley penal y cuándo se comete un delito.

Desde esta perspectiva, también se reconocen elementos secundarios o accidentales, como los elementos normativos y valorativos, así como otras circunstancias específicas que pueden modificar la gravedad del delito o su penalización. Estos componentes adicionales permiten una interpretación más flexible y contextualizada de la ley, adaptándola a diversas situaciones y necesidades jurídicas particulares.

Resulta imprescindible reconocer que los elementos esenciales como el sujeto activo, sujeto pasivo, conducta y objeto definen la naturaleza básica y universal de cualquier delito, asegurando que la conducta prohibida sea claramente identificada y entendida por todos los ciudadanos. Por otro lado, los elementos accidentales como los normativos y valorativos, junto con otras circunstancias específicas, proporcionan el marco para diferenciar entre tipos penales

simples y sus variantes agravadas o atenuadas, adaptando así la ley penal a la diversidad de situaciones que pueden surgir en la práctica jurídica.

Plasencia (2004) indica que “el tipo debe componerse mayoritariamente de elementos descriptivos que cualquier persona de un entendimiento promedio pueda comprender, como, por ejemplo: matar, robar, lesionar, día, noche, persona, cosa, etc.” (pp. 103-104).

De esta manera, el autor connota la necesidad de claridad y accesibilidad en la redacción de las normas penales. De esta manera, se compromete al legislador, quien al momento de crear tipos penales debe utilizar palabras entendibles y fáciles de comprender para el común general de las personas, para que las mismas puedan ser asimiladas coherente y correctamente.

En el ámbito del Derecho Penal, la tipicidad objetiva constituye el armazón fundamental que define las conductas prohibidas y punibles. Este concepto asegura que las normas penales estén claramente delineadas, proporcionando los criterios necesarios para determinar cuándo una conducta específica constituye un delito. Al enfocarse en la descripción precisa de los elementos esenciales de un tipo penal, la tipicidad objetiva no solo establece los límites de lo permitido y lo prohibido, sino que también facilita una interpretación coherente y justa de la ley por parte de los operadores jurídicos y los ciudadanos. Esto contribuye a fortalecer la confianza pública en el sistema de justicia penal, al garantizar que las decisiones judiciales estén fundamentadas en criterios claros y accesibles para todos los implicados.

#### **4.2.3.1 Elementos objetivos del tipo penal**

El tipo penal está compuesto principalmente por:

##### *4.2.3.1.1 Sujeto activo:*

El delito como obra humana siempre tiene un autor, aquel que precisamente realiza la acción penal prohibida u omite la acción esperada.

Según Castillo (2023) el sujeto activo del delito es “(...) la persona que realiza o ejecuta un hecho delictivo de acuerdo con cualquiera de las formas de participación previstas en la ley; y, por ende, lesiona un bien jurídico protegido. El sujeto activo puede ser calificado o no calificado o simple”.

Bajo esta premisa, el autor ofrece una definición clara y comprensible del sujeto activo del delito, destacando que se trata de la persona que comete un acto delictivo, cumpliendo con las formas de participación establecidas en la ley, esto es como autor, coautor o cómplice, y, en consecuencia, afecta un bien jurídico protegido. Además, se diferencia entre sujetos activos calificados y no calificados, indicando que el sujeto activo puede tener características

específicas (calificado) o no (simple). Esto implica que ciertas condiciones o cualidades pueden influir en la responsabilidad penal y en la naturaleza del delito. Esta distinción es importante para entender la diversidad de sujetos activos y las diferentes formas en que pueden incurrir en responsabilidades penales.

Encalada (2015), sobre el sujeto calificado o no calificado expresa que:

Es calificado cuando “para ser sujeto activo se necesita alguna calidad en especial, por ejemplo, como el juez en el prevaricato”.

Es no calificado cuando “cualquier persona puede ser responsable del delito, que son la generalidad de los delitos, por ejemplo “el que matare”, “el que hurtare”, etc. (p. 49).

#### 4.2.3.1.2 *Sujeto pasivo:*

De acuerdo con el jurista Ernesto Albán (2017) el sujeto pasivo puede definirse como: El titular del bien jurídico que resulta afectado por la comisión del delito puede ser una única persona o varias. En el lenguaje criminológico, generalmente se le denomina víctima, aunque este concepto no siempre coincide de manera exacta con el sujeto pasivo del delito. Por ejemplo, en un caso de robo, la persona a la que se le sustrae el bien es considerada la víctima, sin embargo, si el bien no era de su propiedad, entonces el verdadero dueño del bien sustraído será el ofendido y, por lo tanto, el sujeto pasivo del delito.

En el ámbito procesal, el sujeto activo es aquel que está imputado en el proceso o es llamado acusado una vez que se ha emitido un auto de llamamiento a juicio en su contra; mientras que, el sujeto pasivo es quien puede desempeñarse como acusador particular. (p.77).

En concordancia con esta perspectiva, se ofrece una visión clara y diferenciada del sujeto pasivo en el contexto penal. Este enfoque visibiliza la trascendencia de identificar correctamente al titular del bien jurídico afectado, lo que es indispensable para la correcta administración de justicia. La distinción entre víctima y sujeto pasivo, como plantea Albán, destaca que no siempre la persona directamente afectada por un acto delictivo es el verdadero perjudicado legalmente. Gracias por señalarlo. Voy a revisar y mejorar el comentario sobre la cita proporcionada, asegurándome de evitar repeticiones y de aportar una visión crítica más clara. Así mismo, señala que, en el ámbito procesal, el sujeto activo es conocido como el imputado durante las etapas iniciales del proceso penal, y como el acusado cuando se dicta el auto de llamamiento a juicio.

Por otro lado, el sujeto pasivo puede asumir el rol de acusador particular. Esta diferenciación es fundamental porque marca el cambio de estado del sujeto activo en el proceso

judicial, pasando de ser sospechoso a ser formalmente acusado. Para el sujeto pasivo, la capacidad de presentarse como acusador particular otorga un poder procesal significativo, permitiéndole participar activamente en la búsqueda de justicia y en la presentación de pruebas contra el acusado. Esta participación puede influir en el desarrollo del juicio y en la eventual condena del sujeto activo.

En concordancia con lo expuesto, Vilela (2024), sobre el sujeto pasivo enfatiza que:

El sujeto pasivo es la persona o entidad contra la cual se dirige la acción descrita en el tipo penal. Pero no siempre es la misma persona que sufre las consecuencias del delito. Cuando el sujeto pasivo es el propietario del bien afectado por el delito, entonces coincide con la víctima; de lo contrario, no. Este es el caso en el homicidio, donde el sujeto pasivo y la víctima son la misma persona, pero no ocurre así en el tráfico de estupefacientes.

Así mismo, el autor señala que dentro del sujeto pasivo existirán varios tipos de sujetos:

- a. Puede ser una persona jurídica, como un delito contra una empresa.
- b. Puede ser una persona física, como una mujer maltratada por su pareja.
- c. Puede ser el Estado, como en casos de terrorismo, espionaje o sabotaje, donde el afectado es el Estado. (p.155)

Bajo este análisis, el sujeto pasivo en el contexto penal es quien recibe la acción descrita en el tipo penal, aunque esta persona no siempre coincide con aquella que sufre directamente las consecuencias del delito. Esta perspectiva, es especialmente relevante en delitos donde el daño afecta indirectamente a terceros o entidades distintas de quien experimenta directamente la acción delictiva.

De manera similar, en palabras de Castillo (2023) el sujeto pasivo al igual que el sujeto activo puede tener la condición de calificado o no calificado, es así que:

El sujeto pasivo se considera calificado cuando es necesario que posea una capacidad especial para ser víctima de un delito específico. En contraste, es considerado simple o no calificado cuando no se requiere ninguna cualidad, función o cargo particular, de modo que cualquier persona puede ser víctima de dicho delito. (p.94)

La distinción entre sujetos pasivos calificados y no calificados propuesta por Castillo, proporciona un marco para entender cómo la condición específica de la víctima puede influir en la tipificación de un delito. Reconocer que algunos delitos requieren que la víctima tenga

características especiales, como en delitos como el estupro, donde la condición especial de la víctima es crucial, puede ser útil para determinar la responsabilidad penal.

#### 4.2.3.1.3 *Verbo rector o conducta*

Según lo señalado por el académico Herman Gualán (2010):

En la descripción de la conducta humana dentro del mensaje prohibitivo, el tipo penal utiliza un verbo, conocido como rector, ya sea en su forma infinitiva o conjugada, que generalmente se refiere de manera específica a cómo se lleva a cabo la conducta. Frecuentemente, se emplean varios verbos para indicar conductas alternativas del tipo penal, cualquiera de las cuales puede llevar a la comisión o consumación del delito.

De acuerdo con la perspectiva de Gualán, la descripción de la conducta en el tipo penal se centra en el uso de un verbo rector. Este verbo, ya sea en su forma infinitiva o conjugada, no solo delimita de manera específica la acción que constituye la infracción, sino que también permite al legislador ser lo suficientemente claro y directo acerca de las conductas que pretende sancionar. En este sentido, la elección de un verbo preciso ayuda a minimizar la ambigüedad y a proporcionar una guía clara tanto para los operadores jurídicos como para los ciudadanos, respecto a qué comportamientos se consideran ilícitos y cuáles no.

Sin embargo, la utilización de varios verbos para describir conductas alternativas dentro del mismo tipo penal añade una capa de complejidad que no debe ser subestimada. Si bien es cierto que esta práctica puede ofrecer una flexibilidad necesaria para abarcar diferentes formas de perpetrar un mismo delito, también puede dar lugar a interpretaciones diversas que podrían complicar la labor judicial

De igual manera, en palabras de Barbosa (2002) el verbo rector puede definirse como:

El núcleo del delito, el comportamiento humano (ya sea una acción u omisión) que lesiona los derechos de otra persona. Es la acción ejecutiva de cometer el delito, usualmente descrita mediante un verbo, como matar, hurtar, abusar, entre otros. Esto no implica que todo verbo mencionado en el tipo descriptivo tenga la connotación de rector de la conducta, pues también pueden desempeñar una función accesoria (...) (p. 218)

Según esta visión, el núcleo del delito se concentra en la acción ejecutiva, representada típicamente por un verbo como matar, hurtar, abusar, entre otros. No obstante, es importante destacar que no todos los verbos en el tipo descriptivo tienen la misma función; algunos pueden servir como acciones principales mientras que otros cumplen un papel secundario o accesorio en la configuración del delito.

En palabras del jurista Pablo Castillo (2023):



El verbo rector, no es otra cosa que un verbo manifestado en cualquiera de sus formas (por lo general infinitivo), que denota la conducta (acción u omisión) que realiza la persona, misma que debe ser indispensable para la realización del delito, es decir, es la conducta prohibida por la ley (p.95).

Bajo esta premisa, el verbo rector destaca su función esencial dentro del tipo penal al describir la conducta prohibida. El verbo rector, expresado típicamente en su forma infinitiva, es decir, en su forma básica y no conjugada, con terminaciones como "-ar", "-er" o "-ir", señala la acción u omisión que constituye el núcleo del delito y que es indispensable para su consumación.

#### 4.2.3.1.4 *Objeto*

El objeto se divide en dos partes: el objeto material y el objeto jurídico o también llamado bien jurídico protegido.

##### 4.2.3.1.4.1 Objeto material

El abogado Wilson Vilela (2024) en su reflexión sobre el objeto material del delito, aclara que:

Al referirnos al objeto material del delito, nos estamos refiriendo al individuo, animal, bien, cosa o interés que directamente recibe el impacto de la acción perpetrada por el sujeto activo, y que sufre un perjuicio, encontrándose protegido por la ley en términos penales.

Sin embargo, no todos los delitos requieren un objeto material; por ejemplo, en casos de omisión o falso testimonio, este componente puede estar ausente. La persona física o jurídica afectada puede coincidir con el sujeto pasivo en delitos como homicidio, difamación, violación o lesiones. Además, la afectación puede extenderse a bienes muebles o inmuebles, como derechos o servicios esenciales como luz y agua. (p.116)

De acuerdo con esta concepción, el objeto material del delito abarca una amplia gama de posibles víctimas y elementos, incluyendo individuos, animales, bienes, cosas o intereses que sufren un perjuicio directamente por la acción del sujeto activo y están protegidos por la ley penal. No podemos olvidar que, no todos los delitos tienen un objeto material evidente, como en los casos de omisión o falso testimonio, lo cual añade una capa de complejidad a la aplicación de la ley penal. Este reconocimiento ayuda a evitar la simplificación excesiva de situaciones delictivas diversas y asegura que la protección legal se aplique de manera adecuada y justa.

Complementando lo anterior, el doctrinario Santiago Mir Puig (2011) explica que:

El objeto material (también conocido como objeto de la acción) se refiere a la persona o cosa sobre la cual recae físicamente la acción delictiva. Este objeto puede coincidir con el sujeto pasivo, como en los casos de homicidio o lesiones, pero no siempre es así. Por ejemplo, en el delito de hurto, el objeto material es la cosa robada, mientras que el sujeto pasivo es la persona que sufre el hurto. (p.231)

Desde esta apreciación, la distinción entre objeto material y sujeto pasivo permite una mayor precisión en los elementos constitutivos de un delito. Este objeto puede coincidir con el sujeto pasivo, por ejemplo, en el delito de femicidio es el cuerpo de la mujer, pero no siempre es así. Por ejemplo, en el delito de robo el objeto material es la cosa sustraída, mientras que el sujeto pasivo es la persona que sufre el robo. Sin embargo, esta explicación, aunque esclarecedora, puede resultar limitada cuando se enfrentan delitos más abstractos o complejos. Por ejemplo, en delitos financieros o cibernéticos, el objeto material puede no ser fácilmente identificable.

#### 4.2.3.1.4.2 Objeto jurídico o bien jurídico protegido

Para Francesco (2008, como se citó en Castillo, 2023) “la teoría del bien jurídico tiene sus inicios en el siglo XIX y explica que los hechos merecedores de pena son únicamente lesivos” (p. 2).

Por lo tanto, un bien jurídico es todo aquello que nuestras normas legales amparan o resguardan, con el propósito de evitar que dichos bienes sean dañados. En caso de que sufran algún tipo de lesión, se impondrá una pena como medida sancionatoria.

Respecto al objeto jurídico, Barbosa (2002) denota que:

Es el bien jurídico tutelado, el cual fundamenta y da sentido al delito. Los tipos penales están compilados en los códigos en función del bien jurídico protegido, por ejemplo: de los delitos contra la vida, contra el patrimonio, contra la administración pública, etc. (p.218)

En virtud de esta visión, se destaca que el objeto jurídico es el bien protegido por la ley penal, fundamentando así la tipificación y aplicación de los delitos. Esta noción define qué aspectos de la conducta humana merecen ser regulados y sancionados por el Estado. Según Barbosa, los tipos penales se organizan en los códigos en función del bien jurídico afectado, como la vida, el patrimonio y la administración pública. Efectivamente, en nuestro Código Orgánico Integral Penal, dentro del catálogo de delitos se encuentran secciones divididas en delitos contra la libertad personal, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, delitos contra el derecho a la igualdad, etc.

De manera similar Mir Puig (2011) expone que:

El objeto jurídico equivale al bien jurídico, es decir el bien objeto de la protección de la ley. No equivale al objeto material. Ejemplo: en el delito de hurto el objeto jurídico es la propiedad de una cosa, en tanto que el objeto material es la cosa hurtada. (p. 231)

El autor ofrece una distinción clara entre objeto jurídico y objeto material. Según su enfoque, el objeto jurídico se refiere al bien que la ley busca proteger y que fundamenta la tipificación del delito. Esta perspectiva es crucial para determinar qué aspectos de la conducta humana merecen la intervención punitiva del Estado. La ley penal no solo se centra en los elementos físicos o materiales de la conducta delictiva, sino también en los intereses y derechos que dicha conducta puede lesionar. Así, el objeto jurídico actúa como el fundamento ético y normativo sobre el cual se construyen las normas penales, asegurando que las sanciones penales estén justificadas en la protección de bienes valiosos para la sociedad. Por ejemplo, en el caso del delito de discriminación, el objeto jurídico es el derecho a la igualdad, mientras que el objeto material es la persona misma,

Así mismo, Polaino (2021) define al bien jurídico como “todo valor normativamente evaluado y estimado como digno, merecedor y necesitado de la máxima protección jurídica” (pp. 136-137).

Al referirse al bien jurídico como un valor digno de máxima protección jurídica, precisa que el derecho penal no solo se ocupa de castigar conductas perjudiciales, sino que también tiene la responsabilidad de proteger activamente aquellos aspectos de la vida social que son considerados esenciales y valiosos para el funcionamiento de la sociedad. La catalogación del bien jurídico como merecedor de máxima protección del Estado vincula su papel central en la justificación de las intervenciones punitivas.

En el mismo sentido, esclarecen los profesores de Derecho Hans-Heinrich Jescheck y Thomas Weigend (2014) que:

Los bienes jurídicos no deben ser considerados como objetos perceptibles a través de los sentidos, sino como valores ideales del orden social que sustentan la seguridad, el bienestar y la dignidad de la comunidad. El bien jurídico y el objeto de la acción están interrelacionados como concepto y manifestación, pero deben mantenerse diferenciados a nivel conceptual.

A partir de esta postura, se conceptualiza al bien jurídico no como objetos tangibles, sino como valores abstractos que están interconectados con la seguridad, el bienestar y la dignidad dentro de una sociedad. Esta visión explica que tanto el objeto jurídico como el

material están íntimamente relacionados. Sin embargo, debe mantenerse una diferenciación entre ambos; puesto que, entre el bien jurídico y el objeto material no hay una identidad, sino una complementación.

Así, por ejemplo, el bien jurídico protegido en el delito de hurto es el patrimonio y en el delito de lesiones es la integridad física; el objeto material en el hurto es el coche, la cartera o el televisor y el objeto material en las lesiones es el cuerpo humano. Así que, al Derecho penal no le interesa tanto el objeto material, sino el interés general que se materializa en ese objeto. (Busaro & Montes, 2009, p. 60)

La ausencia de un bien jurídico a proteger implica que no puede haber un tipo penal, ni tampoco una conducta típica si no se lesiona o pone en peligro dicho bien

Cabe destacar cuáles son los bienes jurídicos protegidos. Según la doctrina, estos bienes son todos los derechos consagrados en nuestra Constitución de la República, que por su relevancia requieren la protección del derecho penal.

Por ejemplo, la Constitución, en su artículo 66, consagra los derechos de libertad y, en su numeral 1, reconoce "el derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte". Este derecho es considerado un bien jurídico protegido por el Código Orgánico Integral Penal, el cual, a partir del artículo 140, define los delitos que vulneran la "inviolabilidad de la vida".

#### *4.2.3.1.5 Elementos normativos*

Otros elementos objetivos que se ubican dentro del tipo penal, son los elementos normativos que para su comprensión se requiere un tratamiento especial, en razón de la naturaleza de los mismos. En este sentido, se ha indicado en doctrina sobre este tipo de elementos objetivos, "(...) son aquellos contenidos en una descripción típica que sólo se pueden captar mediante un acto de valoración" (Bacigalupo, 2020, p. 34).

Es así que, "los elementos normativos del tipo penal, ocupan de una valoración, desde el punto de vista jurídico, a efectos de entender su verdadero significado" (González, 2008.p 127).

Por ejemplo, cuando la ley dice "cosa mueble ajena", que se requiere en algunos delitos contra el derecho a la propiedad. En este sentido, se presenta el delito de robo, que sanciona al que mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena. Esa cosa mueble ajena, requiere una valoración, desde el punto de vista jurídico para acceder a su real significado; la cosa mueble, término utilizado en el artículo 189 del Código Orgánico Integral Penal. Es también un término que requiere ser interpretado a efectos de establecer, cuál es el verdadero significado que se le debe dar dentro del contexto del tipo penal.

Como señala, Mir Puig (2011), los elementos normativos son los que aluden: (...) a una realidad determinada por una norma jurídica o social. Por lo que cabe, distinguir entre elementos normativos jurídicos y elementos normativos sociales. Ambos pueden a su vez, subdividirse en elementos referidos a una valoración (o valorativos) y elementos referidos a un sentido. (p. 242)

En palabras de Albán (2017, como se citó en Encalada, 2015) los elementos normativos son:

(...) descripciones que nos remiten a otras normas o cuerpos normativos para comprender el alcance del tipo. Por ejemplo, cuando en la ley se refieren al “funcionario público”, “cosa ajena”, “mayoría de edad” es necesario remitirse a la ley de servicio público, el código civil y al código de la niñez, respectivamente. (p.51)

Es decir, son aquellas expresiones que nos remiten necesariamente a otros cuerpos normativos para su comprensión integral.

De acuerdo con, Jescheck & Weigend (2014), los elementos normativos aluden:

(...) a premisas que sólo pueden ser imaginadas y pensadas bajo los presupuestos lógicos de una norma. Dentro de los mismos se cuentan a los verdaderos conceptos jurídicos, los conceptos valorativos y los conceptos con relación de sentido (...) (p.398)

#### *4.2.3.1.6 Elementos valorativos*

Según Encalada (2014), al referirse sobre los elementos valorativos, establece que:

Se trata de cuestiones subjetivas en las que es el intérprete el que les da el valor de acuerdo a su modo particular de ver las cosas. Sin embargo, se encuentran presentes en varios cuerpos legales, por ejemplo, las buenas costumbres, la moral, el ánimo de apropiación, los fines deshonestos, etc. (p.51)

Así mismo, el jurista Juan Montero (2023) al respecto expresa que son “aquellos aspectos presentes en la redacción del tipo que es susceptible de valoración por parte del intérprete, por ejemplo, los actos de naturaleza sexual”. (p.67)

#### *4.2.3.1.7 Otras circunstancias que complementan el tipo*

Estos son otros elementos descriptivos que terminan de configurar el tipo penal. En el peculado, por ejemplo, el abuso de fondos públicos “en beneficio particular o de terceras personas”; en el cohecho, el recibir dones o presentes “por realizar un acto de su empleo u oficio”. En la mayoría de casos, estas “otras circunstancias” sirven para atenuar o agravar tipos

penales base, como cuando producto del secuestro o durante un robo “muere la víctima”. (Encalada, 2015, p.51)

Las "otras circunstancias" descritas por Encalada, son elementos esenciales para la configuración y calificación de tipos penales específicos. Estos detalles adicionales no solo enriquecen la descripción del delito, sino que también tienen un impacto significativo en la evaluación de la gravedad y las consecuencias de la conducta delictiva. Es importante destacar que estas "otras circunstancias" no solo cumplen una función descriptiva, sino que también tienen implicaciones legales significativas. Pueden afectar la imposición de penas adicionales, la aplicación de medidas alternativas o la consideración de circunstancias atenuantes durante los procesos judiciales. Por lo tanto, comprender y evaluar correctamente estos elementos es crucial para la administración de justicia equitativa y efectiva.

#### ***4.2.4 Análisis de los elementos objetivos del tipo penal en el Código Penal Español***

En el tipo penal de Agresión Sexual tipificado en el artículo 178 numeral 1 del Código Penal Español, se encuentra como sujeto activo, a cualquier persona, por lo que constituye un sujeto activo no calificado, es decir, que no requiere de una condición especial.

En cuanto al sujeto pasivo, se evidencia que este puede ser cualquier persona, por lo que constituye un sujeto pasivo no calificado, lo que implica que no se necesita una cualificación especial para ello.

Respecto a la conducta o verbo rector, este consiste en "realizar cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona". Este amplio concepto abarca una variedad de acciones que van desde la violación hasta cualquier forma de abuso sexual que involucre coerción o falta de consentimiento.

El objeto material del delito es la persona cuya libertad sexual ha sido vulnerada mediante un acto sexual no consentido. El objeto jurídico protegido es el derecho fundamental a la libertad sexual, entendido como el derecho de cada individuo a decidir libremente sobre su vida sexual sin sufrir coerción o violencia.

El tipo penal incorpora elementos normativos, tales como la definición legal de voluntad y consentimiento, el cual debe manifestarse de forma libre y inequívoca a través de actos que, en el contexto de cada caso, expresen claramente la voluntad de la persona.

Además, el artículo 178 del Código Penal contempla circunstancias agravantes basadas en la presencia de violencia, intimidación u otras condiciones específicas del estado de la víctima. Estas circunstancias complementan el tipo penal y determinan la gravedad del delito, así como la severidad de las penas aplicables.

En este línea de pensamiento, se identifica que el artículo 178 del Código Penal establece un marco claro para la penalización de la agresión sexual, con diversos grados de agravantes basados en la violencia, intimidación y estado de la víctima.

#### **4.2.5 Casos relevantes**

La falta de definiciones claras sobre el “stealththing”, así como de sus consecuencias y repercusiones en las subjetividades de quienes lo han experimentado, redundan en la carencia de tratamiento adecuado por parte del poder judicial. Se han registrado pocos casos en los que la justicia de distintos países ha tenido que pronunciarse al respecto.

##### **4.2.5.1 Reino Unido. Caso Assange v. Swedish Prosecution Authority**

En un caso de amplia repercusión internacional, Julian Assange, el fundador de Wikileaks, fue objeto de una denuncia penal por parte de una mujer con quien había mantenido relaciones sexuales. Durante este encuentro, la denunciante insistió en el uso de un condón, el cual Assange presuntamente rompió deliberadamente y luego eyaculó dentro de su vagina. Esta acción llevó a que la Directora del Ministerio Público formulara cargos iniciales por violación, abuso sexual y coerción ilegal. (Tribunal Superior del Reino Unido, Sentencia, Caso N° CO/1925/2011)

El caso tomó relevancia internacional cuando la justicia sueca solicitó la extradición de Assange en 2011, lo cual fue confirmado por el Tribunal Superior del Reino Unido tras revisar diversos recursos de apelación presentados por la defensa del acusado (Tribunal Superior del Reino Unido, Sentencia, Caso N° CO/1925/2011). Durante este proceso judicial, se introdujo el concepto de "consentimiento condicional", que establece que el consentimiento sexual debe mantener las condiciones bajo las cuales fue originalmente otorgado a lo largo de toda la actividad sexual. En el caso específico, la denunciante había dado su consentimiento condicional para las relaciones sexuales bajo la condición de utilizar un condón. Al no cumplirse esta condición, el tribunal determinó que el consentimiento se vio comprometido, resaltando que el consentimiento no se limita únicamente a la actividad sexual en sí, sino que también abarca las circunstancias materiales que lo rodean y que motivaron su concesión (Tribunal Superior del Reino Unido, Sentencia, Caso N° CO/1925/2011).

A pesar de estos desarrollos legales, la Fiscalía optó por retirar los cargos por violación contra Assange debido a la falta de evidencia concluyente, a pesar de haber agotado todas las vías de investigación disponibles (Página 12, 2019).

La sentencia en el caso Assange v. Swedish Prosecution Authority representa un caso importante en el ámbito jurídico, particularmente en la interpretación del consentimiento sexual

y las condiciones bajo las cuales este se otorga. En el momento del juicio, la conducta en cuestión, conocida como "stealthing", no tenía una definición clara ni reconocimiento previo en muchos contextos legales, lo que evidencia la novedad y complejidad del caso.

El tribunal enfrentó el desafío de determinar si la ruptura intencional del condón y la eyaculación sin consentimiento constituían violación, abuso sexual y coerción ilegal, se estableció que el consentimiento sexual no es estático y puede ser revocado si las condiciones bajo las cuales se otorgó originalmente no se mantienen durante toda la actividad sexual. En este caso específico, la denunciante había consentido explícitamente a tener relaciones sexuales bajo la condición de usar un condón. Al no cumplirse esta condición de manera deliberada, el tribunal concluyó que el consentimiento inicial había sido viciado, lo que llevó a considerar los actos de Assange como delictivos y violentos.

#### **4.2.5.2 Canadá Caso R vs. Hutchinson.**

El caso "R. vs. Hutchinson Caso N° 35176" se centra en una controversia legal que surge cuando una persona manipula un preservativo durante el acto sexual sin el conocimiento de su pareja. Esta acción llevó a consecuencias legales significativas, destacando debates sobre el consentimiento en contextos íntimos y las implicaciones de la alteración de las condiciones acordadas inicialmente. El tribunal de primera instancia y la posterior apelación abordaron las complejidades del consentimiento informado y la protección de la integridad sexual en este caso particular. (Corte Suprema de Canadá, Sentencia, Caso N° 35176)

El Tribunal Supremo de Canadá, condenó por "agresión sexual agravada" a Craig Jaret Hutchinson quien había realizado agujeros al condón sin el consentimiento de su pareja sexual. Se argumentó que el consentimiento fue viciado pues el engaño puso en riesgo el derecho a la integridad física. (Corte Suprema de Canadá, Sentencia, Caso N° 35176)

Craig Jaret Hutchinson y la denunciante acordaron tener relaciones sexuales utilizando un preservativo como método anticonceptivo. Sin embargo, Hutchinson perforó el preservativo sin el conocimiento de la denunciante, resultando en un embarazo no deseado. La defensa argumentó que no hubo fraude ni agresión sexual, ya que Hutchinson y la denunciante estaban en una relación consentida y ambos habían acordado tener relaciones sexuales. El juez de primera instancia determinó que Hutchinson no obtuvo el consentimiento válido de la denunciante para tener relaciones sexuales sin protección. Esto constituyó una violación del consentimiento y fue considerado como agresión sexual agravada. El juez explicó que el consentimiento dado por la denunciante estaba condicionado al uso efectivo de un preservativo,



y al manipularlo sin su conocimiento, Hutchinson invalidó ese consentimiento. (Corte Suprema de Canadá, Sentencia, Caso N° 35176)

Durante la apelación, la defensa de Hutchinson cuestionó si la manipulación del preservativo constituía una violación del consentimiento dado el contexto de la relación, sugiriendo que el consentimiento a la actividad sexual en sí estaba presente. La mayoría de los jueces en la apelación confirmaron la condena del tribunal inferior. Argumentaron que el uso del preservativo era una característica esencial de la actividad sexual acordada inicialmente. La mayoría sostuvo que, debido a la manipulación del preservativo, la actividad sexual en la que participó la denunciante no era la misma para la cual había dado su consentimiento informado. Por lo tanto, no se podía considerar que la denunciante hubiera dado su consentimiento válido para la actividad sexual tal como se llevó a cabo. (Corte Suprema de Canadá, Sentencia, Caso N° 35176)

El tribunal afirmó en su sentencia, que la manipulación deliberada del preservativo por parte del acusado no solo violó la confianza de la denunciante, sino que también resultó en consecuencias significativas y no deseadas para su vida. La gravedad de esta violación del consentimiento justifica la clasificación de agresión sexual agravada y la imposición de una pena de 18 meses de prisión. (Corte Suprema de Canadá, Sentencia, Caso N° 35176)

Esta sentencia generó críticas por cómo se manejan los casos donde no existe la posibilidad de un daño físico concreto, como el embarazo o la transmisión de enfermedades de transmisión sexual, debido a circunstancias específicas de las parejas sexuales. (Gracia, 2020,p.125)

Se argumenta que aplicar condenas basadas en la existencia de un daño físico concreto, como el embarazo o la transmisión de una ETS, crea una situación donde solo ciertas víctimas califican para protección legal completa. Esto podría resultar en una discriminación contra víctimas que no enfrentan esos riesgos físicos específicos, pero que igualmente han sido manipuladas o engañadas y cuyo consentimiento ha sido violado. Desde una perspectiva de derechos humanos, es inadmisibles crear una jerarquía de víctimas, donde solo algunas son plenamente reconocidas y protegidas por la ley. Todas las víctimas de manipulación del consentimiento sexual deben recibir la misma protección legal, independientemente de si su situación resultó en un daño físico concreto como un embarazo o una ETS.

### **4.3 Derecho a integridad sexual y libertad sexual en el ordenamiento jurídico ecuatoriano**

#### **4.3.1 Integridad sexual y libertad sexual**

El "stealth" compromete gravemente la integridad sexual, considerada como el bien jurídico tutelado de carácter general. Paralelamente, la libertad sexual es el bien jurídico específico que se protege.

Un análisis exhaustivo de ambos conceptos es imprescindible para comprender la gravedad del "stealth".

El jurista Gustavo Arocena (2001) ofrece una definición precisa de la integridad sexual, señalando que esta:

Comprende los delitos que atacan a la "incolumidad sexual de las personas", caracterizada como el derecho de las personas que tienen capacidad de expresar válidamente su voluntad, a tener un libre y consciente trato sexual o a no tenerlo contra su voluntad, y el derecho a la intangibilidad sexual de quienes, por ser menores de ciertas edades o incapaces, no pueden manifestar válidamente su consentimiento. (p.24)

Bajo esta premisa, Figari (2016) sostiene una opinión afín al declarar "que "con la nueva expresión "integridad sexual" se pretende aludir a la protección de las personas desde el punto de vista de la intangibilidad e integridad física, psíquica y también a la libertad de autodeterminación sexual que así puedan manifestar" (p.45).

En las palabras del respetado doctrinario Víctor Reinaldi (1999) la integridad sexual es caracterizada como el:

Derecho de las personas que tienen capacidad de expresar válidamente su voluntad, a tener un libre y consciente trato sexual a no tenerlo contra su voluntad; y la intangibilidad sexual de quienes por ser menores de ciertas edades o incapaces, no pueden manifestar válidamente su consentimiento. (p.33)

De acuerdo con esta visión, se aborda el concepto de integridad sexual como un principio rector que sustenta la protección de los derechos fundamentales de los individuos en el contexto de las relaciones sexuales. Este principio reconoce el derecho de las personas con capacidad para expresar válidamente su voluntad a participar en encuentros sexuales de manera consciente y voluntaria, así como su derecho a no ser sometidas a tales actos en contra de su voluntad.

Complementando esta idea, la Corte Constitucional en la sentencia No. 365-18-JH/21 emitida el 24 de marzo del 2021, en cuanto a las dimensiones del derecho a la integridad personal, establece que la integridad sexual comprende:

La protección de la autonomía de toda persona respecto de su corporalidad y genitalidad y el consentimiento en la participación en actos sexuales o con connotación sexual. Así, toda acción u omisión conducente a realizar actos con connotación sexual en contra de voluntad de la persona atenta contra esta dimensión de la integridad. (Corte Constitucional, Sentencia 365-18-JH/21)

Según este enfoque, la integridad sexual no solo abarca la capacidad de consentir libre y conscientemente en actos sexuales, sino que también se extiende a la protección de la autonomía personal respecto a la propia corporalidad y genitalidad. Esto implica que cualquier acción u omisión que conduzca a la realización de actos con connotación sexual en contra de la voluntad de una persona constituye una violación directa de esta dimensión de la integridad.

Asimismo, resulta imperativo precisar qué se entiende por libertad sexual.

El erudito del derecho Eduardo Donna (2002), define a la libertad sexual desde una “doble vertiente positivo-dinámica” señalando que:

Esto es la capacidad de la persona de libre disposición de su cuerpo a efectos sexuales, o la facultad de comportarse en el plano sexual según sus propios deseos. En la vertiente negativa, es la posibilidad de negarse a ejecutar él mismo o a tolerar la realización por otros de actos de naturaleza sexual que no desee soportar. (p. 24)

Ramiro Siccha (2018) expresa que “la libertad sexual es la capacidad de toda persona para comportarse como a bien tenga en la actividad sexual. Es la capacidad que tiene la persona de elegir libremente, el lugar, el tiempo, el contexto y la otra persona para relacionarse sexualmente” (p. 898).

Por otro lado, Caro (1999, como se citó en Siccha, 2018) respaldada la idea de que:

La libertad sexual debe entenderse tanto en sentido positivo-dinámico como o negativo-pasivo. El aspecto positivo-dinámico de la libertad sexual se concreta en la capacidad de la persona de disponer libremente de su cuerpo para efectos sexuales, mientras que el cariz negativo-pasivo se concreta en la capacidad de negarse a ejecutar o tolerar actos sexuales en los que no desea intervenir. (p. 898)

En esta misma línea de ideas, la Corte Constitucional en la sentencia 17-21-CN/23 emitida el 11 enero de 2023, establece que:

La libertad sexual ha sido entendida como el derecho que tienen todas las personas para tomar decisiones respecto de su sexualidad y la forma en que desean experimentar o ejercer la misma; siendo la persona quien decide qué actos realizar o abstenerse de

hacerlos, así como su forma y su oportunidad. (Corte Constitucional, Sentencia, 17-21-CN/23)

En contraste, la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en el caso N° 18455 de 2005 cataloga a la “libertad sexual”, como “La facultad y el derecho que tiene toda persona humana para elegir, rechazar, aceptar y autodeterminar el comportamiento sexual, cuyos límites serán los postulados éticos en que se funda la comunidad y el respeto de los derechos ajenos correlativos” (Corte Suprema de Justicia de Colombia, caso N° 18455-2005).

#### **4.3.2 Constitución de la República del Ecuador**

Desde el año 2008, Ecuador experimentó una transformación fundamental en su enfoque hacia la protección y garantía de los derechos fundamentales. Este cambio se reflejó en la Constitución promulgada en ese año, que consagró a Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, destacando su carácter social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 8)

La Constitución ecuatoriana de 2008 se establece como la norma suprema del ordenamiento jurídico, cuyas disposiciones tienen aplicación directa e inmediata. Esto implica que prevalece sobre todas las demás leyes, orientando el desarrollo de las normativas secundarias y siendo aplicable de manera directa e inmediata a todos los funcionarios obligados a su cumplimiento.

Por consiguiente, el derecho a la integridad sexual y libertad sexual en el ordenamiento jurídico ecuatoriano es un tema de suma importancia que refleja el compromiso del Estado con la protección y promoción de los derechos humanos.

La Constitución de la República del Ecuador, en el Capítulo Sexto de los Derechos de Libertad, garantiza el pleno ejercicio de estos derechos en condiciones seguras y libres de violencia.

El artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador enuncia lo siguiente:

Se reconoce y garantiza a las personas: (...) 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras. 9. El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras. 10. El derecho a tomar decisiones libres,

responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 29).

Es claro, que nuestra Carta Magna establece de manera explícita la precaución de la integridad sexual de las mujeres, asegurando que vivan libres de violencia y tengan la oportunidad de desarrollarse de manera equitativa e igualitaria, sin sufrir ningún tipo de maltrato basado en su género.

Sin embargo, prácticas como el “stealthing”, violan directamente estos derechos, En este contexto, el “stealthing” representa una violación directa de estos derechos, dado que, al retirar el preservativo sin el consentimiento de la mujer, se compromete su integridad sexual, que es un componente esencial de su bienestar físico y emocional. Esta práctica no solo implica un acto de violencia, sino que también priva a la mujer de su autonomía y capacidad para controlar su vida sexual. Consecuentemente, el “stealthing” puede llevar a embarazos no deseados, lo que limita su derecho a decidir cuándo y cuántos hijos tener, un aspecto contemplado en el numeral 10 del mismo artículo. Esta intersección entre la violación de la integridad sexual y la restricción de la libertad de elección en el ámbito reproductivo resalta cómo el “stealthing” no solo es un acto de agresión, sino que también menoscaba los derechos garantizados por la Constitución.

#### **4.3.3 Código Orgánico Integral Penal**

La protección de integridad sexual y reproductiva constituye un pilar fundamental dentro del marco jurídico ecuatoriano, encontrando su máxima expresión en el Código Orgánico Integral Penal (COIP). Este cuerpo normativo, vigente desde el año 2014, ha instaurado un régimen robusto y detallado para abordar los delitos en aras de garantizar la seguridad y dignidad de los individuos. En su texto, se establecen y conceptualizan claramente los delitos. Además, identifica el bien jurídico protegido, que en este caso se refiere al derecho a la integridad sexual y reproductiva de los sujetos pasivos.

En esta línea, el Código Orgánico Integral Penal en su Título IV, Capítulo Segundo, Sección Cuarta, ha tipificado los delitos contra la integridad sexual y reproductiva.

El primer delito que se aborda en esta sección es el Artículo 164, que tipifica la inseminación no consentida: Se establece que quien insemine artificialmente o transfiera un óvulo fecundado a una mujer sin su consentimiento enfrentará una pena de cinco a siete años de prisión. Si la víctima es menor de dieciocho años o no tiene la capacidad de comprender el acto, la pena se incrementará a siete a diez años.

Art. 165.- Privación forzada de capacidad de reproducción: La persona que prive a otra de su capacidad de reproducción biológica sin justificación médica, sin consentimiento o viciando el mismo, será sancionada con una pena privativa de libertad de siete a diez años.

Art. 166.- Acoso sexual: Se sancionará con pena privativa de libertad de uno a cinco años a quien, abusando de una posición de autoridad, solicite un acto sexual y amenace a la víctima. El ciberacoso sexual también será penado de igual forma.

Art. 167.- Estupro: La persona mayor de dieciocho años que, mediante engaño, tenga relaciones sexuales con una persona de entre catorce y dieciocho años, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Art. 168.- Distribución de material pornográfico a niñas, niños y adolescentes: Quien difunda, venda o entregue material pornográfico a menores enfrentará una pena privativa de libertad de uno a tres años.

Art. 169.- Corrupción de niñas, niños y adolescentes: Se tipifica como delito 1) exponer intencionadamente a menores a contenido nocivo, con sanción de uno a tres años de prisión; y 2) incitar a menores a asistir a prostíbulos, que conllevará una pena de tres a cinco años.

Art. 170.- Abuso sexual: Se establece que la persona que realice un acto sexual en contra de la voluntad de otra, sin penetración, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Si la víctima es menor de catorce años o sufre daño permanente, la pena se elevará de siete a diez años.

Art. 171.- Violación: La sanción por acceder carnalmente o introducir objetos a una persona sin su consentimiento será de diecinueve a veintidós años. Este delito se configura bajo las siguientes circunstancias: 1) Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o discapacidad no pueda resistirse; 2) Cuando se use violencia, amenaza o intimidación; y 3) Cuando la víctima sea menor de catorce años.

Art. 171.1.- Violación incestuosa: Quien viole a un pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad enfrentará la máxima pena del artículo anterior. Si resulta en la muerte de la víctima, la pena será de veintidós a veintiséis años.

Art. 172.- Utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual: Se sancionará con pena privativa de libertad de siete a diez años a

quien obligue a niños, adolescentes o personas con discapacidad a exhibir su cuerpo con fines sexuales.

Art. 172.1.- Extorsión sexual: La persona que, mediante violencia o chantaje, induzca a otra a exhibir su cuerpo con el fin de obtener un beneficio, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Art. 173.- Contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos: La persona que proponga encuentros sexuales a menores a través de medios electrónicos será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si se usa coacción, la pena será de tres a cinco años.

Art. 174.- Oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos: Quien ofrezca servicios sexuales a menores a través de medios electrónicos enfrentará una pena privativa de libertad de siete a diez años. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pp. 64-67)

Se evidencia que, si bien se ha tipificado de manera vigorosa conductas que violan el bien jurídico protegido de la integridad sexual y reproductiva, aún no se contempla, ni aborda, bajo ninguna circunstancia el "stealththing" como un delito dentro del catálogo de delitos contra la integridad sexual y reproductiva. La ausencia de una tipificación clara y precisa de este comportamiento en el COIP representa una laguna legal significativa. Esto deja una porción crucial de la integridad sexual sin la protección adecuada.

No obstante, el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 48, regula las circunstancias agravantes aplicables a las infracciones contra la integridad sexual y reproductiva, la integridad y la libertad personal. En dicho artículo se establece que, además de las agravantes previstas en el artículo anterior, son consideradas agravantes específicas las siguientes: "(...) 3. Haber contagiado a la víctima con una enfermedad grave, incurable o mortal (...)" (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 21).

Sin embargo, aunque el COIP contempla entre las circunstancias agravantes el contagio de enfermedades graves, incurables o mortales, su aplicación se circunscribe exclusivamente a los delitos ya tipificados en el ordenamiento penal. Si bien dicha disposición parece abordar una de las consecuencias que podría ocasionar el "stealththing", no resulta aplicable a esta práctica, ya que ningún delito tipificado contempla situaciones en las que, a pesar de haberse dado consentimiento inicial para la relación sexual, este consentimiento se vea vulnerado posteriormente, como ocurre en el caso del "stealththing".

#### **4.3.4 Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres**

Esta Ley establece un marco normativo fundamental para la protección de los derechos de las mujeres en Ecuador. En el artículo 5, se delimitan las obligaciones estatales, estableciendo que:

"El Estado, a través de todos los niveles de gobierno, tiene las obligaciones ineludibles de promover, proteger, garantizar y respetar los derechos humanos de las mujeres: niñas, adolescentes, adultas y adultas mayores, a través de la adopción de todas las medidas políticas, legislativas, judiciales, administrativas, de control y de cualquier otra índole que sean necesarias, oportunas y adecuadas para asegurar el cumplimiento de la presente Ley y se evite la revictimización e impunidad" (Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, 2018, p. 7).

Asimismo, el artículo 10 de la misma ley reconoce los distintos tipos de violencia, destacando que, para los efectos de su aplicación, se consideran los siguientes tipos de violencia: violencia física, violencia psicológica, violencia sexual, violencia económica y patrimonial, violencia simbólica, violencia política, violencia gineco-obstétrica, y violencia sexual digital.

Entre estos tipos, la violencia sexual se define como:

"Toda acción que implique la vulneración o restricción del derecho a la integridad sexual y a decidir voluntariamente sobre su vida sexual y reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza e intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares y de parentesco, exista o no convivencia, la transmisión intencional de infecciones de transmisión sexual (ITS), así como la prostitución forzada, la trata con fines de explotación sexual, el abuso o acoso sexual, la esterilización forzada y otras prácticas análogas" (Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, 2018, p. 10).

Según lo estipulado en el artículo, al considerarse como parte de la violencia sexual la "restricción del derecho a la integridad sexual y a decidir voluntariamente sobre la vida sexual y reproductiva", se podría pensar que conductas como el "stealththing" quedarían incluidas. Pese a eso, la limitación surge cuando el artículo especifica que la violencia sexual está vinculada al uso de amenazas, coerción, fuerza o intimidación, lo que deja fuera al "stealththing", ya que este tipo de comportamiento generalmente no incluye ninguna de estas formas tradicionales de violencia. Al no haber una amenaza directa o una coacción visible, el "stealththing" puede



parecer, a simple vista, un acto no violento, cuando en realidad constituye una grave violación de la autonomía y el consentimiento sexual de la persona afectada.

Además, es importante señalar que, aunque la Ley reconoce como violencia la transmisión intencionada de infecciones de transmisión sexual (ITS), muchos casos de "stealth" no resultan en contagio alguno, dejando desprotegidas a las personas que sufren otras consecuencias, como embarazos no deseados o daños psicológicos graves. En este sentido, el enfoque de la ley es limitado, ya que no contempla plenamente los efectos devastadores del "stealth" sobre las víctimas, quienes pueden experimentar un profundo impacto emocional y psicológico, incluso sin consecuencias físicas inmediatas.

#### **4.3.5 Normas internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres**

La principal normativa internacional en derechos de las mujeres en el marco de las Naciones Unidas está representada por la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés). Adoptada en 1979, la CEDAW es un tratado internacional que insta a los Estados partes a eliminar la discriminación contra las mujeres en todas las esferas de la vida pública y privada. Es considerada fundamental en la promoción de la igualdad de género y la protección de los derechos de las mujeres a nivel global.

En el ámbito interamericano, la principal normativa es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como la "Convención de Belem do Pará". Adoptada en 1994 por la Organización de los Estados Americanos (OEA), esta convención es un instrumento jurídico vinculante que busca prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los Estados partes de la OEA. Es una herramienta clave para garantizar el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia en el continente americano.

Ecuador, al ser signatario de ambas convenciones, reafirma su compromiso con la protección de los derechos de las mujeres. Por lo tanto, es fundamental realizar un estudio detallado de estas normativas.

##### **4.3.5.1 Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) representa un tratado internacional que salvaguarda los derechos fundamentales de las mujeres. Es así que, al ratificar este acuerdo, los Estados se comprometen a erradicar cualquier forma de discriminación y la violencia en contra de mujeres y niñas, en

todos los ámbitos. Por lo que, si el "stealththing" se configura como una expresión de violencia dirigida hacia la mujer, el Estado ecuatoriano debe implementar acciones preventivas y correctivas en concordancia con los principios de los instrumentos internacionales y su propia Constitución.

La CEDAW, en uno de sus considerando, destaca la relevancia de la participación activa de las mujeres en todos los ámbitos de la sociedad, enfatizando que solo a través de la igualdad de condiciones entre hombres y mujeres se puede alcanzar el desarrollo pleno de un país, así como el bienestar mundial y la paz. (CEDAW, 1979) Además, la Convención advierte que cualquier forma de discriminación hacia las mujeres no solo viola el principio de igualdad de derechos, sino que también atenta contra la dignidad humana, obstaculizando el progreso tanto de las mujeres como de las sociedades en su conjunto. (CEDAW, 1979)

En su artículo inicial, se establece el concepto de discriminación hacia la mujer, detallando que:

Denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. (CEDAW, 1979)

Es un requisito ineludible, según el artículo 2, que los Estados Partes condenen la discriminación contra la mujer en todas sus formas (CEDAW, 1979). Sin embargo, para garantizar que esta condena se traduzca en cambios reales en la vida de las mujeres, la Convención CEDAW va más allá y establece, en su artículo 15, numeral 2, el derecho de las mujeres a recibir un trato equitativo en los procesos judiciales. Este derecho específico se convierte en un instrumento clave para asegurar que las mujeres puedan acceder a la justicia y hacer valer sus derechos en igualdad de condiciones. (CEDAW, 1979).

La CEDAW se mantiene efectiva a través de la interpretación oficial realizada por el Comité CEDAW, compuesto por expertos independientes según lo establecido en la propia convención y en su reglamento. Entre las funciones del Comité se incluye la formulación de recomendaciones sobre asuntos que afectan a las mujeres, con el objetivo de alertar a los Estados. Estas recomendaciones tienen como objetivo primordial garantizar el cumplimiento continuo de los derechos humanos de las mujeres, conforme lo establecido en la CEDAW. (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2021)

El Comité ha emitido las recomendaciones generales 19 y 35 sobre la violencia contra las mujeres.

En los antecedentes de la Recomendación General 19 se señala que “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”. (Comité CEDAW, 1992)

En sus observaciones generales, el Comité también indicó que:

6. En el artículo 1 de la Convención se define la discriminación contra la mujer. En la definición de la discriminación se incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones concretas de la Convención, independientemente de que en ellas se mencione expresamente a la violencia o no.

7. La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce por la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de convenios específicos de derechos humanos, constituye discriminación, tal como se entiende en el artículo 1 de la Convención (...). (Comité CEDAW, 1992)

Es así como el Comité postula la conexión entre violencia y discriminación, un aspecto que parece ser poco abordado o entendido por los responsables de tomar decisiones, quienes buscan reducir la violencia sin aplicar un enfoque integral que considere los fenómenos de desigualdad y discriminación relacionados, los cuales también contribuyen a su aumento.

Al respecto, Cárdenas y da Fonte, han argumentado que:

Los hombres son predominantemente asignados al espacio público, mientras que a las mujeres se les restringe al ámbito privado. Además, el acceso al mercado laboral proporciona autonomía económica a los hombres, mientras que las mujeres suelen estar involucradas en labores no remuneradas como el cuidado del hogar. Esta división repercute negativamente debido a la valoración desigual que la sociedad otorga a cada rol: las actividades masculinas se consideran esenciales y de alta prioridad, mientras que las femeninas son menospreciadas y vistas como secundarias. Estas disparidades construyen relaciones de poder inequitativas, donde los hombres ocupan roles protagónicos en la sociedad y ejercen influencia sobre los derechos de las mujeres. Este reconocimiento desigual del poder ha facilitado que los hombres limiten, violenten y

controlen los derechos de las mujeres, perpetuando así la existencia, aceptación y normalización de diversas formas de violencia contra ellas. (Cárdenas & Da fonte, 2022)

De manera análoga, el Comité de la CEDAW refuerza la idea de que la violencia contra las mujeres puede contravenir todas las disposiciones de la Convención:

En la Recomendación General 35, que constituye una revisión de la Recomendación 19, el Comité señala que:

10. (...) la violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados. En toda su labor, el Comité ha dejado claro que esa violencia constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales, consagrados en la Convención. (Comité CEDAW, 1992)

Este enfoque refuerza la comprensión de que la violencia no es un fenómeno aislado, sino una manifestación concreta de las desigualdades históricas y estructurales que han caracterizado las relaciones entre hombres y mujeres. Esta dinámica busca perpetuar una supuesta subordinación, obstaculizando así la consecución de una verdadera igualdad material. La persistencia de tales desigualdades no solo impacta la vida cotidiana de las mujeres, sino que también condiciona su acceso a oportunidades y recursos, generando un ciclo de violencia que limita su desarrollo y bienestar.

#### **4.3.5.2 Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”**

Referente al Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos de las mujeres, el 6 de septiembre de 1994, en Belém do Pará, Brasil, se adoptó la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, más conocida como Convención de Belém do Pará, la cual fue ratificada por el Estado ecuatoriano el 15 de septiembre de 1995.

En sus Considerandos, la Convención sostiene que “la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades” (Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, 1994); y, manifiesta su preocupación por que “la violencia contra la mujer es una ofensa a la

dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” (Convención Belem do Pará, 1995).

En el artículo 1, se describe la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (Convención Belem do Pará, 1995).

En su artículo 2, la Convención indica:

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra” (Convención Belem do Pará, 1995).

En relación a las formas de violencia mencionadas en el artículo 2 de la Convención, la violencia física se evidencia mediante actos que infligen daño o intentan hacerlo, utilizando la fuerza física “golpeándola, propinándole patadas, quemándola, agarrándola, pellizcándola, empujándola, dándole bofetadas, tirándole del cabello, mordéndole, denegándole atención médica u obligándola a consumir alcohol o drogas, así como empleando cualquier otro tipo de fuerza física contra ella” (ONU Mujeres, 2022).

En cuanto a la violencia sexual, ésta “conlleva obligar a una pareja a participar en un acto sexual sin su consentimiento” (ONU Mujeres, 2022).

En otras palabras, este tipo de violencia vulnera la integridad sexual de las víctimas, forzándolas a participar en actos sexuales sin su consentimiento y tratando a las mujeres como meros objetos sexuales a ser dominados. Esta violación no solo afecta su dignidad y autonomía, sino que también perpetúa la deshumanización y cosificación de las mujeres, exacerbando las dinámicas de poder desiguales y la subordinación de género en la sociedad.

En relación a la violencia psicológica, que inicialmente se denominó violencia moral o emocional, Rita Segato (2003) ha afirmado que:

Se refiere al conjunto de mecanismos avalados por la costumbre para asegurar la preservación de los estatus relativos entre los géneros. Estos mecanismos de mantenimiento de jerarquías también funcionan en la regulación de la permanencia de desigualdades en otros ámbitos, como el racial, étnico, de clase, regional y nacional. (p.107)

De esta manera, esta forma de violencia tiene como objetivo preservar las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres. Se manifiesta a través de acciones que refuerzan la percepción de subordinación de las mujeres, minando su autoestima, controlando su conducta, humillándolas y denigrándolas. Además, incluye conductas como el aislamiento social, la manipulación emocional, la coerción psicológica y la intimidación, todas dirigidas a atacar la autonomía y el bienestar emocional de las mujeres, perpetuando así su posición de inferioridad y dependencia.

Del mismo modo, Rita Segato (2003) ha argumentado que:

La efectividad de la violencia psicológica en perpetuar la desigualdad de género se debe a tres características principales: 1) su amplia difusión en la sociedad, que la convierte en parte aceptada de comportamientos cotidianos considerados normales; 2) su enraizamiento en valores morales religiosos y familiares, facilitando su justificación; y 3) la falta de terminología específica o reconocimiento claro de estas conductas, lo que dificulta su identificación y denuncia, dejando a las víctimas sin recursos para defenderse o buscar apoyo.

Es evidente que la violencia psicológica contribuye a mantener la desigualdad estructural entre hombres y mujeres, siendo mantenida por su aceptación generalizada en la sociedad y la impunidad que la acompaña. Esta forma de violencia no solo refuerza las disparidades de poder históricas entre los géneros, sino que también compromete la autoestima de las víctimas, controla su comportamiento y contribuye a la normalización de relaciones desiguales y perjudiciales.

Entre los artículos 3 y 6, la Convención reafirma los derechos establecidos en otros tratados internacionales de derechos humanos. Por otro lado, en los artículos 7, 8 y 9, se detallan las obligaciones que los Estados partes deben cumplir una vez ratificada la Convención.

El jurista Gianni Piva (2021) recoge que:

Desde una perspectiva jurídica, se puede entender el concepto de violencia de género a partir de sus fundamentos arraigados en un sistema patriarcal profundamente arraigado. El concepto de género abarca la construcción social basada en la existencia de dos sexos

biológicos, sobre los cuales se establecen patrones de identidad y comportamiento atribuidos a cada sexo. En otras palabras, socialmente se crean dos géneros a los cuales se asignan roles, identidades, poder, recursos, tiempos y espacios diferenciados. Como resultado de esta socialización internalizada, el género masculino se percibe como una expresión de superioridad, mientras que el género femenino se considera subordinado. Estas dinámicas subyacen en las relaciones de poder que sustentan la violencia contra las mujeres, cuya finalidad no siempre implica la intención directa de causar daño a otra persona, aunque este sea frecuentemente el resultado, sino más bien de someter y controlar a otra persona mediante la fuerza. (pp. 53.54)

En este enfoque, se destaca que la violencia contra las mujeres refleja las desigualdades de poder entre hombres y mujeres, una perspectiva reconocida en convenciones internacionales y corroborada por organismos internacionales de derechos humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como por la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha pronunciado al respecto, al afirmar que:

211. (...) la violencia basada en el género, es decir la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer. Tanto la Convención de Belém do Pará, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su órgano de supervisión, han reconocido el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación (...) (Corte IDH. Sentencia de 28 de noviembre de 2018)

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador ha interpretado que:

124. La violencia contra las mujeres constituye una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales que han conducido a la dominación de la mujer y a su discriminación y han impedido su adelanto pleno, convirtiéndose en uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a las mujeres a una situación de subordinación respecto de los hombres. Al respecto, la Corte IDH ha determinado que la violencia contra las mujeres no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” que trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de su clase, raza o grupo étnico,

nivel de ingresos, cultura, educación, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases. (Corte Constitucional, Sentencia, en Caso Nro. 34-19-IN/21 y acumulados)

En ese contexto, es importante destacar que la violencia contra las mujeres se origina en la desigualdad, que resulta en una carga desproporcionada de violencia sobre las mujeres, basada en la percepción de inferioridad, subordinación y posesión. Además, esta forma de violencia contribuye a perpetuar la desigualdad al impedir que las mujeres accedan y disfruten plenamente de sus derechos en igualdad de condiciones.

## 5. Metodología

### 5.1 Materiales utilizados

En el presente Trabajo de Integración Curricular se utilizaron diferentes materiales que permitieron cumplir con los objetivos planteados. En primer lugar, se emplearon fuentes bibliográficas variadas, incluyendo obras jurídicas, manuales, revistas, artículos científicos, libros de doctrina, legislación nacional e internacional, y diccionarios, entre otras referencias que se detallan en los apartados correspondientes del trabajo.

Para la elaboración y recopilación de datos, se utilizaron los siguientes recursos materiales: una grabadora para registrar entrevistas, cuadernos de apuntes y fichas para la organización de la información, y una cámara para documentar eventos relevantes. Además, se empleó una computadora para la redacción y análisis de datos, junto con otros suministros como hojas de papel, esferos y materiales de empastado, necesarios para la presentación final del trabajo.

### 5.2 Métodos

En el transcurso del presente Trabajo de Investigación se implementaron los siguientes métodos:

**Método Científico:** El método científico proporciona un marco sistemático para investigar fenómenos mediante la observación, la formulación de hipótesis, la recolección de datos empíricos y el análisis crítico. En el estudio del “stealththing”, se aplicó este método para analizar obras académicas y legales pertinentes, examinar casos documentados, y utilizar datos empíricos obtenidos a través de entrevistas estructuradas con abogados especializados en derecho penal. Estas entrevistas permitieron explorar y contrastar diferentes perspectivas sobre la legalidad y las implicaciones éticas del retiro no consensuado del preservativo durante las relaciones sexuales, proporcionando una base científica para comprender el fenómeno desde múltiples ángulos.



**Método Analítico:** El método analítico fue crucial para descomponer y comprender en profundidad el fenómeno del “stealthing”. Se llevó a cabo un análisis detallado del concepto de consentimiento en el contexto de las relaciones sexuales, explorando las diversas interpretaciones y prácticas relacionadas con el retiro no consensuado del preservativo. Se examinaron las características específicas de las interacciones donde ocurre el “stealthing”, considerando el dinamismo del poder en las relaciones íntimas y la vulnerabilidad de las víctimas. Este método permitió identificar patrones comunes y diferencias significativas en las experiencias reportadas, proporcionando información crucial para la formulación de lineamientos propositivos que promuevan la protección de los derechos sexuales y reproductivos de las personas afectadas.

**Método Inductivo:** El método inductivo fue aplicado en este estudio para examinar detalladamente las experiencias individuales relacionadas con el “stealthing”. A través del relato detallado proporcionado por una persona afectada, se exploraron las circunstancias específicas, las percepciones personales y las consecuencias emocionales y psicológicas derivadas de esta práctica. Este enfoque permitió profundizar en la comprensión de cómo el retiro no consensuado del preservativo afecta la percepción de la integridad sexual y a su vez podría vulnerar los derechos reproductivos de las mujeres. Los resultados obtenidos proporcionaron perspectivas significativas sobre la dimensión personal del fenómeno, destacando la importancia de considerar las narrativas individuales al abordar temas complejos como el consentimiento sexual.

**Método deductivo:** El método deductivo guio la investigación desde principios teóricos amplios sobre el “stealthing” hacia un análisis detallado de casos particulares y sus implicaciones legales y éticas. Se comenzó explorando las generalidades del retiro sin consentimiento del preservativo durante las relaciones sexuales, incluyendo su origen y definición. Posteriormente, se aplicó la teoría del delito para examinar la tipicidad objetiva y otros elementos legales del “stealthing”, considerando el derecho de integridad sexual de la mujer según el ordenamiento jurídico ecuatoriano y normativas internacionales de derechos humanos.

**Método Comparativo:** El método comparativo permitió establecer diferencias y similitudes sobre la tipificación y el tratamiento legal del “stealthing” en diferentes países, incluyendo el Código Penal de la República de España, el Código Penal de Singapur, así como las legislaciones de Chile y Costa Rica. Esta comparación facilitó contrastar cómo diversas jurisdicciones abordan esta conducta, ofreciendo una visión ampliada sobre enfoques

innovadores y mejores prácticas para proteger los derechos de integridad sexual desde una perspectiva internacional y de derechos humanos

**Método Estadístico:** El método estadístico comprende una serie de procedimientos para la recolección, análisis y presentación de datos tanto cualitativos como cuantitativos. En este estudio, se seleccionó específicamente a abogados especializados en derecho penal para obtener sus percepciones sobre el “stealthing”. La recolección de información se realizó mediante encuestas diseñadas para explorar cómo estos profesionales perciben esta práctica en relación con la violación de derechos protegidos legalmente. El análisis de datos incluyó la interpretación y descomposición de las respuestas para identificar patrones y tendencias significativas. Finalmente, los resultados se presentaron mediante gráficos y tablas que facilitaron la visualización y comprensión de las percepciones de los abogados entrevistados.

**Método de relato de vida:** El método biográfico o historia de vida se empleó para captar experiencias personales y relatos significativos relacionados con el “stealthing”. A través de una entrevista detallada, se capturaron sus vivencias, emociones y las repercusiones que esta práctica tuvo en su vida. Este enfoque singular permitió obtener un relato íntimo y significativo, proporcionando una perspectiva individual y profunda sobre cómo el “stealthing” afecta la integridad y libertad sexual de la mujer y consecuentemente vulnera los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

### 5.3 Técnicas

**Técnica de acopio teórico documental:** Para la elaboración del marco teórico y el desarrollo del trabajo, se optó por emplear la técnica de acopio teórico documental, que consistió en seleccionar información actualizada y verificada a través de datos bibliográficos, documentos, fichas bibliográficas y técnicas de registro mnemotécnicas. Esta metodología garantizó la precisión y la fiabilidad de los fundamentos teóricos presentados en la investigación.

#### **Técnicas de acopio empírico:**

**Encuesta:** Se diseñó un cuestionario dirigido a 30 abogados especializados en Derecho Penal en Ecuador, con el propósito de recopilar opiniones y percepciones sobre el “stealthing”. Esta técnica permitió obtener datos cualitativos y cuantitativos que ofrecen una comprensión detallada de cómo esta práctica es percibida desde la perspectiva jurídica en el país. Los abogados fueron seleccionados por su amplia experiencia y conocimientos en el campo, garantizando una representación diversa de opiniones y enfoques desde diferentes contextos legales y regionales del Ecuador.

**Entrevistas:** Para la investigación sobre la tipificación del “stealthing” en Ecuador y comparando con la legislación de otros países, se entrevistaron abogados especializados en Derecho Penal y Género. Estos profesionales fueron seleccionados por su experiencia en el análisis de legislaciones comparadas y su conocimiento sobre la tipificación de delitos sexuales en diferentes contextos legales. Las entrevistas permitieron obtener una perspectiva detallada sobre cómo otros países han abordado legalmente el “stealthing” y las posibles implicaciones para la legislación ecuatoriana, donde esta conducta aún no está tipificada.

## 6. Resultados

### 6.1 Resultados de las encuestas

En la presente técnica de la encuesta que fue aplicada al universo de abogados del Ecuador, con una muestra de treinta profesionales, con un banco de siete preguntas, de quienes se obtuvo las siguientes respuestas:

Pregunta uno: ¿Está usted familiarizado(a) con el término “stealthing” y su significado?

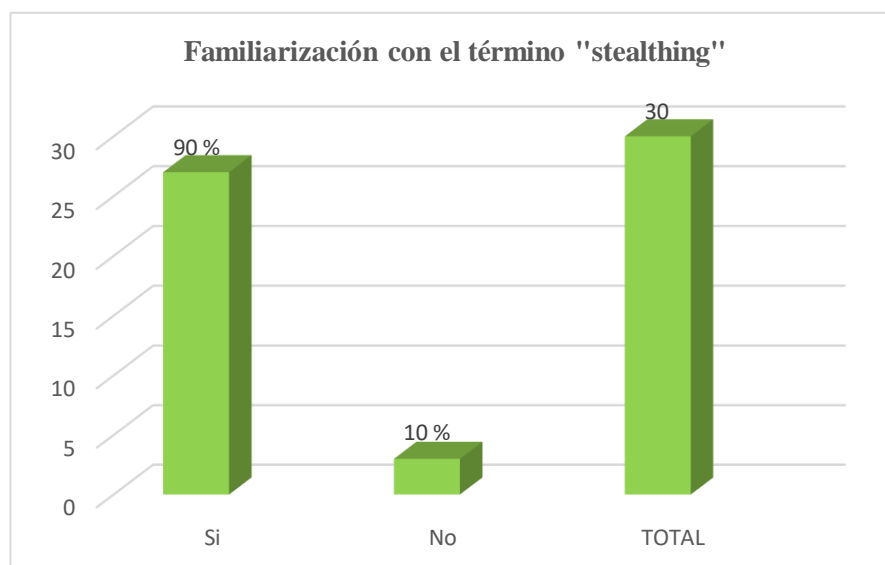
Tabla 1. Familiarización con el término “stealthing” y su significado en profesionales del derecho

Familiarización con el término "stealthing"		
Indicador	Frecuencia	Porcentaje
<b>Si</b>	27	90 %
<b>No</b>	3	10 %
<b>TOTAL</b>	30	100%

Fuente: Instrumento adaptado para la recolección de datos

Elaborado por: Evelin Salomé Velásquez Baho

Figura 1. Familiarización con el término “stealthing” y su significado en profesionales del derecho



**Interpretación:** En la presente pregunta 1, de los encuestados 27 personas, que representan el 90 % de la población encuestada, indicaron estar familiarizadas con el término

"stealththing" y su significado. La mayoría de los encuestados que conocen el término "stealththing" han señalado que han oído hablar de él y comprenden que implica el retiro sigiloso del preservativo durante el acto sexual sin que la otra persona se dé cuenta. Este conocimiento ha sido adquirido principalmente a través de testimonios de víctimas en redes sociales y noticias. Además, algunos encuestados han mencionado que están al tanto de que esta práctica está tipificada como delito en otros países, como España, Alemania y Canadá, lo que ha contribuido a su familiaridad con el término. Es relevante destacar que estos profesionales están totalmente en contra de la práctica del "stealththing", reconociendo su naturaleza engañosa y violenta que vulnera la libertad e integridad sexual de la mujer. La firme oposición a esta conducta entre la mayoría de los encuestados refleja un consenso sobre la gravedad y el impacto negativo del "stealththing" en las relaciones sexuales consensuadas. Asimismo, consideran que esta práctica no es nueva, sino que ha existido siempre como una forma de violencia hacia la mujer. Sin embargo, es en los últimos años que se ha comenzado a tratar como lo que verdaderamente es: una forma de violencia sexual. Esto sugiere un alto nivel de conocimiento sobre esta práctica entre los abogados especialistas, jueces y fiscales consultados. Por otro lado, 3 personas, que representan el 10 % de la muestra, respondieron que no están familiarizadas con el término "stealththing". Aunque este grupo es minoritario, evidencia que existe una proporción de profesionales que aún no están al tanto de que esta práctica pueda tener una denominación formal o específica, lo que revela un vacío informativo que puede ser preocupante en el contexto legal actual.

**Análisis:** Respecto a la primera pregunta sobre el conocimiento del término "stealththing" entre los profesionales del derecho, coincido con la mayoría de los encuestados que reconocen tanto la existencia como la gravedad de esta práctica. Es notable y alentador que una amplia mayoría de los encuestados haya manifestado estar familiarizada con esta conducta, identificándola como una forma de violencia sexual que atenta contra la esencia del consentimiento en las relaciones sexuales. Este alto nivel de conocimiento no solo refleja una conciencia significativa sobre un asunto que, aunque polémico, es esencial para el entendimiento de la integridad sexual y los derechos reproductivos, sino que también evidencia un compromiso colectivo para abordar los desafíos que plantea en el ámbito legal.

El "stealththing" representa una violación clara del consentimiento inicial, con repercusiones negativas en la integridad sexual de las víctimas. Esta comprensión es crucial para que los profesionales del derecho puedan articular respuestas adecuadas y efectivas en el contexto jurídico ecuatoriano. Sin embargo, es importante señalar que, a pesar de que un

pequeño porcentaje de encuestados no está familiarizado con el término, este hallazgo resalta la imperante necesidad de implementar programas de educación y sensibilización sobre este fenómeno en el ámbito legal.

Pregunta dos: ¿Considera usted que la decisión de retirar el preservativo durante el acto sexual debería ser consensuada entre la pareja?

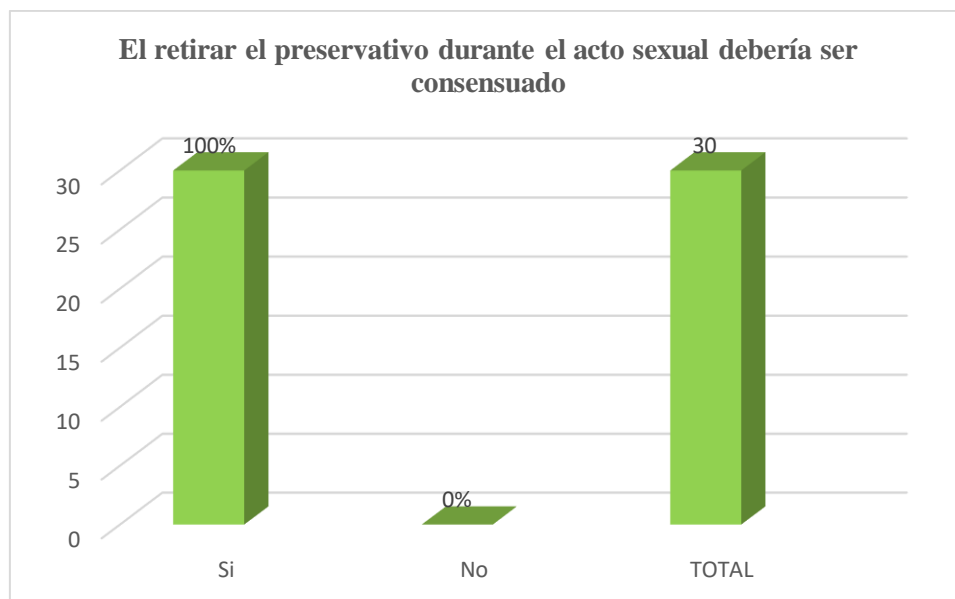
Tabla 2. El retirar el preservativo durante el acto sexual debería ser consensuado

El retirar el preservativo durante el acto sexual debería ser consensuado		
Indicador	Frecuencia	Porcentaje
Si	30	100 %
No	0	0 %
<b>TOTAL</b>	30	100 %

Fuente: Instrumento adaptado para la recolección de datos

Elaborado por: Evelin Salomé Velásquez Baho

Figura 2. El retirar el preservativo durante el acto sexual debería ser consensuado



**Interpretación:** Al evaluar todas las respuestas obtenidas en esta pregunta, es indiscutible que, en la muestra de estudio, todos los 30 encuestados, representando el 100 %, sostienen que la decisión de retirar el preservativo durante el acto sexual debe ser consensuada entre ambos miembros de la pareja, ya que la base de cualquier práctica sexual saludable y respetuosa es el consentimiento mutuo y continuo. Algunos encuestados consideran que retirar el preservativo sin el conocimiento ni consentimiento explícito de la otra persona debería ser considerado una violación porque altera significativamente las condiciones bajo las cuales se acordó mantener la relación sexual. Esto implica un cambio en la forma en que se ha consentido mantener la relación sexual, ya que el contacto directo del pene con la vagina o el ano sin

protección puede comprometer la salud y la seguridad de ambas partes. Consideran que cualquier acción unilateral para retirar el preservativo, sin el consentimiento explícito de la otra persona, podría ser percibida como una violación hacia integridad personal y la libertad sexual de las personas.

**Análisis:** De acuerdo con la pregunta coincido plenamente con los encuestados en que retirar el preservativo debe ser una decisión consensuada entre ambas partes. Este acuerdo es esencial no solo para mantener la integridad y seguridad físicas, sino también para respetar la autonomía y dignidad de ambos individuos. El acto unilateral de retirar el preservativo sin consentimiento no solo compromete la salud, sino que también viola la confianza y el respeto que deben ser la base de cualquier relación sexual. Desde mi perspectiva, la práctica de retirar el preservativo sin consentimiento debilita en gran medida los principios de igualdad y respeto mutuo. Permitir que una sola persona tome esa decisión sin consulta afianza una dinámica de control y objetivación, donde la voz y el consentimiento de la otra persona son ignorados. Esto es especialmente problemático en el contexto de relaciones heterosexuales, donde históricamente las mujeres han sido objetivadas y despojadas de su agencia sexual. Es esencial reconocer que el consentimiento no es un estado estático otorgado una vez, sino un proceso continuo que debe ser reafirmado en cada etapa de la actividad sexual. Cuando se retira un preservativo sin el consentimiento previo, se priva a la otra persona incluso de la oportunidad de estar informada sobre el cambio en el acuerdo inicial, lo que les impide expresar su deseo de continuar o rechazar la nueva situación. La falta de este reconocimiento refleja una falla fundamental en la comprensión del respeto y la reciprocidad en las relaciones íntimas. Además, la educación y la concienciación sobre la importancia del consentimiento continuo son cruciales. Esto no solo protegerá contra los riesgos físicos, sino que también fomentará relaciones basadas en la equidad y el respeto mutuo. En última instancia, la promoción de estas prácticas contribuirá a un cambio cultural necesario, donde todas las personas se sientan empoderadas y respetadas en sus decisiones sexuales.

Pregunta tres: Si al iniciar una relación sexual ambas personas acuerdan usar preservativo. ¿Considera usted que retirar el preservativo sin el consentimiento de la otra persona es un cambio no consensuado en las condiciones acordadas y por lo tanto una violación del consentimiento inicial?

Tabla 3. El retiro del preservativo durante una relación sexual constituye una violación del consentimiento inicial que se otorgó

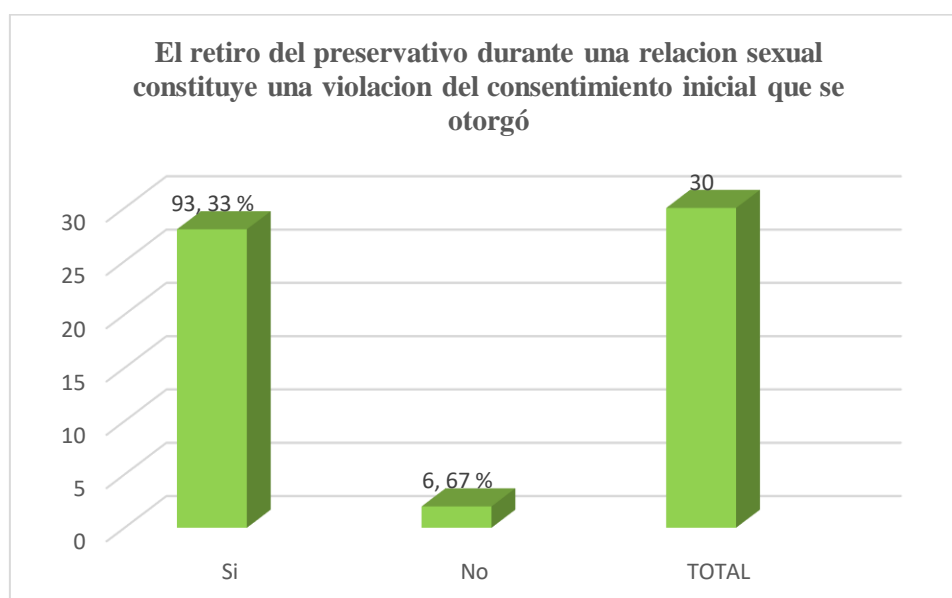
**El retiro del preservativo durante una relación sexual constituye una violación del consentimiento inicial que se otorgó**

Indicador	Frecuencia	Porcentaje
<b>Si</b>	28	93,33 %
<b>No</b>	2	6,67 %
<b>TOTAL</b>	30	100 %

Fuente: Instrumento adaptado para la recolección de datos

Elaborado por: Evelin Salomé Velásquez Baho

Figura 3. El retiro del preservativo durante una relación sexual constituye una violación del consentimiento inicial que se otorgó



**Interpretación:** Del total de respuestas obtenidas en la presente pregunta, se observa que en la muestra de estudio 28 personas, que representan el 93,33%, opinaron que el retiro del preservativo sin el consentimiento de la otra persona durante una relación sexual, constituye una violación del consentimiento inicial otorgado; Esta alta proporción refleja la opinión generalizada de que cualquier modificación unilateral de las condiciones acordadas para un encuentro sexual representa una violación del acuerdo inicial entre las partes. Los encuestados argumentan que el consentimiento inicial incluye un acuerdo explícito sobre cómo se llevará a cabo la relación sexual, incluyendo el uso de métodos de protección como el preservativo. Retirar el preservativo sin el consentimiento explícito de la otra persona es visto como una vulneración a sus libertad sexual y una violación de su autonomía sexual; en contraste, 2 personas, que representan el 6,67% de la muestra, expresaron que no consideran que el retiro

del preservativo constituya una violación del consentimiento inicial. Esta minoría podría interpretar el consentimiento de manera diferente o considerar que existen circunstancias en las cuales modificar las condiciones acordadas puede ser justificable.

**Análisis:** Estoy completamente de acuerdo con la mayoría de los encuestados en que retirar el preservativo durante una relación sexual constituye una violación del consentimiento inicial otorgado. Este acto no solo transgrede un acuerdo explícito sobre la protección y las condiciones del encuentro sexual, sino que también atenta contra la autonomía y la libertad sexual de la otra persona. El consentimiento es un proceso continuo y dinámico que debe ser respetado en cada etapa de la relación sexual, y cualquier modificación unilateral de estas condiciones es inaceptable y constituye una violación de los derechos y la confianza entre las partes involucradas. Acceder a tener relaciones sexuales bajo la premisa de usar un preservativo implica un acuerdo fundamental entre ambas partes. Tocar la piel de otra persona y sentir la conexión física es una cosa, pero retirar el preservativo sin consentimiento implica una alteración drástica y no consensuada de las condiciones bajo las cuales se aceptó el acto sexual. Es probable que la otra persona nunca hubiera accedido a tener relaciones sexuales sin la garantía del uso de un preservativo. Esta práctica no solo compromete la salud física de ambas partes, exponiéndolas a riesgos de infecciones de transmisión sexual y embarazos no deseados, sino que también inflige un daño psicológico significativo. Considero que este acto en sí es una forma de engaño y manipulación que puede causar un profundo sentido de traición y vulnerabilidad en la víctima. Es crucial entender que los derechos de una persona terminan donde comienzan los derechos de la otra. El respeto mutuo y el consentimiento informado son pilares esenciales en cualquier interacción sexual. Cuando una persona decide unilateralmente modificar un acuerdo sexual, como retirar el preservativo sin el conocimiento o el consentimiento de la otra parte, se está cruzando una línea que viola la integridad y la autonomía de esa persona. Esta acción no solo es una falta de respeto, sino también una violación de los derechos humanos fundamentales.

Pregunta cuatro: Considerando que la Constitución de la República del Ecuador, en su Capítulo Sexto, garantiza los derechos de libertad, entre los cuales se incluyen la protección de la integridad sexual y la libertad sexual.

¿Considera usted que la práctica del “stealthing” vulnera la integridad y libertad sexual de la mujer poniendo en riesgo su salud sexual y reproductiva, al imponer un acto sexual no consentido?

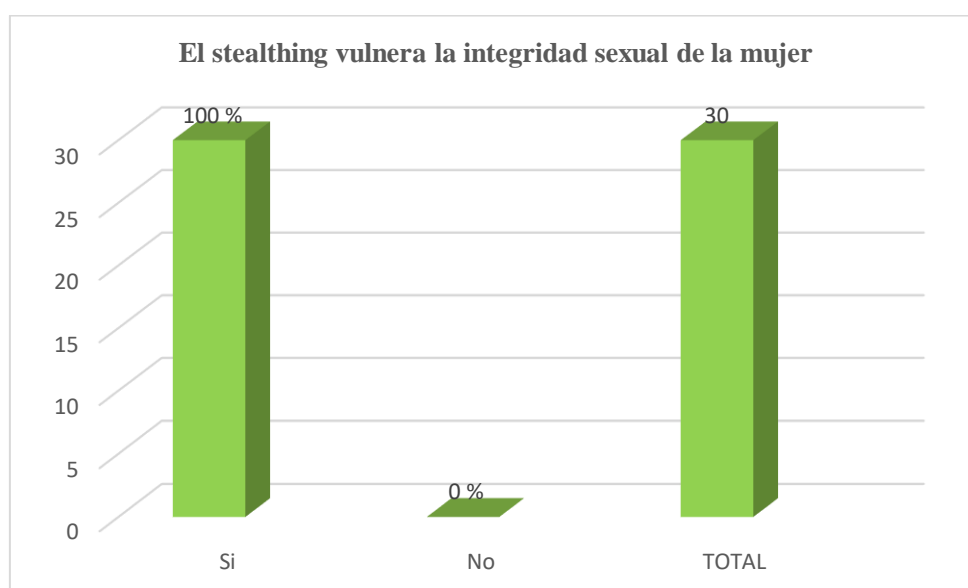


Tabla 4. El stealthing vulnera la integridad sexual de la mujer

El stealthing vulnera la integridad sexual de la mujer		
Indicador	Frecuencia	Porcentaje
Si	30	100 %
No	0	0 %
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100 %</b>

Fuente: Instrumento adaptado para la recolección de datos  
 Elaborado por: Evelin Salomé Velásquez Baho

Figura 4. El stealthing vulnera la integridad sexual de la mujer



**Interpretación:** En la pregunta 4 de la encuesta dirigida a profesionales del derecho, el 100% de los 30 encuestados coincidió en que la práctica del "stealthing" vulnera tanto la integridad sexual de la mujer como sus derechos reproductivos. Los encuestados señalaron que, al violar el consentimiento, se atenta directamente contra la integridad sexual, negando a la mujer su derecho a tomar decisiones informadas sobre su cuerpo y su sexualidad, derechos que están protegidos por la Constitución. Los participantes subrayaron que el "stealthing" no solo lesiona la integridad sexual, sino que también puede tener graves repercusiones para la salud, como la posibilidad de transmisión de enfermedades de transmisión sexual (ETS), lo que afecta el derecho a la salud de la mujer. Además, en el caso de un embarazo no deseado derivado de esta práctica, se estaría violando su derecho a decidir sobre su salud reproductiva, afectando su autonomía para gestionar cuándo y cómo desea ser madre. En conclusión, este resultado refleja un consenso unánime entre los encuestados, quienes destacan el impacto negativo del

"stealthing" sobre los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, así como su capacidad de autodeterminación.

### **Análisis:**

Conuerdo plenamente con los encuestados en que el “stealthing” vulnera gravemente la integridad sexual y reproductiva de la mujer. La Constitución de la República del Ecuador protege explícitamente estos derechos, y cualquier acción que los comprometa debe ser reconocida y sancionada adecuadamente. El “stealthing” no solo es una traición a la confianza y al consentimiento mutuo, sino que también expone a la mujer a riesgos graves e imprevistos para su salud y bienestar. Este acto representa una forma de violencia sexual que desestabiliza el derecho de la mujer a decidir sobre su propio cuerpo y su sexualidad. Además, al retirar el preservativo sin consentimiento, se quebranta el derecho fundamental a mantener una sexualidad segura y consensuada. Esta práctica pone en peligro la salud de la mujer, exponiéndola a enfermedades de transmisión sexual y embarazos no deseados, comprometiendo así su integridad física y emocional. Más allá de la violación de derechos, el “stealthing” refuerza una dinámica de poder desigual en las relaciones sexuales, donde la voluntad de una persona se impone unilateralmente sobre la otra. Este desequilibrio perpetúa la objetivación y la cosificación de la mujer, tratándola como un medio para satisfacer deseos ajenos sin considerar su consentimiento y autonomía. Es fundamental que tanto la sociedad como el sistema legal reconozcan la gravedad de esta conducta y tomen medidas efectivas para educar y sensibilizar sobre la protección de los derechos sexuales y reproductivos de todas las personas.

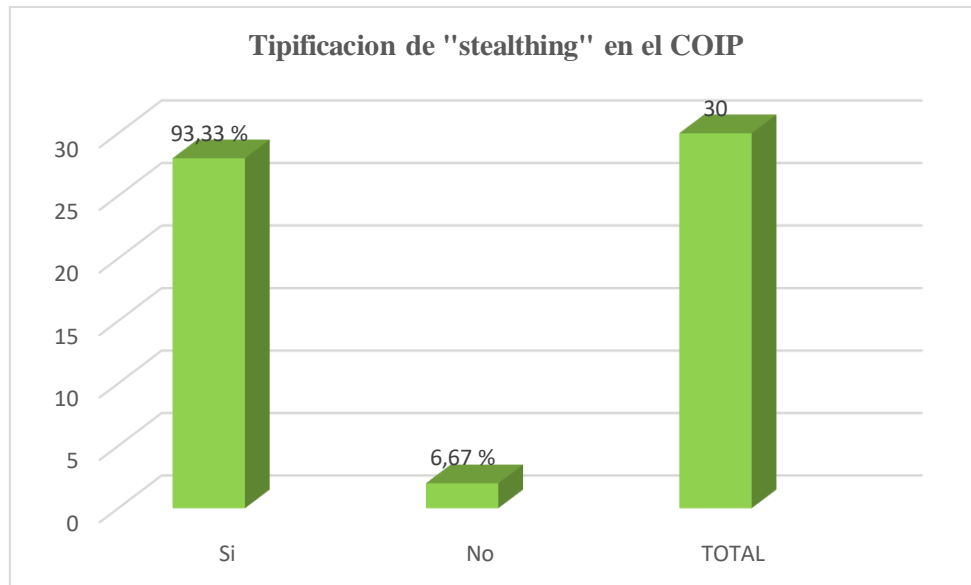
Pregunta cinco: ¿Cree usted necesaria la tipificación del “stealthing” en el Código Orgánico Integral Penal?

*Tabla 5. Tipificación de "stealthing" en el COIP*

<b>Tipificación de "stealthing" en el COIP</b>		
<b>Indicador</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>Si</b>	28	93,33 %
<b>No</b>	2	6,67 %
<b>TOTAL</b>	30	100 %

Fuente: Instrumento adaptado para la recolección de datos  
Elaborado por: Evelin Salomé Velásquez Baho

Figura 5. Tipificación de "stealthing" en el COIP



**Interpretación:** Del total de respuestas obtenidas referente a la pregunta 5 en la aplicación de las encuestas, se aprecia que 28 personas, que representan el 93,33%, consideran necesaria la tipificación del "stealthing" en el Código Orgánico Integral Penal, este alto porcentaje refleja un claro consenso entre los profesionales del derecho consultados, quienes consideran crucial establecer una normativa legal que reconozca y sancione esta práctica como una forma de violación de derechos sexuales y reproductivos, especialmente la integridad sexual y la libertad de decisión sobre el propio cuerpo. Los encuestados están de acuerdo en que es urgente, no solo necesario, trabajar en la creación de una normativa específica sobre el "stealthing". Aunque algunos encuestados, tienen una visión abolicionista del derecho penal, reconocen que, en la realidad actual, es esencial abordar el "stealthing" de manera seria a través de la legislación. Los encuestados abogan por una legislación que contemple el "stealthing" pero con un enfoque integral que combine sanción y prevención. Este enfoque socio-jurídico facilitaría la implementación de medidas preventivas efectivas. Coinciden en que no se trata únicamente de imponer penas, sino de establecer un sistema integral que incluya programas educativos y campañas de sensibilización. Estos programas informarían a la población sobre la gravedad del "stealthing" y sus consecuencias, además de proporcionar apoyo y recursos a las víctimas; por otro lado, 2 personas que representan el 6,67% de los encuestados se muestran en desacuerdo con la tipificación del "stealthing". Expresan preocupaciones sobre la ambigüedad inherente a esta tipificación, temiendo que una legislación mal redactada pueda llevar a interpretaciones erróneas que afecten situaciones donde el consentimiento no esté claramente

establecido. Este escenario podría resultar en un uso indebido del sistema judicial y en la criminalización de interacciones sexuales que no constituyan una violación clara, creando un ambiente de desconfianza y miedo en las relaciones íntimas. Además, sostienen que el enfoque debería centrarse en la educación y la prevención en lugar de la sanción. Argumentan que, en lugar de criminalizar prácticas como el "stealththing", sería más efectivo invertir en programas de concienciación y educación que fomenten el respeto y la comunicación clara sobre el consentimiento, buscando cambiar la cultura social en torno a las relaciones sexuales.

**Análisis:** Estoy completamente de acuerdo con los encuestados en la necesidad de tipificar el "stealththing" en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), siguiendo el ejemplo de varios países que ya han legislado y sancionado esta conducta. Países como Canadá, los Países Bajos, Alemania, Singapur, España y Estados Unidos han reconocido la gravedad del "stealththing" y han establecido jurisprudencia y sanciones específicas para esta práctica. Esta acción legal no solo proporciona un marco claro para la persecución de esta forma de violencia sexual, sino que también envía un mensaje contundente sobre la importancia de proteger los derechos sexuales y reproductivos de las personas. En muchos lugares, el "stealththing" ha sido subestimado o incluso normalizado, lo que perpetúa un entorno en el que las víctimas pueden sentirse silenciadas o incapaces de denunciar. La falta de una legislación clara puede dificultar la búsqueda de justicia y prolongar la impunidad de los perpetradores. Por lo tanto, tipificar el "stealththing" como delito es fundamental para desalentar esta práctica, asegurar la protección legal de las víctimas y promover una cultura de respeto y consentimiento en las relaciones sexuales. La falta de consentimiento explícito en cualquier modificación de las condiciones acordadas para el encuentro sexual convierte el "stealththing" en una forma de violencia sexual que debe ser abordada legalmente. En cuanto a la minoría de encuestados que no respalda la tipificación del "stealththing" en el COIP, argumentando que las medidas alternativas, como las campañas de concienciación pública y la educación sobre el consentimiento y las dinámicas de poder en las relaciones sexuales, podrían ser suficientes para abordar este problema, no concuerdo puesto que, aunque estas iniciativas son esenciales para fomentar una cultura de respeto y consentimiento, no garantizan la protección legal adecuada ni la justicia para las víctimas de "stealththing".

Pregunta seis: ¿Considera usted que ser víctima de "stealththing" podría provocar graves repercusiones en la salud mental y emocional de la mujer?

Tabla 6. Ser víctima de stealthing genera repercusiones mentales/emocionales en la mujer

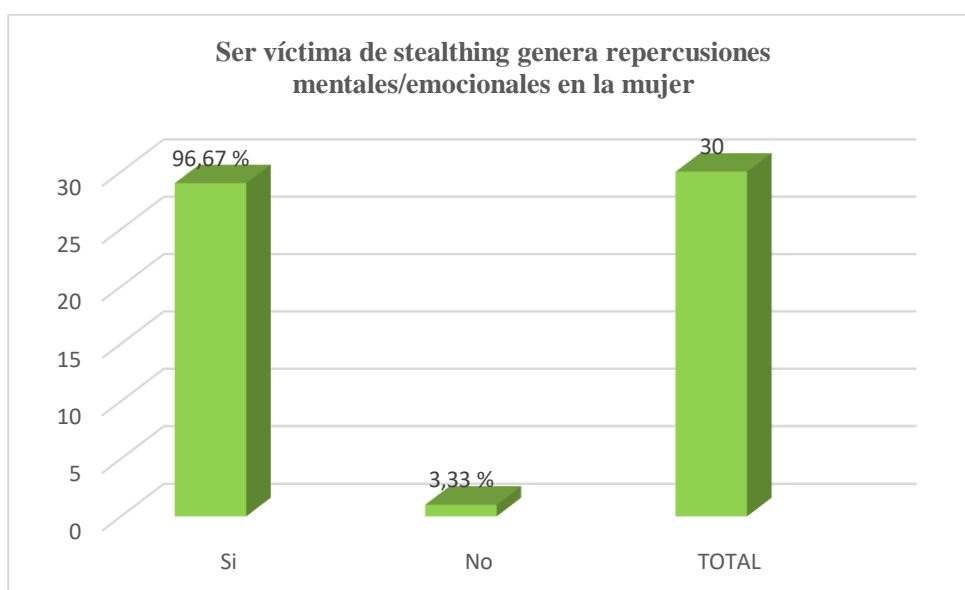
**Ser víctima de stealthing genera repercusiones mentales/emocionales en la mujer**

Indicador	Frecuencia	Porcentaje
Si	29	96,67 %
No	1	3,33 %
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100 %</b>

Fuente: Instrumento adaptado para la recolección de datos

Elaborado por: Evelin Salomé Velásquez Baho

Figura 6. Ser víctima de stealthing genera repercusiones mentales/emocionales en la mujer



**Interpretación:** De la presente pregunta 6 sobre las repercusiones del "stealthing" en la salud mental y emocional de las mujeres, observamos que 29 personas, que representan el 96,67%, consideran que ser víctima del "stealthing" podría generar repercusiones graves, tanto mentales como emocionales, para la mujer. Esta alta proporción refleja una percepción generalizada sobre los posibles impactos negativos de esta práctica en la salud mental y emocional de las mujeres afectadas; los encuestados enfatizan que las repercusiones podrían manifestarse en forma de ansiedad, trauma emocional y disminución de la autoestima, entre otros efectos adversos. Además, estas consecuencias pueden tener un impacto duradero en la vida personal y social de las víctimas, destacando la gravedad y la necesidad de abordar legalmente esta forma de violencia sexual. Aunque una minoría, 1 persona, que representa el 3,33%, opina que ser víctima de "stealthing" no genera tales repercusiones, esta opinión representa una perspectiva que considera la variabilidad en la experiencia individual. Según

esta visión, el impacto emocional puede depender de factores personales y contextuales, como la resiliencia individual, el apoyo social disponible y la forma en que cada persona procesa el evento. Sin embargo, la abrumadora mayoría de los encuestados reconoce los riesgos psicológicos y emocionales asociados con esta práctica, evidenciando la importancia de implementar medidas legales efectivas para su prevención y protección de las víctimas.

**Análisis:** Estoy completamente de acuerdo con la mayoría de los encuestados que afirman que ser víctima del "stealththing" puede tener repercusiones extremadamente graves y altamente negativas, tanto mentales como emocionales, para las mujeres. Esta práctica no solo constituye una violación flagrante del consentimiento sexual inicialmente dado, sino que también representa una transgresión significativa de la integridad personal y la autonomía sexual de las víctimas. Las consecuencias psicológicas y emocionales de ser objeto de "stealththing" pueden ser devastadoras, incluyendo ansiedad severa, depresión, trauma emocional y una marcada disminución de la autoestima. Es importante destacar que estas repercusiones no se limitan solo a lo psicológico. Existen graves riesgos físicos, como la transmisión de enfermedades de transmisión sexual, que pueden tener efectos a largo plazo en la salud de la víctima. Además, el riesgo de embarazo no deseado como resultado del "stealththing" no solo afecta la salud reproductiva de la mujer, sino que también puede llevar a circunstancias extremadamente difíciles, como decisiones complicadas sobre el aborto o la maternidad sola. La presión social y las dificultades económicas asociadas con criar a un hijo sin apoyo pueden ser abrumadoras y contribuir a un mayor estrés emocional y mental. La minoría que sostiene que estas repercusiones no son tan graves podría argumentar que cada situación es única y que las respuestas emocionales varían entre las personas. Sin embargo, es crucial reconocer que la mayoría de los expertos y estudios indican claramente los riesgos profundos involucrados en el "stealththing". Las víctimas pueden enfrentar no solo desafíos inmediatos de salud y bienestar, sino también consecuencias a largo plazo que afectan su calidad de vida y bienestar general.

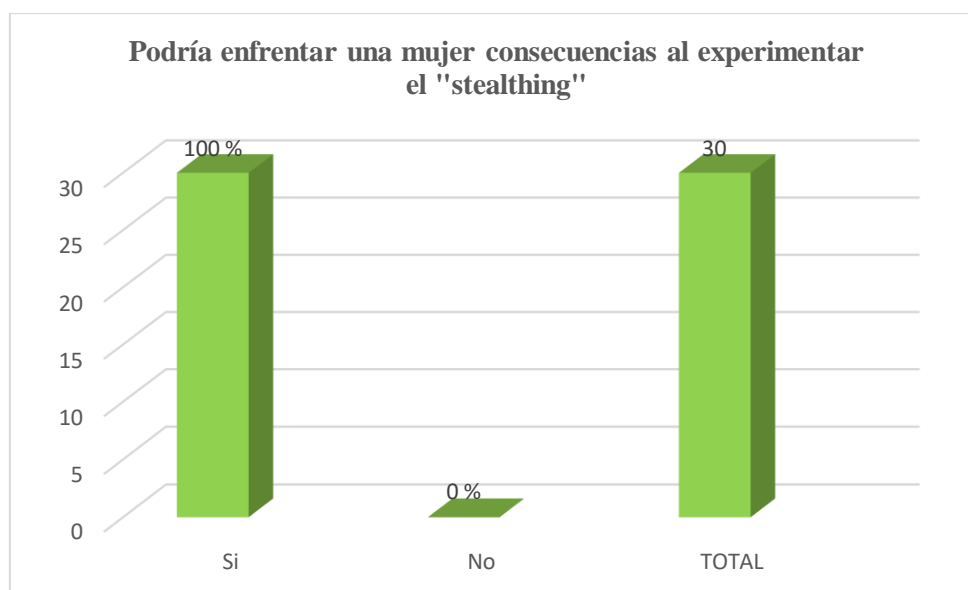
Pregunta siete: ¿Cree usted que las mujeres podrían enfrentar consecuencias tras haber sido víctimas de "stealththing"? De ser así, ¿qué tipo de consecuencias considera que podrían experimentar?

Tabla 7. Podría enfrentar una mujer consecuencias al experimentar el "stealthing"

<b>Podría enfrentar una mujer consecuencias al experimentar el "stealthing"</b>		
<b>Indicador</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>Si</b>	30	100 %
<b>No</b>	0	0 %
<b>TOTAL</b>	30	100 %

Fuente: Instrumento adaptado para la recolección de datos  
 Elaborado por: Evelin Salomé Velásquez Baho

Figura 7. Podría enfrentar una mujer consecuencias al experimentar el "stealthing"



**Interpretación:** De la presente interrogante 7 dentro de la encuesta aplicada a profesionales del derecho, observamos que 30 personas, que representan el 100 %, opinan que las mujeres podrían enfrentar consecuencias como resultado de experimentar el "stealthing". Esta conclusión concreta la seriedad con la que se percibe esta práctica en el ámbito legal y resalta la preocupación compartida por las posibles repercusiones que tiene en la vida de las mujeres afectadas. Las consecuencias mencionadas por los encuestados pueden incluir tanto efectos inmediatos como a largo plazo en la salud física, mental y emocional de las víctimas. Entre las posibles repercusiones se encuentran el riesgo de embarazos no deseados, la transmisión de enfermedades de transmisión sexual, así como daños psicológicos y emocionales severos. Estas consecuencias no solo afectan la salud individual de las mujeres, sino que también comprometen su autonomía sexual y reproductiva, así como su bienestar general. Este resultado refleja una preocupación compartida por parte de los profesionales del

derecho sobre la necesidad de abordar legalmente el "stealth" para proteger los derechos y la integridad de las mujeres en situaciones sexuales consensuadas. Además, sugiere un reconocimiento colectivo de la importancia de implementar medidas legales que prevengan y sancionen esta práctica para garantizar relaciones sexuales seguras, respetuosas y basadas en el consentimiento mutuo.

**Análisis:** Coincido plenamente con la perspectiva de los encuestados sobre las severas consecuencias físicas que las mujeres podrían enfrentar como resultado del "stealth". Esta práctica expone a las víctimas a riesgos extremos, incluyendo la posibilidad de contraer enfermedades de transmisión sexual (ETS) graves como el VIH/SIDA, la sífilis, la hepatitis B, entre otras. Estas enfermedades no solo representan riesgos significativos para la salud física, sino que también pueden llevar a complicaciones graves e incluso a la muerte. Es crucial resaltar que el "stealth" puede resultar en embarazos no deseados en situaciones donde no existe compatibilidad entre la pareja, lo cual podría llevar a abortos forzados u otras complicaciones médicas severas. Además de los riesgos físicos, las víctimas de "stealth" también enfrentan consecuencias emocionales y psicológicas devastadoras, como ansiedad, trauma emocional y una posible disminución significativa de la autoestima. Estas repercusiones no solo afectan la salud mental de las mujeres, sino que también comprometen su autonomía sexual y reproductiva, así como su bienestar general y dignidad.

Pregunta ocho: ¿Está usted de acuerdo en que se presente una propuesta de reforma legal, direccionada a contrarrestar el "stealth", una conducta que afecta los derechos reproductivos, la integridad sexual y la libertad sexual de las mujeres, con el fin de fortalecer la protección de estos derechos en Ecuador?

*Tabla 8. Presentar una propuesta de reforma legal direccionada a contrarrestar el "stealth"*

<b>Propuesta de reforma legal direccionada a contrarrestar el "stealth"</b>		
<b>Indicador</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>Si</b>	30	100 %
<b>No</b>	0	0 %
<b>TOTAL</b>	30	100 %

Fuente: Instrumento adaptado para la recolección de datos  
Elaborado por: Evelin Salomé Velásquez Baho



Figura 8. Presentar una propuesta de reforma legal direccionada a contrarrestar el "stealthing"



**Interpretación:** Al evaluar todas las respuestas obtenidas en esta pregunta, se destaca que 30 personas, que representan el 100 %, están de acuerdo en que se presente una propuesta de reforma legal, direccionada a contrarrestar el "stealthing". Esta respuesta unánime insiste en un compromiso firme entre los profesionales del derecho encuestados para fortalecer la protección de los derechos reproductivos, la integridad sexual y la autonomía sexual de las mujeres en Ecuador. El alto nivel de acuerdo indica una clara conciencia sobre los riesgos y las vulneraciones asociadas con el "stealthing", reconociendo esta práctica como una amenaza significativa para la dignidad y los derechos de las mujeres en situaciones íntimas. Los encuestados muestran una voluntad colectiva de abordar este problema mediante la formulación de directrices que puedan prevenir y sancionar efectivamente esta conducta, garantizando así relaciones sexuales basadas en el respeto mutuo y el consentimiento informado. Este resultado refleja también la importancia de desarrollar políticas y estrategias legales que no solo reconozcan la gravedad del "stealthing", sino que también promuevan un entorno seguro y protegido para todas las personas, especialmente para las mujeres, en el contexto de sus decisiones sexuales y reproductivas.

**Análisis:** Estoy plenamente de acuerdo con los resultados de la encuesta que respaldan la necesidad urgente de presentar una propuesta de reforma legal destinada a contrarrestar el "stealthing", dado que esta práctica representa una grave amenaza para los derechos sexuales y reproductivos en Ecuador. La práctica del "stealthing" vulnera derechos fundamentales, como el consentimiento informado y la autonomía sobre el propio cuerpo, especialmente para las mujeres. El consenso unánime entre los profesionales del derecho en favor de establecer

directrices específicas demuestra un compromiso vital por fortalecer la protección legal contra esta conducta. Es imperativo desarrollar políticas y estrategias que no solo prevengan el "stealththing", sino que también sancionen adecuadamente a quienes lo perpetúan. Esto es esencial para garantizar un entorno seguro y respetuoso para todas las personas, en particular para las mujeres en situaciones íntimas. Además, esta reforma no solo se centra en la defensa de los derechos individuales, sino que también promueve una cultura de respeto y dignidad en las relaciones sexuales.

## **6.2 Resultados de las entrevistas**

La entrevista se incluye como una de las técnicas descritas en la metodología, siendo relevante mencionar que estas entrevistas fueron realizadas a 5 profesionales especializados en Derecho Penal. Estos expertos proporcionaron valiosos aportes relacionados con el tema central de esta investigación: "El retiro sin consentimiento del preservativo durante las relaciones sexuales, desde la teoría del delito y el derecho comparado".

Las entrevistas, compuestas por nueve preguntas, fueron uno de los métodos utilizados para recolectar información, contribuyendo a enriquecer y retroalimentar el estudio. Se desarrollaron en un ambiente respetuoso y cordial, comenzando con una breve introducción sobre los factores que influyen en la falta de reconocimiento y sanción del "stealththing" como infracción en Ecuador. Finalmente, se discutieron lineamientos propositivos que podrían ayudar a abordar y mitigar este problema, fortaleciendo la protección de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

**Primera pregunta:** ¿Está usted familiarizado(a) con el término "stealththing" y su significado? En caso de esta familiarizado, qué opinión tiene usted, acerca del "stealththing".

Respuestas:

**Primer entrevistado:** Si estoy familiarizado con el término, pero en realidad, en nuestro país, este tema de interés es nuevo, la mayoría de la gente no lo conoce. Pero, sé que está relacionado con el retiro del preservativo del varón al momento de tener relaciones sexuales, al ser un término nuevo no lo conoce la ciudadanía en general, y por ende tampoco está tipificado en el Código Orgánico Integral Penal y del mismo modo no se encuentra ha relacionado con ninguna normativa legal en nuestro país.

**Segundo entrevistado:** Si estoy familiarizada con el término, esta es una práctica muy usual y es una práctica que desde siempre se realiza, solo que ahora lo estamos hablando, el hecho de tener la perspectiva de género mucho más cerca de nosotros; es decir, desde la comunicación hasta obviamente el estudio del derecho mucho más cercano ya con una

perspectiva más amplia, nos permita reflexionar sobre prácticas que son culturalmente no son aceptadas, porque no se hablaba de esto, por ende no se puede hablar de una aceptación de esta práctica, sino regulares, usuales, se suelen hacer desde siempre. Entonces, mi opinión es que es una cuestión muy terrible, primero que nada nosotros tenemos que entender que las prácticas sexuales se basan en el consentimiento, que el consentimiento, no solamente el acceso a la práctica sexual sino todo lo que refiere la práctica sexual, cómo lo vamos a hacer, dónde lo vamos a hacer, bajo qué condiciones, bajo qué modalidad, el que somos, quiénes somos y cómo somos, es muy importante para entender lo que significa el consentimiento y esto no significa tampoco una atadura tipo candado, como también se suele decir, entonces vámonos a una notaría para poder trabajar el consentimiento, no pasa por allí porque se supone que somos seres racionales, personas que podemos tener el poder de decisión o porque tenemos las edades y también la conciencia y el conocimiento suficiente para decidir qué queremos hacer.

Entonces es una práctica usual y es una práctica que por suerte se la está hablando y es una práctica terrible para la autonomía de las mujeres y la autonomía de los cuerpos. Obviamente la dignidad, la integridad, derechos de salud principalmente. La salud no solamente pasa por la salud en temas de reproducción y temas sexuales ya que se pueden adquirir otro tipo de enfermedades que son totalmente cutáneas, que no tienen que pasar directamente por una ETS relacionada por haberse sacado el preservativo. Entonces es complejo, yo obviamente estoy en contra de todo este tipo de prácticas.

**Tercer entrevistado:** Sí, estoy familiarizado con el término "stealththing" y su significado. En varios países, se considera el "stealththing" como una violación de los derechos de libertad sexual, donde se tipifica como una práctica que implica retirar el preservativo durante el acto sexual sin el conocimiento ni el consentimiento de la pareja. Esta práctica es negativamente impactante porque está imbuida de violencia de género y refleja una creencia errónea entre algunos hombres de que tienen derechos sobre los cuerpos y decisiones de las mujeres.

**Cuarto entrevistado:** Sí, lo he escuchado en varias ocasiones. Tuve la oportunidad de trabajar en fiscalía provincial de Loja atendiendo, sobre todo, a víctimas de delitos contra la integridad sexual. Esto me llevo a conocer muchas circunstancias por las que estas víctimas pasaban dentro de las cuales estaba el "stealththing", en la cual obviamente al estudiarlo nosotros conocíamos con mis colegas que era un retiro sigiloso o secreto del preservativo dentro de una relación sexual que fue consentida, en la cual se está exponiendo a la pareja, sea está hombre o mujer, a que sea susceptible a adquirir algún tipo de enfermedad o infección de transmisión

sexual y en el caso de las mujeres a que puedan ser víctimas no solo de una ETS sino también de un embarazo que quizá no es planeado y que tampoco pudiera llegar a ser deseado.

**Quinto entrevistado:** Sí, estoy familiarizado con el término "stealththing". Se refiere a la práctica de retirar el preservativo durante el acto sexual sin el conocimiento o consentimiento de la pareja. Este término ya ha sido analizado en varios países, en donde se ha determinado que afecta la libertad sexual e integridad sexual de las personas. Mi opinión sobre el "stealththing" es que constituye una clara violación del derecho al consentimiento informado en las relaciones sexuales. Esta práctica no solo desmantela la confianza y el respeto mutuo en una relación, sino que también expone a las personas a riesgos de salud significativos, como enfermedades de transmisión sexual y embarazos no deseados.

**Comentario del autor:** Los entrevistados coincidieron en estar familiarizados con el término "stealththing", el cual es una grave violación de los derechos sexuales y reproductivos. Comparto la opinión de los profesionales del derecho entrevistados respecto al "stealththing". Los entrevistados señalan que, aunque esta práctica no está actualmente tipificada en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), es crucial abordarla debido a sus graves repercusiones. La mayoría de los entrevistados destaca la importancia de la perspectiva de género en el análisis y la formulación de políticas para enfrentar el "stealththing". Es imperativo que el consentimiento en las relaciones sexuales se entienda en toda su complejidad, incluyendo no solo el acceso a la práctica sexual sino también todas las condiciones bajo las cuales se lleva a cabo. En este sentido, considero fundamental que Ecuador avance en la tipificación del "stealththing" para garantizar la protección y el respeto de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, promoviendo relaciones sexuales basadas en el consentimiento informado y el respeto mutuo. Se destacó que esta práctica, aunque común y solo recientemente discutida con mayor perspectiva de género, es considerablemente problemática. El "stealththing" viola el derecho al consentimiento informado, compromete la autonomía y salud de las personas, y refleja una creencia errónea de control sobre el cuerpo de la pareja. Además, expone a riesgos significativos de enfermedades de transmisión sexual y embarazos no deseados, afectando la dignidad, integridad y derechos de salud de quienes lo sufren.

**Segunda pregunta:** ¿Considera usted que la decisión de retirar el preservativo durante el acto sexual debería ser consensuada entre la pareja?

Respuestas:

**Primer entrevistado:** Lógicamente sí, el retiro del preservativo debe ser consensuado entre la pareja, se supone que tanto el hombre como la mujer tienen todo el derecho de decidir

sobre su cuerpo. En este sentido, sería lo más idóneo y responsable de las dos partes tomar la decisión de usar o no usar el preservativo durante la relación íntima entre la pareja.

**Segundo entrevistado:** Sí, definitivamente, la decisión de retirar el preservativo durante el acto sexual debe ser consensuada entre la pareja. La base de cualquier práctica sexual saludable y respetuosa es el consentimiento mutuo y continuo. Esto implica que todas las decisiones relacionadas con el acto sexual, incluyendo el uso de métodos de protección como el preservativo, deben ser acordadas por ambas partes. Retirar el preservativo además de ser una violación del acuerdo, también es una transgresión de la confianza y la autonomía de la otra persona. Esta acción puede tener consecuencias graves para la salud. Es crucial que ambas partes tengan el poder de decisión sobre cómo se lleva a cabo el acto sexual y bajo qué condiciones, y esto incluye la utilización de medidas de protección.

**Tercer entrevistado:** Si, considero que en toda relación donde involucre dos personas debe asumirse a través del consentimiento mutuo, realmente no puede existir bajo la premisa del involucramiento de voluntades una situación en la cual, las relaciones sexuales con todos su componentes físicos no implique una decisión arbitraria sino más bien siempre a través del cumulo de voluntades, no considero que pueda tomarse la decisión arbitraria que dentro de las relaciones sexuales pueda quitarse el preservativo, sino más bien implicaría que nazca de mutuo acuerdo.

**Cuarto entrevistado:** Si, claro que sí, porque en la pareja se llegó al consenso de tener una relación sexual como tal, en la cual nos está afectando ningún tipo de derecho de manera inicial pero así mismo se debería dejar claro bajo qué conductas yo voy a tener esa relación sexual, no solamente refiriéndonos al preservativo, hay muchas conductas que se pueden optar dentro de una relación sexual. Entonces todas esas conductas lo que engloba una relación sexual debe ser consentido por ambas personas.

**Quinto entrevistado:** Sí, efectivamente considero que el uso del preservativo tiene una importancia significativa, no solo para evitar un posible embarazo, sino también para prevenir la transmisión de enfermedades venéreas que podrían afectar la salud sexual de las personas. Desde el momento en que ambas partes acuerdan tener relaciones sexuales con la condición de usar preservativo, es obvio que la retirada de este debe realizarse con el consentimiento de ambos. La decisión de retirar el preservativo durante el acto sexual debe ser consensuada entre la pareja.

**Comentario del autor:** Coincido plenamente con los entrevistados en la importancia vital del consentimiento mutuo en las relaciones sexuales. Las respuestas de los entrevistados

son una clara muestra de la importancia que se le otorga al consentimiento mutuo en las relaciones sexuales, un principio fundamental que no solo es ético y legalmente necesario, sino que también protege la dignidad y autonomía de cada individuo involucrado. Es innegable que cualquier modificación en las condiciones acordadas inicialmente para una relación sexual debe ser consensuada de manera continua y explícita entre ambas partes. El acto de retirar el preservativo sin el consentimiento de la pareja no solo infringe el acuerdo inicial entre las partes, sino que también representa una grave violación de los derechos sexuales. Esta acción unilateral expone a las personas a riesgos significativos para la salud, como enfermedades de transmisión sexual y embarazos no deseados, además de erosionar la confianza y el respeto mutuo en la relación. Es fundamental entender que el consentimiento no es estático ni se limita a un único momento de la interacción sexual, sino que debe ser un proceso dinámico y continuo que se comunica y se reafirma constantemente durante todo el encuentro. Este tema nos invita a reflexionar sobre la cultura del consentimiento en nuestra sociedad y la importancia de una educación sexual integral. La falta de conciencia y comprensión sobre estos temas puede mantener comportamientos que ponen en riesgo la salud y el bienestar emocional de las personas. Es esencial promover un diálogo abierto y educativo sobre el consentimiento y los derechos sexuales, garantizando que todos los individuos comprendan y respeten los límites y deseos de sus parejas sexuales.

**Tercera pregunta:** Si al iniciar una relación sexual ambas personas acuerdan usar preservativo ¿Considera usted que retirar el preservativo sin el consentimiento de la otra persona es un cambio no consensuado en las condiciones acordadas y por lo tanto una violación del consentimiento inicial?

Respuestas:

**Primer entrevistado:** Efectivamente, de hecho, yo creo que esta práctica comprende y se puede direccionar a través de la perspectiva de género como un hecho de violación, por el mismo sentido de que como no existe el consentimiento de la otra parte, estaríamos frente a una agresión sexual, que pueden acarrear muchas consecuencias a futuro, como enfermedades de transmisión sexual o un embarazo no deseado.

**Segundo entrevistado:** Sí, absolutamente. El retiro del preservativo sin el consentimiento de la otra persona constituye una violación flagrante del consentimiento inicial otorgado. Cuando hablamos de consentimiento, debemos entender que este abarca no solo el acto sexual en sí, sino todas las condiciones que lo rodean: cómo se va a llevar a cabo, dónde, bajo qué circunstancias y con qué medidas de protección. El consentimiento es un acuerdo

mutuo y consciente sobre todos estos aspectos. El consentimiento no es algo estático que se otorga una vez y ya está; es un proceso continuo que puede ser revocado o modificado en cualquier momento. Retirar el preservativo sin informar a la otra persona rompe este acuerdo y convierte la relación sexual en un acto no consensuado, lo que es una violación. Esta práctica vulnera la autonomía de la persona, su dignidad, su integridad y sus derechos sexuales y reproductivos.

**Tercer entrevistado:** La violación del consentimiento amerita un análisis mucho más profundo, depende mucho del pacto primero la que se sujetó la pareja para consentir tener relaciones sexuales, en ese sentido podría analizarse en función del análisis volitivo de la personalidad, no obstante, dependerá mucho de las circunstancias genéricas que se generen a través de la relación sexual propiamente dicha, me atrevería a decir que existe un quebrantamiento de la voluntad.

**Cuarto entrevistado:** Si totalmente, porque se está afectando la integridad sexual. Porque como usted bien lo dice, inicialmente estamos damos el consentimiento para la relación sexual por lo cual no estaríamos hablando de una violación como tal dentro de los delitos de integridad sexual, pero sí estamos hablando a una falta de a la conducta que se adquirió dentro de esa relación sexual previo a un acuerdo ya establecido con anterioridad.

**Quinto entrevistado:** Sí, considero que el consentimiento inicial otorgado para mantener una relación sexual está basado en las condiciones acordadas por la pareja. Retirar el preservativo sin el consentimiento de la otra parte y de forma sigilosa viola claramente ese consentimiento. Este acto no solo altera la voluntad de la persona que no aceptó dicha acción, sino que también constituye una traición a la confianza y a los términos bajo los cuales se dio el consentimiento. Es importante entender que el consentimiento es algo dinámico y continuo; no se da de manera absoluta al principio y luego se olvida. Cada acción dentro de la relación sexual debe ser consensuada. Cuando una persona decide retirar el preservativo sin discutirlo y sin obtener el consentimiento de su pareja, está tomando una decisión unilateral que afecta directamente la salud y el bienestar de la otra persona. Esto no solo altera la voluntad de quien no aceptó dicha acción, sino que también constituye una traición a la confianza y a los términos bajo los cuales se dio el consentimiento inicial.

**Comentario del autor:** Estoy de acuerdo con los entrevistados en que el retiro del preservativo durante una relación sexual sin el consentimiento de la otra persona constituye una violación clara del acuerdo inicial de mantener la relación sexual. Basándome en las respuestas de los entrevistados, considero que el retiro del preservativo durante una relación sexual sin el

consentimiento de la otra persona constituye claramente una violación del acuerdo inicial de mantener la relación sexual. Este acto no solo contraviene la autonomía y la dignidad de la persona afectada, sino que también compromete seriamente sus derechos sexuales y reproductivos. El consentimiento para cualquier acto sexual no se limita simplemente al acuerdo inicial de tener relaciones, sino que abarca todas las condiciones que rodean el acto en sí, incluyendo el uso de métodos de protección como el preservativo. Es un acuerdo mutuo y consciente que debe ser continuamente comunicado y confirmado durante el encuentro sexual. Retirar el preservativo sin informar y obtener el consentimiento de la otra persona rompe este acuerdo fundamental, convirtiendo el acto en una acción no consensuada y, potencialmente, en una violación de los derechos de la persona afectada. Además, esta práctica puede tener consecuencias graves para la salud, como enfermedades de transmisión sexual y embarazos no deseados, y afectar negativamente la confianza y el respeto mutuo en la relación. Es esencial reconocer que el consentimiento es dinámico y continuo, y cualquier cambio en las condiciones acordadas debe ser consensuado por ambas partes de manera explícita y libre de coerción.

**Cuarta pregunta:** ¿Considera usted que la práctica del “stealth” vulnera la integridad y libertad sexual de la mujer, al mismo tiempo que pone en riesgo su salud sexual y reproductiva?

Respuestas:

**Primer entrevistado:** Efectivamente, la práctica del “stealth” representa una clara vulneración de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, así como de su libertad e integridad sexual. Al retirar el preservativo sin el consentimiento de la pareja, se está desconociendo su autonomía para decidir sobre su cuerpo y su salud sexual, lo cual constituye una violación a su dignidad y derechos fundamentales. Este acto no solo implica un irrespeto a la decisión inicialmente acordada en el contexto de la relación sexual, sino que también expone a la mujer a riesgos graves, como enfermedades de transmisión sexual y embarazos no deseados, afectando su bienestar físico y psicológico a largo plazo. Y que puede incluso hasta costar la vida misma de la mujer.

**Segundo entrevistado:** Sí, efectivamente los vulnera, como digo, en caso de que esta persona tuviese una enfermedad, una vez, en Latinoamérica no tenemos la cultura de hacer los exámenes de transmisión sexual cuando iniciamos una relación con alguien. Una relación de pareja, aunque fue consensuada y aunque sea que pase por un nivel romántico no solamente de un placer también se puede llegar a este tipo de acuerdos, no tenemos la costumbre de ir primero a un laboratorio saber que estamos sanos y luego iniciar una práctica sexual con aquella



persona; por ello, siempre puedes estar expuestos porque luego también tenemos que observar con cuántas personas estuvo o está, sino practicamos monogamia. Pero también está con el tema del derecho de la salud reproductiva, que pasa si esta mujer queda embarazada y que pasa incluso si quieres llevar a término el embarazo, puede ser que a la final, pese a haber sido ya vulnerado tu derecho decides continuar con tu embarazo con toda la tranquilidad y la normalidad del mundo, si tú no haces alguna planificación previa, que es otra cosa que tampoco se hace en Latinoamérica, tú no sabes si existe compatibilidad de sangre, por ejemplo tú no sabes si vas a tener un CIE (no hay aquí un estudio privado cuesta más de cuatro mil setecientos dólares que es un estudio de sangre, para determinar el CIE), una denominación de enfermedad que a tu útero le da trombos al momento de estar embarazada no a tu cuerpo. Ni siquiera eres propensa a que tengas un gran trombo en tu vida adulta, sino que únicamente cuando se embaraza la mujer, hay un tipo de enfermedad genética que ocurre en el útero al momento de embarazarse que es junto con la placenta. Que pasa entonces incluso si yo quisiera llevar a término este embarazo, no me permitiste planificar, no me permitiste hacerme los exámenes adecuados no permitiste saber si vamos a tener compatibilidad; por ende, además ahí sí, estamos hablando de un aborto forzoso, que es algo que tampoco se está discutiendo. Porque estamos frente a alguien que te obliga a embarazarte, nunca te lo pregunto y que además te obliga a tener un aborto forzoso, porque no va a poder llegar a término este embarazo.

**Tercer entrevistado:** Sin duda, la perspectiva de género implica que la mujer siempre sea un sujeto más vulnerable, y eso hace que las consecuencias de retirarse el preservativo por lo general recaigan sobre la mujer, entonces considero que efectivamente si existe un quebrantamiento a sus decisiones personalísimas, como es el hecho mismo de consistir o no las circunstancias que se generan a través del retiro del preservativo.

**Cuarto entrevistado:** Sí totalmente los vulnera porque como digo se hace un acuerdo previo en la cual se está respetando esta integridad, se está respetando esta libertad sexual que todos la tenemos, pero al momento de que se ejecute una acción o una conducta en la que no estuvimos de acuerdo se está atentando contra este derecho en este caso como usted me pregunta contra las mujeres pero que también se podría ampliar hacia los hombres.

**Quinto entrevistado:** Indudablemente, la práctica del “stealthing” constituye una grave violación de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, atentando directamente contra su autonomía y libertad para decidir sobre su propio cuerpo. Al retirar sigilosamente el preservativo durante el acto sexual sin consentimiento, se niega a la mujer el derecho fundamental a tomar decisiones informadas y voluntarias sobre su salud sexual. Esta acción no

solo la expone a riesgos inmediatos como enfermedades de transmisión sexual, sino que también puede tener repercusiones a largo plazo, como embarazos no deseados que comprometen su bienestar físico, emocional y social. Además, el “stealththing” impone a la mujer la posibilidad de concebir sin su consentimiento explícito, negándole el derecho fundamental a planificar su maternidad de manera libre y responsable. Esto no solo afecta su salud reproductiva, sino que también impacta en su capacidad de asegurar un embarazo saludable y seguro para ella y el futuro hijo o hija. Es imperativo desde el punto de vista jurídico y ético reconocer y condenar esta práctica como una forma de violencia de género, garantizando así el respeto absoluto a los derechos y la dignidad de todas las personas, sin discriminación ni imposiciones indebidas.

**Comentario del autor:** Estoy de acuerdo con los entrevistados en que la práctica del “stealththing” vulnera de forma alarmante la integridad y la libertad sexual de la mujer, al mismo tiempo que pone en riesgo sus derechos sexuales y reproductivos. Retirar el preservativo sin consentimiento es más que una violación del acuerdo inicial de la pareja; es una violación directa de la autonomía y la capacidad de decisión de la mujer sobre su propio cuerpo. Este acto no solo implica un quebrantamiento de la confianza y el respeto mutuo en una relación sexual, sino que también expone a la mujer a riesgos significativos para su salud, como enfermedades de transmisión sexual y embarazos no deseados. Desde una perspectiva más amplia, el “stealththing” se interpone en el derecho fundamental de la mujer a ejercer libremente sus opciones reproductivas y sexuales. Al no respetar su capacidad para decidir sobre la protección durante el acto sexual, se niega su derecho a tener una maternidad planificada y segura. Esto no solo afecta su bienestar físico y emocional inmediato, sino que también puede tener repercusiones a largo plazo en su salud reproductiva y en su capacidad para establecer relaciones íntimas basadas en el respeto mutuo y la comunicación abierta. Es esencial, por tanto, reconocer y abordar el “stealththing” no solo como un problema individual de consentimiento dentro de las relaciones sexuales, sino como una manifestación más amplia de la violencia de género y la falta de respeto por los derechos humanos básicos de las mujeres. Promover un entendimiento claro y unívoco del consentimiento sexual y reforzar la protección legal contra prácticas coercitivas como el “stealththing” son pasos cruciales hacia la construcción de sociedades más justas y respetuosas con la autonomía y la dignidad de todas las personas.

**Quinta pregunta:** ¿Podría indicar los efectos que, a su criterio, provoca el retiro no consensuado del preservativo durante las relaciones sexuales?

Respuestas:

**Primer entrevistado:** Como mencioné anteriormente, el retiro sin consentimiento del preservativo puede tener efectos devastadores. En primer lugar, puede llevar a la transmisión de enfermedades sexuales y a embarazos no deseados, lo cual afecta la salud física y emocional de la víctima. Además, esta acción puede causar daños psicológicos significativos, generando traumas que perduran mucho tiempo después del incidente. En nuestra entidad, hemos atendido a víctimas que han sufrido violencia sexual debido al “stealthing”. Las víctimas reportan haber sido violentadas física, psicológica e incluso verbalmente cuando no consienten o son manipuladas durante el acto sexual. Es especialmente preocupante que en nuestro país esta práctica no esté específicamente tipificada en la ley, lo que dificulta obtener respuestas adecuadas y justas para las víctimas. La falta de una normativa clara sobre el retiro del preservativo implica que estos casos se interpreten de manera variada por los fiscales y jueces. Muchos de ellos carecen de una capacitación suficiente en enfoque de género, lo que afecta seriamente la manera en que se abordan estos casos en el sistema judicial. Esta falta de perspectiva de género puede llevar a decisiones injustas o insensibles hacia las víctimas, llevando a reincidir en la impunidad y el sufrimiento de las personas afectadas. Es fundamental que los funcionarios judiciales sean debidamente capacitados en enfoque de género para garantizar que estos casos de violencia contra las mujeres se manejen con sensibilidad y justicia. Las organizaciones sociales continúan presionando al Estado para que implemente esta capacitación obligatoria y asegure que los derechos de las víctimas sean protegidos de manera efectiva.

**Segundo entrevistado:** Vamos primero por el tema del derecho. Primero que nada, se vulneran varios derechos. Por ejemplo, al vulnerar los derechos reproductivos, que no es lo mismo que los derechos sexuales, por eso es importante dividirlos, ya no se dicen, ni se lo estudian, ni se trabaja el estándar desde derechos sexuales y reproductivos como tal, sino por separado porque son dos cosas distintas. En este caso justo podría ser esta consecuencia. Una enfermedad de transición sexual, vulnerando los derechos de salud sexual, pero, digamos que está persona esta sana no va a transmitir ninguna enfermedad, pero qué pasa con los derechos de salud reproductiva. ¿Qué vamos a hacer con ese derecho? Entonces cuál sería la consecuencia, por ejemplo, un embarazo no deseado, evidentemente no planificado y totalmente involuntario, el cual deja una vez más a la mujer en total indefensión, no solamente por no haber podido decidir por tiempo si quiero o no ejercer una maternidad, sino además porque no está un regulado en Ecuador, un aborto libre. Como vas a determinar, como tal, una violación si en Ecuador todavía no está tipificado este tipo de prácticas, a pesar de que

evidentemente es una violación porque accede a tu cuerpo sin el consentimiento debido, y sin los parámetros que había establecido anteriormente, pero como aún no está en Ecuador tipificada esa parte, la dejas a la mujer en indefensión totalmente, además de sus derechos de salud sexual y salud reproductiva, si es que ocurriera un embarazo y obvio que no lo quiera llevar a término, no va a poder acceder a una interrupción del embarazo en una modalidad de salud integral, es decir, acompañadas con los lugares adecuados, con los médicos adecuados y sin ser juzgada además.

**Tercer entrevistado:** Podría incurrir en algunos efectos, por ejemplo, en que la mujer adquiera enfermedades venéreas o que la mujer quede embarazada sin su libre voluntad, entonces pueden ser muchas las circunstancias que se generan a través de esta acción, no obstante, insisto, el primer acto que atenta es la voluntariedad o volatibilidad y eso entonces debe ser modulado a través de una decisión previa al momento de consistir la relación. Entonces si es un pacto previo obviamente no existiendo esta duplicidad de la voluntad lo que acarrea es una vulneración a toda su integridad física.

**Cuarto entrevistado:** Claro, los principales efectos que los vamos a conocer de manera general, primero en el caso de las mujeres un embarazo no planificado, que obviamente nos pudiera llevar a que en lo posterior ella adquiere una conducta errónea a más de lo que ya está atravesando por este proceso que fue un retiro de preservativo, es decir, si ella tiene que enfrentar en lo posterior quizá un embarazo, no deseado esto podría causarle conductas que no sean correctas. Eso, por una parte, que yo considero que incluso podría ser algo menor, porque todo caso en la mujer va a estar saludable, digámoslo así, pero lo que sería aún más grave es que ella pueda adquirir una infección de transmisión sexual, tomando en cuenta que hay infecciones de transmisión sexual que no son curables y que la pueden llevar a una incapacidad de por vida, en la cual ella pierda totalmente su libertad sexual, digámoslo de esa forma.

**Quinto entrevistado:** Pienso que la primera consecuencia es el engaño y el fraude perpetrado por la persona que realiza esta conducta. Además, se abre la posibilidad de contraer enfermedades de transmisión sexual, algunas de las cuales pueden ser extremadamente graves, como la hepatitis B y C, el VIH/SIDA, herpes genital, sífilis, entre otras. Estas enfermedades no solo representan riesgos inmediatos para la salud física de la persona afectada, sino que también conllevan cargas emocionales y psicológicas significativas. Además, el retiro del preservativo sin consentimiento puede resultar en embarazos no deseados, lo cual afecta notablemente la vida y el bienestar de la persona involucrada, comprometiendo su libertad reproductiva y su capacidad de tomar decisiones informadas sobre su salud sexual.

**Interpretación:** Estoy de acuerdo con los entrevistados en que el retiro sin consentimiento del preservativo, conocido como “stealthing”, tiene efectos devastadores y multifacéticos. Coincido especialmente con el segundo entrevistado en la necesidad de distinguir entre derechos sexuales y reproductivos, ya que ambos son afectados por esta práctica. En primer lugar, el “stealthing” vulnera los derechos sexuales al comprometer la capacidad de una persona para tomar decisiones informadas y voluntarias sobre su salud sexual. Al retirar el preservativo sin consentimiento, se niega a la persona el derecho fundamental a decidir sobre su propia protección durante el acto sexual, lo cual puede llevar a la transmisión de enfermedades de transmisión sexual (ETS) y poner en riesgo su salud física y emocional a largo plazo. Además, esta práctica afecta los derechos reproductivos al exponer a las personas a embarazos no deseados. Esto no solo implica la falta de planificación familiar, sino que en muchos contextos legales y sociales, como en Ecuador, la falta de regulación clara puede dejar a las víctimas sin acceso a opciones seguras y legales en caso de embarazo no deseado, como el acceso a servicios de aborto seguro. Es fundamental desde una perspectiva jurídica y ética reconocer el “stealthing” como una forma de violencia sexual y de género que atenta contra la integridad física, la autonomía y la dignidad de las personas afectadas. Proteger estos derechos implica fortalecer las leyes y políticas que garanticen el respeto absoluto al consentimiento informado y continuo en todas las relaciones sexuales, promoviendo así sociedades más justas y seguras para todas las personas. Los entrevistados hacen hincapié en la imperiosa necesidad de implementar una capacitación integral en perspectiva de género para todos los funcionarios judiciales. Asimismo, demandan la creación de normativas específicas que aborden de manera contundente prácticas como el “stealthing”, con el fin de garantizar una protección efectiva y una respuesta judicial justa para todas las víctimas.

**Sexta pregunta:** ¿Considera usted necesaria la tipificación del retiro sin consentimiento del preservativo durante el acto sexual, en el régimen penal ecuatoriano?

Respuestas:

**Primer entrevistado:** Definitivamente sí, debería existir una sanción y un tipo penal en nuestra legislación ecuatoriana. Esta conducta vulnera numerosos derechos de la mujer, no solo su libertad, sino que también puede afectar su integridad física, salud y estado psicológico. Pueden ocurrir embarazos no deseados que impacten el futuro de las mujeres, así como la transmisión de enfermedades. Por tanto, es fundamental que este acto sea tipificado. Además, sería ideal que entidades como el Ministerio de Salud Pública, que están en la primera línea de atención a las víctimas de violencia, tengan un registro de estos incidentes. Esto es

especialmente importante para adolescentes que, debido al desconocimiento, pueden sufrir embarazos no deseados y enfermedades, sin saber que esto constituye un acto de violencia. Con una base de datos adecuada, se podría elaborar una propuesta de ley para tipificar esta conducta.

**Segundo entrevistado:** Es urgente, no solamente necesario. Así como ya lo hemos llevado al ámbito del diálogo dentro del imaginario colectivo, es importante comenzar a trabajar en la creación de una norma específica sobre este tema, es decir, empezar a focalizar nuestros esfuerzos. Aunque no estoy de acuerdo con penalizar todo, ya que trabajo con una práctica penalista abolicionista cuyo objetivo es eliminar la pena como tal, esto se basa en la idea de un mundo perfecto y un sistema de prevención ideal. Sin embargo, soy muy consciente de que esta no es la realidad actual. Por ello, considero que es urgente empezar a trabajar en esta cuestión de manera seria. Es fundamental desarrollar una legislación que contemple este tipo de conductas, pero siempre de la mano con un enfoque socio-jurídico. Al trabajar en procesos socio-jurídicos, es mucho más fácil establecer medidas de prevención. No se trata únicamente de imponer una pena, sino de crear un sistema integral que aborde tanto la sanción como la prevención, para evitar que estas conductas sigan ocurriendo. La normativa debe ser acompañada por programas educativos y campañas de sensibilización que informen a la población sobre la gravedad de estos actos y las consecuencias que conllevan, además de proporcionar apoyo y recursos a las víctimas. Solo de esta manera podremos avanzar hacia una sociedad más justa y equitativa.

**Tercer entrevistado:** Soy partidario de la mínima intervención penal, realmente no considero que los procesos punitivos tengan un efecto adecuado en la sociedad, no obstante de lo manifestado si existe la lesión de un bien jurídico protegido obviamente la vía penal podría ser la adecuada a atreves de la tipificación de un nuevo delito, o a la vez de modular los efectos de la sanción a través de un delito ya existente como el delito de abuso sexual, violación o el delito de acoso, dependiendo las circunstancias periféricas de la relación porque si esta vulneración no se da en función del acto sexual propiamente dicho, sino que se da en función del consentimiento no podría incurrir en ningún de estos delitos y tendría que tipificarse como un delito autónomo. Si producto de la relación sexual existen un efecto como contraer enfermedades veneras, también podría tipificase como otro delito, depende muchos de las circunstancias que se generen a través de la acción, pero como delito autónomo debería analizarse en función de modular una pena que no trastoque y sea proporcional al bien jurídico protegido.

**Cuarto entrevistado:** Sí, considero necesaria la tipificación del retiro sin consentimiento del preservativo durante el acto sexual en el régimen penal ecuatoriano. Esta conducta debe ser reconocida legalmente como una agresión sexual debido a su carácter engañoso y su impacto negativo en la integridad física y psicológica de la víctima. La ausencia de una tipificación clara en el régimen penal crea un vacío legal que dificulta la protección efectiva de los derechos de las personas afectadas por esta práctica. Tipificar esta acción enviaría un mensaje contundente sobre la importancia del consentimiento explícito en todas las etapas de la relación sexual, fortaleciendo la protección legal contra cualquier forma de abuso. Además, proporcionaría a las autoridades judiciales una herramienta crucial para perseguir y sancionar adecuadamente a quienes cometen esta agresión, garantizando que las víctimas reciban justicia y apoyo.

**Quinto entrevistado:** Si se considera que se está violando el consentimiento libre y voluntario inicialmente dado, y que esto afecta un bien jurídico tan fundamental como la integridad sexual, entonces creo que debería tipificarse. Sin embargo, es crucial analizar qué tipo de infracción sería más adecuada: si un delito o una contravención. Este análisis debería centrarse en el nivel de daño que esta conducta puede provocar en la persona afectada y en la sociedad en general. Aunque generalmente prefiero un enfoque penal de mínima intervención, en este caso específico, la gravedad del daño potencial al bien jurídico justificaría una intervención más severa para proteger los derechos de las personas.

**Interpretación:** Los entrevistados en su mayoría coinciden en la necesidad de tipificar el retiro sin consentimiento del preservativo, o "stealthing", en el régimen penal ecuatoriano. Estoy de acuerdo con los entrevistados en la necesidad de tipificar el retiro sin consentimiento del preservativo durante el acto sexual en el régimen penal ecuatoriano. Este acto compromete seriamente los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, afectando su integridad física, emocional y psicológica. Es crucial reconocer esta práctica como una forma de agresión sexual que no solo quebranta el consentimiento otorgado inicialmente, sino que también expone a las víctimas a riesgos graves como enfermedades de transmisión sexual y embarazos no deseados. La tipificación de esta conducta enviaría un mensaje claro sobre la importancia del consentimiento explícito y continuo en todas las etapas de la relación sexual. Además, proporcionaría a las autoridades judiciales una herramienta necesaria para perseguir y sancionar adecuadamente a los perpetradores, garantizando así que las víctimas obtengan justicia. La ausencia de una tipificación específica crea un vacío legal que dificulta la protección efectiva de los derechos de las personas afectadas, perpetuando la impunidad y el sufrimiento de las

víctimas. Asimismo, es esencial que la tipificación vaya acompañada de un enfoque integral que incluya programas educativos y campañas de sensibilización. Estos deben informar a la población sobre la gravedad de estos actos y las consecuencias que conllevan, además de proporcionar apoyo y recursos a las víctimas. También es fundamental que las entidades de salud y justicia, así como los funcionarios judiciales, reciban capacitación adecuada en enfoque de género para manejar estos casos con la sensibilidad y justicia que merecen.

**Séptima pregunta:** ¿De qué manera considera usted que contribuirá esta medida a abordar la gravedad del problema y proteger de manera efectiva la integridad y libertad sexual de las víctimas de “stealththing”?

Respuestas:

**Primer entrevistado:** Sí, esta propuesta de ley ayudaría a que la gente tome conciencia, se informe adecuadamente y sepa que tiene el derecho de tomar sus propias decisiones. El no respetar el uso del preservativo es una forma de violencia, y esta ley contribuiría a reconocerlo y a actuar en consecuencia. Además, esta medida contribuiría de manera significativa y positiva, especialmente a través de la colaboración de diversas instituciones. Por ejemplo, el Ministerio de Salud Pública (MSP), que promueve el uso del preservativo, podría desempeñar un papel crucial. Sería ideal que el MSP, junto con el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, llevaran a cabo amplias campañas de prevención y concienciación, no solo en el ámbito educativo, sino a nivel general, para toda la ciudadanía. La finalidad de estas campañas sería informar a la población sobre las vulneraciones que pueden ocurrir cuando no se respeta el consentimiento de la pareja, y sensibilizar a la sociedad sobre la importancia de respetar las decisiones individuales en el uso del preservativo. Hoy en día, observamos una lucha constante por respetar los derechos de las mujeres. La aprobación de la Ley Orgánica para Prevenir la Violencia contra la Mujer fue un paso significativo, fruto de un arduo trabajo y una lucha constante por parte de las mujeres para que se respeten sus derechos. Sin embargo, aún queda mucho por hacer. Persisten numerosas violaciones a los derechos de las mujeres, y sus decisiones no siempre son respetadas, incluso dentro de los vínculos matrimoniales. Esta propuesta de ley ayudaría a que la gente tome conciencia, se informe adecuadamente y sepa que tiene el derecho de tomar sus propias decisiones. El no respetar el uso del preservativo es una forma de violencia, y esta ley contribuiría a reconocerlo y a actuar en consecuencia. Además, en caso de que estas situaciones se presenten, la medida también serviría para informar a las víctimas sobre dónde acudir y qué recursos están disponibles para ellas. La ley debería incluir la determinación de reparaciones integrales para las víctimas, que abarcarían no solo



reparaciones económicas, sino también el acceso a tratamiento psicológico, especialmente si la víctima sufre algún trauma. Aunque en muchas ocasiones no se cumplen con todas las reparaciones integrales, y se considera que las reparaciones económicas son suficientes, es crucial que se ofrezca apoyo psicológico adecuado para garantizar una recuperación completa y efectiva de las víctimas.

**Segundo entrevistado:** Sí, tenemos buenas prácticas por parte del Estado podríamos pensar en que esto va a contribuir a tener campañas de prevención y estas campañas de prevención también se deben y se pueden traer en educación sexual integral y dentro de los currículums escolares como primera parte. Como segunda parte al momento de tener algo tipificado, evidentemente vamos a trabajar los procesos de reparación y cuando trabajamos los procesos de reparación las víctimas van a poder hacer algo y acceder a algo, que este algo no siempre puede no puede ser económico sino también algo simbólico y competitivo porque siempre va a depender de cuál es el deseo de la víctima en su medida de reparación. Entonces ahí tenemos dos componentes muy importantes que es el currículum escolar y también el tema de la reparación para la víctima.

**Tercer entrevistado:** Sí, tipificar esta conducta sin duda tendrá un efecto concientizador en las personas involucradas en este tipo de actos. Esta medida ayudará a reconocer la gravedad del problema y actuará en consecuencia para proteger la libertad sexual y reproductiva de las víctimas de “stealththing”. Además, considero que existen medidas socioeducativas que también pueden ser efectivas y pragmáticas para evitar que este tipo de circunstancias se generen en la sociedad. No obstante, siendo coherente con la respuesta anterior, la tipificación de esta conducta contribuirá significativamente a la concienciación. Es crucial combinar la legislación con programas educativos y campañas de sensibilización para lograr un cambio duradero y efectivo en la percepción y el comportamiento de la sociedad respecto a este tipo de violencia.

**Cuarto entrevistado:** Se estaría protegiendo, se las estaría resguardando de alguna forma, quizás no le llamemos efectiva porque lamentablemente aquí hay muchos patrones, o sea aquí dentro de un delito se abarca muchas cosas, sé yo conductuales, por parte de la víctima del victimario, son muchos factores, pero obviamente estaríamos amparando a la mujer en este caso, o sea le estaríamos dando armas de defensa y también le estaríamos brindando información ya que muchas mujeres consideran que el hecho de aceptar una relación sexual les lleva a aceptar todo lo que viene con la relación sexual. Entonces eso también les llevaría a adquirir una información que una cosa es aceptar una relación sexual y otras cosa es aceptar las

conductas que vienen dentro de esa relación sexual. Entonces esto también les serviría como información y las estaríamos amparando para que ellos para incluso que muchas incluso pudieron haber sido ya víctimas de este delito sin tener los conocimientos necesarios.

**Quinto entrevistado:** Al momento de tipificar esta conducta, se establecería una barrera legal que desincentivaría activamente la práctica del “stealthing”. Actualmente, al no existir sanciones específicas, algunas personas pueden sentirse libres de llevar a cabo esta conducta sin considerar las consecuencias legales. La tipificación enviaría un mensaje claro de que el retiro no consentido del preservativo durante el acto sexual es una violación grave del derecho al consentimiento y a la integridad sexual de la persona afectada. Además, al establecerse normativas claras, se facilitaría la concienciación pública sobre la gravedad de esta práctica y se promovería un entorno más seguro y respetuoso para todas las personas en sus relaciones íntimas. Esto incluye no solo la protección física y emocional de las víctimas, sino también su capacidad de ejercer su libertad sexual y reproductiva de manera informada y autónoma.

**Interpretación:** Los entrevistados coinciden en que esta medida contribuirá significativamente a abordar la gravedad del problema del “stealthing” y proteger de manera efectiva la libertad e integridad sexual de las víctimas. Estoy de acuerdo con los entrevistados en que la tipificación del retiro sin consentimiento del preservativo durante el acto sexual contribuirá significativamente a abordar la gravedad del problema y proteger de manera efectiva la libertad sexual y reproductiva de las víctimas de “stealthing”. La implementación de esta medida ayudará a concienciar a la sociedad sobre la importancia del consentimiento explícito y continuo en todas las fases de una relación sexual, así como sobre los riesgos y consecuencias de no respetar dicho consentimiento. La tipificación de esta conducta en el régimen penal enviaría un mensaje claro y contundente de que el “stealthing” es una forma de violencia sexual que no será tolerada, lo que desincentivará activamente su práctica. Esta medida también proporcionará a las autoridades judiciales las herramientas necesarias para perseguir y sancionar adecuadamente a los responsables, garantizando justicia y apoyo a las víctimas. Además, la tipificación debe ir acompañada de programas educativos y campañas de sensibilización. Estas iniciativas deben ser implementadas en todos los niveles, incluyendo el ámbito educativo, para informar a la población sobre los derechos sexuales y reproductivos, y la importancia del consentimiento en las relaciones sexuales. La colaboración de instituciones como el Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos será crucial para llevar a cabo amplias campañas de prevención y concienciación que informen a la

ciudadanía sobre las vulneraciones que pueden ocurrir y sensibilicen sobre la importancia de respetar las decisiones individuales en el uso del preservativo. La medida también debe contemplar un sistema integral de reparaciones para las víctimas, que no se limite únicamente a reparaciones económicas, sino que también incluya apoyo psicológico adecuado para garantizar una recuperación completa y efectiva. Es fundamental ofrecer a las víctimas los recursos necesarios para enfrentar el trauma y las consecuencias de haber sido sometidas a esta forma de violencia.

**Octava pregunta:** ¿Qué políticas, planes, acciones o programas recomienda para prevenir la conducta del “stealththing”?

Respuestas:

**Primer entrevistado:** En realidad, existen numerosos planes y acciones positivas que podrían implementarse. Antes de que entre en vigencia una ley específica, es posible trabajar con medidas positivas y planes enfocados en la prevención. Por ejemplo, se pueden diseñar y lanzar campañas preventivas dirigidas a la ciudadanía sobre el tema del “stealththing”. A través del Ministerio de Salud Pública, se podrían desarrollar campañas de prevención que informen a la ciudadanía sobre la retirada del preservativo durante la relación sexual sin consentimiento. Es esencial que las personas comprendan que esta acción, sin el consentimiento de la pareja, constituye una vulneración de los derechos a la libertad sexual e integridad personal. Estas campañas de prevención deberían estar coordinadas con nuestras instituciones educativas para que también se repliquen en las escuelas, universidades y otros centros educativos. Esta sería una acción indispensable y urgente para aumentar la concienciación, ya que actualmente muchas personas no están informadas sobre el tema. El uso de redes sociales podría ser una herramienta efectiva para estas campañas. Es crucial que estas campañas educativas se difundan a través de redes sociales, medios de comunicación y prensa para alcanzar a un público amplio. Se pueden implementar varias acciones positivas, pero todo esto requiere que el Estado destine un presupuesto adecuado para estas campañas. Sin un presupuesto asignado, es difícil que alguna entidad pueda liderar y ejecutar estas iniciativas de prevención. Existen ONGs con las que podríamos colaborar y apoyarnos para llevar a cabo estas acciones. Sin embargo, es fundamental regular y estructurar un plan o proyecto con acciones positivas claras para presentarlo a las ONGs, de modo que puedan evaluarlo y, si es factible, proporcionar los recursos necesarios. Si el Estado no puede financiar estas campañas, podríamos apoyarnos en las ONGs. Lo indispensable es tener un proyecto bien delineado con acciones específicas para presentarlo y conseguir apoyo. Esto ya se ha hecho en algunos proyectos donde el Estado ha

colaborado con ONGs. Por tanto, considero indispensable iniciar campañas de prevención a nivel ciudadano para que, al menos, se comience a sensibilizar sobre este tema tan importante.

**Segundo entrevistado:** Campañas de comunicación en el cual se aborde el tema desde una perspectiva de género y también con nuevas masculinidades de manera muy urgente y luego está la transformación del currículum escolar, con el tema de educación sexual integral que se la tiene que trabajar desde los tres años de edad. Y también con el componente de nuevas masculinidades porque no es solamente saber que las mujeres se tienen que cuidar o cómo se cuidan, sino justamente la prevención es que los hombres dejen de actuar de esta forma y también dejen esta práctica normalizada.

**Tercer entrevistado:** Exclusivamente, medidas socioeducativas, creo que la formación prioritaria, en personas de escuelas, colegio y universidades a través de la difusión de evitar violencia de género y determinar acciones que permitan el respeto a la mujer prioritariamente serían mucho más efectivas que una acción penal, entonces considero que todos los organismos involucrado en este tipo de problemas deben hacer un equipo técnico que permita que se concientice sobre estas acciones a personas que están en edad reproductiva, edad colegial y edad universitaria.

**Cuarto entrevistado:** Bueno, primero, como bien lo dice su pregunta, deberíamos hacer acciones, deberíamos hacer programas de información, en los cuales como le dije anteriormente, porque hay muchas personas que desconocen, independientemente del nivel cultural o del nivel de educación que se tenga, se ignora el hecho de que: existe el “stealthing”, y que se debe respetar la conducta sexual que se consintió. Entonces lo primero sería hacer planes de difusión de información para que todos tengamos conocimientos, todos estemos hablando en el mismo idioma y de esa forma yo creo que podemos unir fuerza, porque mujeres van a conocer el hecho de que este tipo de conductas son un delito y vamos a hacer fuerza para que esto se pueda llegar a transparentar dentro del COIP.

**Quinto entrevistado:** Para prevenir la conducta del “stealthing”, es fundamental implementar políticas integrales que aborden tanto la educación como la penalización efectiva. Primero, se deberían desarrollar campañas educativas en escuelas, universidades y comunidades sobre el respeto al consentimiento sexual y los derechos reproductivos. Estas campañas podrían incluir talleres, charlas y materiales educativos que promuevan el conocimiento y la conciencia sobre este tipo de violencia. Además, es crucial fortalecer el marco legal con la tipificación específica del “stealthing” como un delito, asegurando que existan sanciones proporcionales y efectivas para los perpetradores. Esto no solo disuadiría a

quienes consideran esta práctica, sino que también enviaría un mensaje claro sobre la gravedad de vulnerar el consentimiento en las relaciones sexuales. Junto con estas medidas, se deberían establecer protocolos claros en centros de salud y servicios legales para apoyar a las víctimas de “stealthing”, proporcionando atención médica, asesoramiento psicológico y acceso a recursos legales para la búsqueda de justicia.

**Interpretación:** Estoy de acuerdo con los entrevistados en que para prevenir la conducta del “stealthing”, es fundamental implementar una combinación de políticas, planes, acciones y programas que aborden tanto la educación como la penalización efectiva. El primer paso debe ser la implementación de campañas de concienciación y educación dirigidas a toda la ciudadanía. Estas campañas deben ser desarrolladas por instituciones clave como el Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, y difundirse ampliamente a través de redes sociales, medios de comunicación y prensa. Es crucial que estas campañas informen a la población sobre la retirada del preservativo durante la relación sexual sin consentimiento y su impacto en la libertad sexual y reproductiva de las víctimas. Además, deben incluir la colaboración con instituciones educativas para que la información llegue a estudiantes de escuelas, colegios y universidades, promoviendo un entorno educativo donde se respete el consentimiento y se reconozcan las prácticas abusivas. La educación sexual integral debe ser un componente central de estos esfuerzos, comenzando desde una edad temprana y abordando temas como el consentimiento, los derechos sexuales y reproductivos, y las nuevas masculinidades. Es importante que tanto hombres como mujeres estén informados y sensibilizados sobre la importancia del consentimiento y el respeto en las relaciones sexuales, eliminando prácticas nocivas y normalizadas que vulneran estos principios. Además de las campañas educativas, es indispensable fortalecer el marco legal mediante la tipificación específica del “stealthing” como una infracción en el Código Orgánico Integral Penal (COIP). Esto aseguraría que existan sanciones proporcionales y efectivas para quienes cometan esta conducta, disuadiendo a potenciales perpetradores y enviando un mensaje claro sobre la gravedad de vulnerar el consentimiento en las relaciones sexuales. También se deben establecer protocolos claros en centros de salud y servicios legales para apoyar a las víctimas de “stealthing”. Estos protocolos deben incluir la provisión de atención médica, asesoramiento psicológico y acceso a recursos legales para que las víctimas puedan buscar justicia y recibir el apoyo necesario para su recuperación. La colaboración con organizaciones no gubernamentales (ONGs) puede ser una estrategia efectiva para implementar estas acciones, especialmente cuando se requiere financiación y recursos adicionales. Las ONGs pueden ofrecer apoyo

técnico y financiero para llevar a cabo campañas de prevención y educación, así como para desarrollar proyectos específicos que aborden la violencia sexual y promuevan la equidad de género.

**Novena pregunta:** ¿Qué sugerencia daría usted frente a la problemática planteada?

Respuestas:

**Primer entrevistado:** Es importante, como mencioné anteriormente, recabar información con el apoyo del sector de salud pública para conocer si han existido casos de vulneración de derechos en relación a esta temática. Esto nos permitirá tener un antecedente sólido y elaborar una propuesta de ley que tipifique y sancione penalmente estas acciones. Necesitamos antecedentes para comprender la problemática a nivel nacional y, a partir de ahí, plantear una propuesta legislativa que penalice este tipo de conductas.

Es fundamental destinar recursos para socializar esta temática a nivel nacional, utilizando todos los medios de comunicación disponibles e involucrando tanto a instituciones públicas como privadas y a organizaciones sociales. Debemos realizar charlas y campañas que permitan a la gente conocer la gravedad de este problema, ya que este tipo de acciones puede tener consecuencias muy graves para las mujeres. Hemos tenido casos de embarazos no deseados que han llevado a abortos y a una serie de situaciones que pueden culminar en el suicidio de la víctima. Muchas veces, estas personas no cuentan con redes de apoyo, y otro problema grave es que los funcionarios que trabajan directamente con las víctimas no están capacitados con un enfoque de género, lo que lleva a la revictimización. Esto causa un daño psicológico adicional a las víctimas, haciéndolas sentir aún más indefensas y acorraladas, lo que puede llevarlas al suicidio. Es crucial que se sancionen estas acciones y se incluyan en la legislación de nuestro país, garantizando que se apliquen penas máximas conforme a la ley. No solo se trata de tener una ley drástica, sino de un trabajo continuo, constante y articulado del Estado con instituciones públicas y privadas, y con el apoyo de ONGs. Debemos empezar por proponer una ley, y a partir de ahí, trabajar de manera conjunta para abordar esta problemática. Muchas gracias, doctor, eso sería todo. Le agradezco muchísimo por su tiempo.

**Segundo entrevistado:** Bueno, primero la sugerencia de poderlo trabajar incluso desde la comunidad, es decir, no esperar que el Estado actúe como tal, sino poder trabajar en tema desde el interno desde tu grupo familiar, tu grupo de amigos, tu grupo más cercano, debates universitarios y poder trabajar el tema de la educación como comunitaria, cómo vamos a transformar las realidades desde este grupo chiquitito y que luego vamos a hacer réplica. Al final del día, siempre alguien nos ve, y siempre alguien que está aprendiendo de nosotros.

Entonces, como vamos a generar las réplicas, de poderlo trabajar en una comunidad sana y luego podemos pensar ya en lo macro que es el Estado.

**Tercer entrevistado:** La sugerencia frente a la problemática del "stealthing", es fundamental que el Estado ecuatoriano considere la tipificación específica de esta práctica como un delito en el marco legal penal. Esta es una práctica, que perpetúa la violencia de género al imponer decisiones sobre el cuerpo de otra persona sin su conocimiento ni acuerdo. Además de la tipificación, es crucial implementar programas de sensibilización y educación desde temprana edad en instituciones educativas y comunitarias. Estos programas deben enfatizar el respeto por los derechos sexuales y reproductivos, promoviendo una cultura de consentimiento e igualdad de género. La capacitación obligatoria en perspectiva de género para jueces, fiscales y personal policial también es esencial para asegurar que los casos de "stealthing" sean tratados con sensibilidad y justicia.

**Cuarto entrevistado:** Bueno, en realidad es un problema que a pesar de que nuestra cultura a nivel sexual ha aumentado muchísimo, es algo que ya no es un tabú lo hablamos más de frente, las mujeres tanto menores como mayores tienen mejor acceso a este tipo de información, pero sí yo sugiero que lo más importante es ampliar esta información, darla a conocer y de esta forma se empodere a las mujeres para denunciar este tipo de delitos que tomemos en cuenta que estos tipos de delitos pueden dar sin incluso en las parejas que lo han normalizado. Porque todas hemos escuchado o hemos tenido alguna amiga o conocidas que nos dicen nosotros no queríamos tener nuestro hijo, pero él se le ocurrió y justo en ese momento no se quiso cuidar y tuvimos nuestro hijo, entonces es como que la mujer a pesar de que en la actualidad estamos muy empoderadas tenemos y ya muchos papeles dentro de la sociedad nos dejamos doblegar por esa conducta y decimos, que como el varón no se quiso cuidar y entonces dijimos bueno ya quede embarazada y lo aceptamos con resignación cuando no debería ser así. Sugiero que se debe primero difundir la información y yo creo que eso le va a dar fuerza a lo jurídico para poder lograr transparentarlo en nuestro Código Orgánico Integral Penal.

**Quinto entrevistado:** Frente a la problemática del "stealthing", sugiero implementar una estrategia integral que abarque tres aspectos clave: educación, legislación y apoyo a las víctimas. Primero, se debe realizar un estudio exhaustivo para entender la naturaleza y alcance del "stealthing", lo cual es de máxima importancia antes de tipificarlo como delito. La tipificación precisa evitaría interpretaciones laxas y aseguraría que las conductas de "stealthing" no queden impunes, evitando así maniobras legales que puedan restarle efectividad a la normativa. En segundo lugar, fortalecer la educación sexual desde temprana edad es esencial.

Esto implica no solo la prevención de enfermedades, sino también el respeto al consentimiento y los derechos sexuales y reproductivos, promoviendo una cultura de relaciones íntimas basadas en el respeto mutuo. Finalmente, se debe revisar y fortalecer la legislación penal para que el “stealthing” sea claramente definido como un delito. Esto incluiría establecer sanciones proporcionales y efectivas para quienes lo practiquen, enviando un mensaje contundente de que violar el consentimiento en las relaciones sexuales no será tolerado. En conjunto, estas medidas podrían no solo prevenir el “stealthing”, sino también proteger de manera efectiva los derechos sexuales y reproductivos de todas las personas, asegurando un entorno más seguro y respetuoso para las relaciones íntimas.

**Comentario del autor:** Estoy de acuerdo con los entrevistados en que para abordar la problemática del “stealthing” es fundamental implementar una estrategia multifacética que incluya la recopilación de información, campañas educativas, la tipificación del delito y el apoyo a las víctimas. Primero, la recopilación de datos es esencial para obtener un panorama claro sobre la incidencia y las características de los casos de “stealthing”. Esta información permitirá fundamentar la necesidad de una legislación específica y diseñar políticas efectivas. Es importante trabajar con el sector de salud pública para documentar casos y comprender mejor el alcance de esta problemática. Las campañas de concienciación y educación deben ser amplias y sostenidas. Informar a la ciudadanía sobre el “stealthing” tiene un **papel protagónico** en la lucha contra la violencia de género. Estas campañas deben ser coordinadas por el Ministerio de Salud Pública y otras instituciones relevantes, y difundidas a través de diversos medios de comunicación, incluyendo redes sociales, televisión y prensa escrita. Además, es vital que estas campañas lleguen a los entornos educativos, desde las escuelas hasta las universidades, para inculcar desde temprana edad el respeto por el consentimiento y los derechos sexuales y reproductivos. La educación comunitaria también juega un papel fundamental. Promover debates y discusiones dentro de grupos familiares, de amigos y comunidades puede ayudar a cambiar las actitudes y comportamientos que perpetúan el “stealthing”. La educación sexual integral, que incluye la enseñanza sobre nuevas masculinidades y el respeto mutuo, es catalizadora del cambio necesario para prevenir esta conducta. En segundo lugar, es imperativo que el Estado ecuatoriano tipifique el “stealthing” como delito en el marco legal penal. Esta medida enviará un mensaje claro de que el retiro no consensuado del preservativo durante el acto sexual es una violación grave del consentimiento y de la integridad sexual de la persona afectada. La tipificación específica del “stealthing” asegurará que esta conducta no quede impune y que se apliquen sanciones proporcionales y efectivas para los perpetradores. Además



de la tipificación, es preciso implementar programas de sensibilización y educación desde temprana edad en instituciones educativas y comunitarias. Estos programas deben enfatizar el respeto por los derechos sexuales y reproductivos, promoviendo una cultura de consentimiento e igualdad de género. La capacitación obligatoria en perspectiva de género para jueces, fiscales y personal policial también es esencial para asegurar que los casos de “stealthing” sean tratados con sensibilidad y justicia. Finalmente, el apoyo a las víctimas debe ser integral y efectivo. Se debe proporcionar atención médica, asesoramiento psicológico y acceso a recursos legales para la búsqueda de justicia. Establecer protocolos claros en centros de salud y servicios legales ayudará a que las víctimas reciban el apoyo necesario para su recuperación y protección. En conjunto, estas medidas podrían no solo prevenir el “stealthing”, sino también proteger de manera efectiva los derechos sexuales y reproductivos de todas las personas, asegurando un entorno más seguro y respetuoso para las relaciones íntimas. La colaboración entre el Estado, instituciones públicas y privadas, y ONGs es vital para implementar estas acciones de manera efectiva y sostenida.

## **7. Discusión**

### **7.1 Verificación de los objetivos**

En este apartado, se procederá al análisis y verificación de los objetivos planteados en el Trabajo de Integración Curricular, los cuales incluyen un objetivo general y tres objetivos específicos, detallados a continuación:

#### ***7.1.1 Verificación del Objetivo General***

El objetivo general propuesto en el Proyecto de Integración Curricular ha sido evaluado y consiste en: ***“Realizar un estudio jurídico y doctrinario sobre “el retiro sin consentimiento del preservativo durante las relaciones sexuales”, desde la teoría del delito y el derecho comparado, para comprender este fenómeno y recomendar acciones estatales en el marco de las obligaciones nacionales e internacionales del Estado ecuatoriano”***.

Efectivamente, el objetivo general en mención, se ha verificado mediante el desarrollo del marco teórico en tres puntos fundamentales, abordados a través de un riguroso estudio doctrinario, jurídico y comparativo.

En primer lugar, el estudio doctrinario realizado en el marco teórico ha incluido un exhaustivo análisis de fuentes académicas y especializadas, como libros, ensayos, revistas científicas, tesis doctorales, portales jurídicos y opiniones de expertos sobre el retiro sin consentimiento del preservativo durante las relaciones sexuales “stealthing”. Al explorar diversas perspectivas y enfoques de juristas especializados, se logró una construcción robusta

del concepto de “stealthing”, sus principales características, consecuencias en la mujer, y determinar si esta conducta realmente vulnera un bien jurídico protegido en nuestra Constitución, como es la integridad sexual y reproductiva. Este análisis demuestra que el “stealthing” pone en grave riesgo la salud sexual y reproductiva de la mujer, un tema que ha sido ampliamente controversial a nivel mundial.

Concomitantemente se llevó a cabo un análisis jurídico de la Constitución de la República del Ecuador, enfocándose en los derechos de libertad establecidos en el Art. 66, numeral 3, numeral 9 y numeral 10, como el derecho a la integridad personal, que incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual; el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado; el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, su vida y orientación sexual, con el Estado promoviendo el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras; y el derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva, y a decidir cuándo y cuántos hijos tener. En consonancia, se evaluó el Código Orgánico Integral Penal (COIP), analizando los delitos contra la integridad sexual y reproductiva de la mujer, constatando que ninguno abarca específicamente esta conducta. También se analizaron instrumentos internacionales, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), que establecen la obligación de los Estados de eliminar la violencia de género. Se consideraron, además, las recomendaciones, 35 y 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

En consonancia, el estudio comparado se centró en establecer semejanzas y diferencias entre las legislaciones de España, Singapur, Chile, Costa Rica y Ecuador en relación con el “stealthing”. Se constató que España ha tipificado esta conducta en el artículo 178.1 del Código Penal, considerando que esta vulnera la libertad sexual, un derecho reconocido en su Constitución; mientras que, en países como Chile y Costa Rica se han presentado proyectos de ley para lograr dicha tipificación.

Adicionalmente, se verificó el objetivo mediante técnicas de encuesta y entrevistas. Se aplicaron encuestas a 30 abogados/as especializados en Derecho Penal y se realizaron entrevistas a 5 expertos: un abogado especialista en Derecho Penal, tres jueces que desempeñan su cargo en la Unidad de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar y un médico especialista en Medicina Legal con experiencia en delitos contra la integridad sexual y

reproductiva. Estos profesionales destacaron la importancia de reconocer el “stealththing”, así como las limitaciones y alcances para sancionar esta conducta.

Mediante este estudio jurídico, doctrinario y comparado, se ha logrado cumplir con el objetivo general, evidenciando las deficiencias y vacíos legales en la legislación actual. A lo largo de la investigación, se han propuesto alternativas para mejorar y proteger adecuadamente la integridad sexual y reproductiva de las mujeres.

### ***7.1.2 Verificación de los Objetivos Específicos***

Los objetivos específicos propuestos en el Trabajo de Integración Curricular son los siguientes:

**Objetivo 1.- Realizar un análisis del "stealththing" desde la teoría del delito, a fin de identificar si esta conducta se encuentra protegida por alguna de las infracciones penales constantes actualmente en la legislación penal ecuatoriana.**

El objetivo actual, se cumple satisfactoriamente de la siguiente manera:

Como primer punto, a través de la recopilación doctrinaria y jurídica desarrollada en el marco teórico, en las “Generalidades del retiro sin consentimiento del preservativo durante las relaciones sexuales” se abordó su, origen, definición, características y consecuencias, describiendo cómo el “stealththing” constituye una violación del consentimiento sexual, y se documentaron las repercusiones físicas y psicológicas que esta práctica tiene sobre las víctimas. Es fundamental entender el contexto y origen de esta práctica para comprender correctamente sus implicaciones. Esto era preciso abordar dado que el “stealththing” es un tema relativamente nuevo en Ecuador y su análisis proporciona una base esencial para evaluar sus repercusiones legales. Después de explorar las generalidades del “stealththing”, se entiende que esta práctica implica la retirada intencional del preservativo durante una relación sexual por parte de la persona que lo lleva puesto, generalmente el varón, privando a la otra persona de su autonomía sexual y corporal al manipular engañosamente las condiciones del encuentro íntimo, sin el consentimiento de la otra persona. Este acto puede ser perpetrado por cualquier persona que use preservativo, independientemente de su género, que puede ser tanto una mujer como otro hombre. Sin embargo, se evidencia que generalmente, esta práctica constituye una forma de violencia sexual motivada por normas de género, reflejando la necesidad de algunos hombres de ejercer control sobre las decisiones sexuales de las mujeres.

Así mismo, este primer objetivo se pudo verificar en el marco teórico a través del “Análisis de los elementos objetivos del tipo penal en el Código Penal Español”, específicamente en el artículo 178.1 el cual tipifica la agresión sexual. Este análisis fue

fundamental para conocer la tipificación e identificar los elementos objetivos del tipo penal en la legislación española.

Complementando este análisis, en el marco teórico se abordó el “Derecho a la integridad sexual y la libertad sexual en el ordenamiento jurídico ecuatoriano”, con un enfoque particular en el Código Orgánico Integral Penal (COIP). Buscando determinar si algún tipo penal existente en el COIP abarca la conducta del “stealthing”. Se evidenció que el COIP, a pesar de tipificar y abordar en su catálogo de delitos diversas conductas que atentan contra la integridad sexual y reproductiva, no contempla bajo ninguna circunstancia la conducta del “stealthing”. Esta práctica, aunque relacionada con la violación o el abuso sexual, ocurre en el contexto de una relación sexual inicialmente consentida, lo que complica su tipificación bajo las definiciones actuales del COIP. Esta ausencia refuerza aún más la necesidad de reformas legales para incluir y sancionar el “stealthing” adecuadamente. Sumado a esto, permitió identificar los elementos que podrían ser aplicables al “stealthing” en el contexto ecuatoriano, proporcionando un marco de referencia para futuras reformas legales.

Además, se verificó este objetivo a través de la pregunta uno de la encuesta y entrevista realizada a profesionales especificados del Derecho Penal, esta pregunta indagaba sobre el conocimiento del término "stealthing" y su significado, y se formuló de la siguiente manera: ¿Está usted familiarizad(o) con el término “stealthing” y su significado?” En caso de estar familiarizado señale que conoce del “stealthing”, donde la gran mayoría de los encuestados, equivalente al 90 %, de los 30 encuestados, manifestó estar familiarizado con el término "stealthing" y su significado. Entienden que se refiere al retiro furtivo del preservativo durante el acto sexual sin el conocimiento de la pareja.

**Objetivo 2.- Analizar la legislación nacional e internacional, incluyendo la Constitución de la República del Ecuador y tratados internacionales, para analizar las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos de las mujeres y su relación con la tipificación del "stealthing" como delito en el marco legal ecuatoriano.**

El presente objetivo fue verificado de la siguiente manera:

En primer lugar, mediante el análisis doctrinal y jurídico se realizó respecto al “Derecho a la integridad sexual y la libertad sexual en el ordenamiento jurídico ecuatoriano”, con un enfoque particular en la Constitución de la República del Ecuador. Esto llevo al examinar el artículo 66 numeral 3 literal a y b, numeral 9 y numeral 10, de la Constitución de la República del Ecuador, que reconoce y garantiza el derecho a la integridad personal, incluyendo la integridad física, psíquica, moral y sexual, el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito

público y privado, así como el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre la sexualidad y la vida reproductiva, con el deber del Estado de promover condiciones seguras para estas decisiones. Al entender y desglosar los derechos garantizados en la Constitución, se pudo determinar la necesidad de adecuar el marco legal ecuatoriano para proteger efectivamente la integridad sexual. La constitucionalización del derecho penal, establece que solo pueden sancionarse conductas que afecten derechos reconocidos en la Constitución. Dado que la integridad sexual es un derecho constitucionalmente protegido, la conducta del “stealththing”, que atenta directamente contra este derecho, requiere ser tipificada para garantizar una protección efectiva.

A su vez, este objetivo se verificó en el marco teórico a partir del análisis de las “Normas internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres”. En cuanto a los tratados internacionales, se llevó a cabo una revisión minuciosa de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará). Estos instrumentos internacionales establecen obligaciones para los Estados partes en materia de derechos humanos de las mujeres, incluyendo la protección contra la violencia sexual y la garantía del derecho a la integridad personal y sexual. Además, se consideraron las Recomendaciones 19 y 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, para evaluar las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos de las mujeres y su relación con la tipificación del "stealththing" como delito en el marco legal ecuatoriano. Este análisis permitió verificar que el marco legal ecuatoriano tiene obligaciones claras derivadas de estos instrumentos internacionales y constitucionales, lo que respalda la necesidad de considerar la tipificación del "stealththing" como delito para proteger los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en Ecuador.

**Objetivo 3.- Realizar un análisis comparado de países donde ya se ha tipificado el "stealththing" como delito, extrayendo lecciones aprendidas y mejores prácticas para analizar la propuesta de tipificación en Ecuador, con el objetivo de mejorar la protección de la libertad sexual.**

Referente a este objetivo, el mismo se pudo verificar al realizar un análisis comparativo de entre la legislación de Chile, Singapur, Costa Rica, España y Ecuador, países donde se ha discutido o tipificado el "stealththing" como delito. En España y Singapur, esta práctica ya está tipificada, mientras que en Costa Rica y Chile se han presentado iniciativas legislativas para abordar este tema.

Además, este objetivo se validó a través de la pregunta 5 de la encuesta: ¿Cree usted necesaria la tipificación del “stealthing” en el Código Orgánico Integral Penal?, el 93,33 % de los encuestados (28 personas) consideraron necesaria la tipificación del "stealthing" en el Código Orgánico Integral Penal. Este alto porcentaje refleja un claro consenso entre los profesionales del derecho consultados, quienes enfatizan la importancia de establecer una normativa que reconozca y sancione esta práctica como una violación de los derechos sexuales y reproductivos, especialmente en lo que respecta a la integridad sexual y la autonomía sobre el propio cuerpo, estas medidas no solo buscarían sancionar esta práctica como una violación de los derechos sexuales y reproductivos, sino también educar y sensibilizar a la sociedad sobre sus implicaciones negativas y promover relaciones sexuales basadas en el pleno consentimiento informado y respetuoso.

También se verificó, con la pregunta 6 de la entrevista: ¿Considera usted necesaria la tipificación del retiro sin consentimiento del preservativo durante el acto sexual, en el régimen penal ecuatoriano?, los entrevistados expresaron firmemente que es necesario buscar la tipificación de esta conducta porque efectivamente involucra un bien jurídico en riesgo. Consideran que el retiro sin consentimiento del preservativo durante el acto sexual no solo vulnera el derecho a la integridad personal y la libertad de decisión sobre el propio cuerpo, sino que también podría comprometer otro tipo de derechos fundamentales, como los derechos sexuales y reproductivos de las personas, ya que estaría en peligro la salud sexual y reproductiva de la mujer al hablar de una enfermedad de transmisión sexual o un embarazo no deseado.

Adicionalmente, el presente objetivo se verifica a través de la pregunta 8 de la encuesta, que se enuncia de la siguiente manera: “¿Está usted de acuerdo en que se presente una propuesta de reforma legal, direccionada a contrarrestar el "stealthing", una conducta que afecta los derechos reproductivos, la integridad sexual y la libertad sexual de las mujeres, con el fin de fortalecer la protección de estos derechos en Ecuador”, los entrevistados expresaron un fuerte apoyo hacia la necesidad urgente de presentar una reforma legal para contrarrestar el "stealthing". Consideran que esta conducta afecta significativamente la integridad sexual y reproductiva de las mujeres, y, por lo tanto, es crucial fortalecer su protección a través de medidas legales y políticas concretas. Lo cual lleva a la conclusión de que es indispensable presentar una propuesta de reforma legal.

## 8. Conclusiones

**Primera:** El “stealththing” es una manifestación clara de violencia sexual que se inscribe en patrones históricos de violencia de género. Esta forma de abuso generalmente involucra a hombres quitándose el preservativo sin consentimiento de su pareja durante el acto sexual, lo cual contrasta la necesidad de abordar esta conducta como una cuestión de género y derechos humanos. Si bien a menudo se asocia con las mujeres como principales víctimas, es importante reconocer que cualquier persona puede verse afectada por este tipo de conducta.

**Segunda:** El consentimiento en las relaciones sexuales es dinámico y puede ser retirado en cualquier momento, lo que implica que el consentimiento otorgado inicialmente para una relación sexual con preservativo no se extiende automáticamente a una relación sin preservativo. Cualquier cambio en las condiciones acordadas sin el consentimiento expreso de ambas partes constituye una violación de dicho consentimiento y, por lo tanto, debe ser respetado rigurosamente para proteger la integridad sexual y libertad sexual de la persona.

**Tercera:** El "stealththing" vulnera bienes jurídicos esenciales. A nivel general, atenta contra la integridad sexual de la persona, mientras que, a nivel específico, afecta su libertad sexual. Aunque no siempre resulte en consecuencias físicas inmediatas, el daño psicológico y emocional es significativo. La ausencia de daño físico visible no implica que no se esté vulnerando un derecho fundamental, como el derecho a la autonomía y al consentimiento informado en las relaciones sexuales. Además, el retiro no consensuado del preservativo incrementa el riesgo de contraer enfermedades de transmisión sexual, como el VIH, y embarazos no deseados. Estas condiciones no solo afectan la salud física de la persona, sino también su bienestar emocional, económico y social, limitando sus opciones y autonomía en decisiones personales y reproductivas.

**Cuarta:** Los tratados internacionales sobre derechos humanos, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará, establecen que los estados parte deben garantizar la protección de los derechos de las mujeres. Esto incluye la obligación de adoptar medidas legislativas y de otra índole para prevenir y sancionar todas las formas de violencia contra las mujeres, incluyendo el "stealththing". Por tanto, Ecuador tiene el deber internacional de buscar soluciones legislativas y políticas efectivas para abordar esta conducta y proteger los derechos de las mujeres.

**Quinta:** Varios países han avanzado en la tipificación del "stealththing" como un delito específico. Esto demuestra que el reconocimiento y la sanción de esta conducta no es una idea

descabellada, sino una necesidad jurídica actual. La implementación de este tipo penal en otras jurisdicciones puede servir como referencia para justificar la inclusión de "stealthing" en la legislación ecuatoriana, protegiendo así los derechos de las víctimas de esta práctica.

**Sexta:** Al comparar el marco legal de Ecuador con el de España, se evidencia una ausencia de tipificación específica en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) ecuatoriano para la conducta de "stealthing". A diferencia de España, donde esta conducta puede ser sancionada bajo cierto tipo penal, en Ecuador no existe una figura jurídica que contemple esta acción, a pesar de que se realiza en el contexto de una relación sexual inicialmente consentida.

## 9. Recomendaciones

**Primera:** La Asamblea Nacional debe realizar una revisión exhaustiva de la conducta del "stealthing" y su impacto en la integridad y libertad sexual de las personas. Es esencial promover debates para considerar la tipificación del "stealthing" en el Código Orgánico Integral Penal. Esta revisión permitirá un entendimiento más profundo del problema.

**Segunda:** A la Asamblea Nacional, se recomienda acoger el presente proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal para tipificar el "stealthing". Creando un delito independiente con características específicas, por ser la opción más adecuada y coherente con los principios de mínima intervención penal y progresividad de derechos, al reconocer explícitamente la integridad sexual como un bien jurídico protegido. Es importante que la Asamblea Nacional, al momento de tipificar el "stealthing", lo haga de manera precisa y adecuada, asegurando un equilibrio justo en la protección de los derechos de todas las partes involucradas. Incluir disposiciones que permitan la defensa justa y el debido proceso para todas las partes es esencial para evitar situaciones de indefensión. La claridad en la redacción de este tipo penal y en los criterios de prueba será fundamental para su aplicación justa.

**Tercera:** Al Estado ecuatoriano desarrollar políticas públicas específicas para la prevención y sanción del "stealthing". Esto implica establecer programas y campañas informativas para educar a la población sobre el "stealthing" y sus implicaciones. Educar a la población es clave para la prevención y el respeto al consentimiento, promoviendo una cultura de igualdad y no violencia. Además, la implementación de programas de sensibilización en escuelas, universidades y comunidades fortalecerá el conocimiento y respeto hacia los derechos sexuales y reproductivos.

**Cuarta:** Al Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos tomar un rol activo en la promoción de la igualdad y no discriminación entre hombres y mujeres, enfocándose en la autonomía y empoderamiento de las mujeres. Implementar programas de apoyo y asesoría para



las víctimas de "stealthing", así como campañas educativas sobre el consentimiento informado, es fundamental para brindar apoyo integral a las víctimas y garantizar su recuperación y empoderamiento. La creación de líneas de ayuda y servicios de asistencia psicológica también contribuirá a la protección y apoyo de las víctimas.

**Quinta:** Al Ministerio de Salud establecer un registro de casos de "stealthing" para poder obtener estadísticas sobre la frecuencia de esta conducta en las relaciones sexuales en Ecuador. Dado que el personal de salud es la primera línea de atención para las víctimas, al recibir estos casos, debe asegurarse de documentar y registrar cada incidente. Este registro permitirá una mejor comprensión de la magnitud del problema y contribuirá a desarrollar protocolos de atención que incluyan orientación sobre salud sexual, prevención de enfermedades de transmisión sexual y apoyo emocional.

**Sexta:** A la Función Judicial, fortalecer su capacitación específica sobre el "stealthing" con una perspectiva de género, dada la necesidad de abordar las dinámicas de poder y discriminación presentes en estos casos. Es fundamental que jueces, fiscales y defensores públicos reciban una formación continua y profunda que les permita comprender este delito desde una perspectiva que reconozca y valore las diferencias de género. Esta capacitación no solo fortalecerá la capacidad del sistema judicial para manejar estos casos de manera justa y efectiva, sino que también promoverá un acceso igualitario a la justicia para todas las personas afectadas.

**Séptima:** A la Universidad Nacional de Loja, fomentar activamente la investigación sobre la conducta del "stealthing" a través de sus programas académicos y de investigación, reconociendo la relevancia crucial de este tema para la protección de la integridad sexual de posibles víctimas.

## 9.1 Propuesta de reforma legal



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
ASAMBLEA NACIONAL

### CONSIDERANDO:

Que el numeral 4 del artículo 11 de la Constitución de la República señala que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales;

Que el inciso 1 del numeral 8 del artículo 11 de la Constitución de la República ordena que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas, y que el Estado genere y garantice las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio;

Que el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República consagra que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos;

Que el artículo 35 de la Constitución de la República dispone que las víctimas de violencia doméstica y sexual, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado y que el Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

Que, el numeral 3 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que se reconoce y garantiza a las personas el derecho a la integridad personal, que incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual, y una vida libre de violencia en el ámbito público y privado;

Que, el numeral 9 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras;

Que, el numeral 10 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántos hijos tener;

Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención de Belém do Para, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 153, de 25 de noviembre de 2005 , prohíbe cualquier acción o conducta que, basada en género, cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado; e impone sobre los estados la obligación de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia.

Que, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, 1994) sostiene que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades, manifestando su preocupación por que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

Que, el artículo 1 de la Convención de Belém do Pará (1994), describe la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Que, el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979), subraya que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer;

Que la Recomendación General No. 19, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en el undécimo período de sesiones en 1992, señala que la definición de discriminación contenida en el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, incluye la violencia física, mental o sexual basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecte en forma desproporcionada.

Que, la Recomendación General No.35, aprobada en 2017 por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, señala que el derecho de la mujer a vivir libre de violencia es indivisible e interdependiente con otros derechos humanos, incluido el derecho a la vida, la salud, la libertad, la igualdad, la libertad de movimiento y de participación; e insta a los Estados a adoptar legislaciones de protección efectiva que considere a las mujeres víctimas y sobrevivientes como titulares de derechos y que repela cualquier norma, practicas o estereotipos que constituyan discriminación contra la mujer.

Que, en el Código Orgánico Integral Penal existe un vacío jurídico al no tener un tipo penal, que sancione como delito la remoción no consentuada del preservativo durante las relaciones sexuales.

En uso de las atribuciones que le confiere a la Asamblea Nacional el artículo 120, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, resuelve expedir la siguiente:

### **LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

Art 1.- Agregase a continuación del artículo 170, el artículo innumerado:

"Art. (...). - Retiro del preservativo sin el consentimiento de la pareja. – La persona que retire, rompa o altere intencionalmente el preservativo sin el consentimiento expreso de la pareja durante una relación sexual consentuada por vía oral, vaginal o anal será sancionada con una pena privativa de libertad de dos a cuatro años.

En caso de embarazo no deseado o contagio de una o varias enfermedades de transmisión sexual, la pena será de cuatro a cinco años de privación de libertad. Si la infección provoca una enfermedad permanente grave o mortal, la pena será de cinco a siete años de privación de libertad.

Si la víctima sufre daño psicológico grave como consecuencia de la acción, la pena será de uno a dos años de privación de libertad.

El infractor deberá cumplir con todas las obligaciones legales correspondientes, incluyendo la manutención en caso de embarazo no deseado, y cubrir todos los gastos médicos y de salud necesarios para la reparación integral de la víctima, incluyendo tratamiento psicológico.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.** - La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial. Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los 10 días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

**MSC. HENRY FABIAN KRONFLE KOZHAYA**

Presidente de la Asamblea Nacional

**ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO**

Secretario General

## 10. Bibliografía

- Albán, E. G. (2017). *Manual de derecho penal ecuatoriano: parte general* (Segunda ed.). Ediciones Legales.
- Alvarez, S. (2023). La sexualidad y el concepto de consentimiento sexual. *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 349-380. doi: <https://doi.org/10.14198/DOXA2023.47.13>
- Apostolidou, A., Triantafyllidou, S., Papadaki, A., Aslanis, A., Manolopoulou, A., Matis, S., . . . Poullos, A. (2023). Prevalencia de la extracción no consensual del condón (encubrimiento) en el trabajo sexual femenino y su asociación con la discriminación percibida en Atenas, Grecia. *Scientific Research An Academic Publiser*, 14(9). doi:10.4236/psych.2023.149085
- Arocena, G. (2001). *Delitos contra la Integridad Sexual. Título III, Libro Segundo, Código Penal Argentino* (Primera ed.). Córdoba, Argentina: Advocatus Ediciones.
- Asamblea Legislativa República de Costa Rica. (15 de julio de 2023). *Proyectos de Ley*. Obtenido de EXPEDIENTE N° 21513 ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 158 DEL CÓDIGO PENAL, LEY N 4573 DEL 04 DE MAYO DE 1970 Y SUS REFORMAS.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho penal Parte General* (Segunda ed.). Argentina: Hammurabi SRL.
- Bacigalupo, E. (2020). *Lineamientos de la teoría del delito* (Cuarta ed.). Argentina: Hammurabi.
- Barbosa, C. G. (2002). Teoría del Delito, Tipo Objetivo. En C. G. Barbosa, *Lecciones de Derecho Penal, Parte General* (págs. 221-234). Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Brodsky, A. (2017). RAPE-ADJACENT?: IMAGINING LEGAL RESPONSES TO NONCONSENSUAL CONDOM REMOVAL. *Columbia Journal of Gender and Law*, 183-210.
- Busaro, P., & Montes, S. (2009). Nicaragua: Instituto de Estudio e Investigación Jurídica.
- Cámara de Diputadas y Diputados de Chile. (2022). *CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE*. Obtenido de Proyecto de ley: Sanciona la remoción no consentida del preservativo durante una relación sexual: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=15149&prmBOLETIN=14665-34>

- Cápsula Legal - Deltell Abogados. (09 de Noviembre de 2023). El delito de stealthing [video]. Youtube. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=wxMQgg4qHls>
- Cárdenas, A., & Da fonte, C. M. (2022). *Mujeres: constantes víctimas. Estudios de casos de violencia de género en Nayón y Tumbaco (2017-2019)*. Ecuador: ethos.
- Castillo, P. J. (2023). La Tipicidad. En *Lecciones de Derecho Penal Ecuatoriano* (págs. 92-106). Centro de Publicaciones Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- Chavez, K. (Octubre de 2021). Stealthing, nueva forma de agresión sexual. *Revista Pensamiento Penal*, 1-2.
- Cheeser, B., & Zahra, A. (2019). Sigilo: ¿un delito penal? Problemas actuales de la justicia penal. *31*(2), 217-235. doi:<https://doi.org/10.1080/10345329.2019.1604474>
- CNN Chile. (19 de Enero de 2022). *CNN CHILE*. Obtenido de Cámara aprobó proyecto que castiga el retiro no consentido del condón: [https://www.cnnchile.com/pais/stealthing-camara-aprueba-proyecto-remocion-no-consentida-condon\\_20220119/](https://www.cnnchile.com/pais/stealthing-camara-aprueba-proyecto-remocion-no-consentida-condon_20220119/)
- Código Penal. (1871). Singapore: Singapore Statutes Online.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. "Sentencia" *En caso n°18455 del 07-09-2005*.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2016). *Observación general núm. 22 sobre el derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*. Obtenido de <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=4slQ6QSmlBEDzFEo vLCuW1a0Szab0oXTdImnsJZZVQfQejF41Tob4CvIjeTiAP6sU9x9eXO0nzmOMzdy tOOLx1%2BaoaWAKy4%2BuhMA8PLnWfdJ4z4216PjNj67NdUrGT87>
- Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. (2021). *Naciones Unidas Derechos Humanos*. Obtenido de Recomendaciones generales : <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw/general-recommendations>
- Congreso de los Diputados de la República de España. (1996). *Código Penal*. Boletín Oficial del Estado español. Obtenido de [https://www.boe.es/diario\\_boe/](https://www.boe.es/diario_boe/)
- Corte IDH. "Sentencia" de 28 de noviembre de 2018. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). *En Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*. 28 de noviembre de 2018. Obtenido de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_371\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf).
- Crawford, A. (Marzo de 2019). *MEDICINA, ENFERMERÍA Y CIENCIAS DE LA SALUD Universidad Monash*. Obtenido de

- <https://www.monash.edu/medicine/news/latest/2019-articles/study-suggests-stealthig-non-consensual-condom-removal-a-common-practice>
- Diccionario de Cambridge. *Stealthig*. En Diccionario de Cambridge. Recuperado el 16 de abril de 2024, de <https://dictionary.cambridge.org/es/diccionario/ingles/stealthig>
- Donna, E. A. (2002). *Delitos contra la integridad sexual* (Segunda ed.). Buenos Aires, Argentina.
- Ebrahim, S. (2019). No estoy seguro de que esto sea una violación, pero: una exposición de la tendencia al sigilo. *Sage Journals*(9 (2)). doi:<https://doi.org/10.1177/2158244019842201>
- Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.*
- Ecuador. Corte Constitucional. "Sentencia". En Caso n.º 13-18-CN/21. Diciembre de 2022.
- Ecuador. Corte Constitucional. "Sentencia". En Caso n.º 17-21-CN/23. Enero de 2023.
- Ecuador Corte Constitucional. "Sentencia". En Caso n.º 34-19-IN/21 y acumulados. 28 de abril de 2021, 124.
- Ecuador. *Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. Registro Oficial 175, 5 de febrero de 2018.*
- Ecuador. *Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014.*
- Encalada, P. (2014). TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL DELITO Y EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. (*Tesis de maestría*). Universidad Andina Simón Bolívar, Quito.
- Encalada, P. (2015). *Teoría Constitucional del delito. Análisis aplicado al Código Orgánico Integral Penal*. Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- España Audiencia Provincial. "Sentencia". En caso n.º 27/2024. Enero de 2024.
- Figari, R. (2016). *Delitos de índole sexual. Doctrina nacional actual*. Mendoza, Argentina: Ediciones Jurídicas cuyo.
- Fondo de Población de las Naciones Unidas. (septiembre de 2022). *Fondo de Población de las Naciones Unidas*. Obtenido de <https://www.unfpa.org/es/news/cinco-cosas-que-debes-saber-sobre-el-consentimiento>
- González, J. A. (2008). *Teoría del delito*. Costa Rica: Poder Judicial - Costa Rica.



- Gracia, M. F. (Junio de 2020). Complejidades del “no es no”: un análisis del stealthing como fenómeno que afecta la autonomía sexual y el consentimiento personal. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 117-140.
- Graciano, A. M. (2018). *Ginecafem*. Obtenido de Embarazo no deseado ¿Qué es?: <https://www.ile.mx/embarazo-no-deseado-que-es/>
- Gualán, C. H. (2010). *Teoría del Delito*. Colombia: Consejo Superior de la Judicatura.
- Hatch, J. (21 de Abril de 2017). *HUFFPOST*. Obtenido de Dentro de la comunidad en línea de hombres que predicán la eliminación del condón sin consentimiento: [https://www.huffpost.com/entry/inside-the-online-community-of-men-who-preach-removing-condoms-without-consent\\_n\\_58f75eb2e4b05b9d613eb997](https://www.huffpost.com/entry/inside-the-online-community-of-men-who-preach-removing-condoms-without-consent_n_58f75eb2e4b05b9d613eb997)
- Institutos Nacionales de la Salud . (Agosto de 2021). *HIV.gov*. Obtenido de [https://hivinfo.nih.gov/es/understanding-hiv/fact-sheets/el-vih-y-las-enfermedades-de-transmission-sexual-ets#:~:text=Las%20enfermedades%20de%20transmisi%C3%B3n%20sexual%20\(ETS\)%20son%20infecciones%20que%20se,v%C3%ADa%20anal%2C%20vaginal%20u%20oral](https://hivinfo.nih.gov/es/understanding-hiv/fact-sheets/el-vih-y-las-enfermedades-de-transmission-sexual-ets#:~:text=Las%20enfermedades%20de%20transmisi%C3%B3n%20sexual%20(ETS)%20son%20infecciones%20que%20se,v%C3%ADa%20anal%2C%20vaginal%20u%20oral).
- Jescheck, H., & Weigend, T. (2014). *Tratado de Derecho Penal Parte General*. (M. Olmedo, Trad.) Perú: Instituto Pacífico.
- Latimer, R. (2018). Retirada del condón sin consentimiento, informada por pacientes en una clínica de salud sexual en Melbourne, Australia. *Medical Journal of Australia (MJA)*. doi:<https://doi.org/10.1371/journal.pone.0209779>
- Lexicon. (18 de Mayo de 2023). *SMU LEXICON*. Obtenido de Stealthing: Presentación de cargos por extracción no consentida del condón: [https://smulexicon.com/2023/05/18/stealthing-filing-charges-for-non-consensual-condom-removal/#:~:text=Unfortunately%2C%20you%20may%20have%20been,file%20charges%20against%20your%20boyfriend.&text=This%20article%20will%20explore%20the,Code%20\(%E2%80%9CPC%E](https://smulexicon.com/2023/05/18/stealthing-filing-charges-for-non-consensual-condom-removal/#:~:text=Unfortunately%2C%20you%20may%20have%20been,file%20charges%20against%20your%20boyfriend.&text=This%20article%20will%20explore%20the,Code%20(%E2%80%9CPC%E)
- Martínez, d. A. (2023). Una aproximación a la relevancia penal del stealthing en el ordenamiento español. *Revista Penal México*, 123-134.
- Mir Puig, S. (2011). *Derecho Penal Parte Gneral* (Novena ed.). Barcelona: Editorial Reppertor.
- Montero, J. (2023). La teoría del delito. En R. C. Pazos Padilla, J. Alvear, F. Ferreira de Abreu, J. P. González Malla, M. A. Jirón Encalada, F. Manosalvas, . . . N. Vi, *Lecciones de*

- Derecho Penal Parte General*. Ecuador: Centro de Publicaciones Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- MSP Ministerio de Salud Pública. (2019). *Ministerio de Salud Pública*. Obtenido de Salud sexual y salud reproductiva: <https://www.salud.gob.ec/salud-sexual-y-salud-reproductiva/>
- Muñoz, C. F. (1999). *Teoría General del Delito* (Segunda ed.). Colombia: Temis S.A.
- Muñoz, F., & García, M. (2010). *Derecho Penal Parte General* (Octava ed.). España: Tirant lo banch.
- OEA Asamblea General. *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*. 9 de junio de 1994.
- OMS Organización Mundial de la Salud. (20 de Julio de 2023). *Organización Mundial de la Salud*. Obtenido de Preservativo: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/condoms#>
- ONU Asamblea General. *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (16 de diciembre de 1979). A/RES/34/180.
- ONU Comité CEDAW. *Recomendación General N° 19 sobre la violencia contra la mujer*. 29 de enero de 1992.
- ONU Comité CEDAW. (s.f.). *Recomendación General núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19*. 26 de julio de 2017.
- ONU Mujeres. (2022). *ONU MUJERES*. Obtenido de Preguntas frecuentes: Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas: <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence#:~:text=La%20violencia%20de%20g%C3%A9nero%20se,la%20existencia%20de%20normas%20da%C3%B1inas>
- OPS Organización Panamericana de la Salud. (2021). *Organización Panamericana de la Salud*. Obtenido de Salud Sexual y Reproductiva.
- Osorio, C. A. (2011). *Teoría del Caso y Cadena de Custodia* (Segunda ed.). México: Ecitorial Porrúa.
- Página 12. (19 de Noviembre de 2019). *Página 12*. Obtenido de En Suecia cierran la causa contra Julian Assange: <https://www.pagina12.com.ar/231841-en-suecia-cierran-la-causa-contra-julian-assange>

- Peña, G. O., & Almanza, A. F. (2010). *Teoría del Delito: Manual Práctico para su aplicación en la Teoría del Caso*. Perú: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación - APECC.
- Pérez, Y. H. (2016). Consentimiento sexual: un análisis con perspectiva de género. *Revista Mexicana de Sociología*, 78(4), 741-767.
- Pillalaza Lincango, D. C., & Gracia Hincapié, L. C. (2023). La tipificación de la retirada del preservativo (stealthing) como actuación formal del Estado en el reconocimiento de la mujer y su derecho a la integridad personal. *Derecho y Realidad*, 121-150. doi:<https://doi.org/10.19053/16923936.v21.n41.2023.16993>
- Piva, G. (2021). *VIOLENCIA INTRAFAMILIAR FEMICIDIO ABORTO ACORDE AL COIP*. Ecuador: El gran libro jurídico.
- Plascencia, V. R. (2004). *Teoría del delito*. Mexico: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.
- Polaino, M. N. (2021). *Lecciones de Derecho Penal Parte General* (Quinta ed.). España: Tecnos.
- Reinaldi, V. F. (1999). *Los delitos sexuales : en el Código Penal Argentino ley 25087*. Córdoba, Argentina: Marcos Lerner Editora Córdoba.
- Rodriguez, M. F. (2019). *Curso de Derecho Penal Parte General* (Segunda ed.). Cevallos EDITORA JURÍDICA.
- Ruiz, P. (12 de Octubre de 2021). Diputados avalan plan para imponer penas por retiro del preservativo sin consentimiento ('stealthing'). *El Observador*. Obtenido de <https://observador.cr/diputados-avalan-plan-para-imponer-penas-por-retiro-del-preservativo-sin-consentimiento-stealthing/>
- Salazar, D., Quezada, G., & Rodriguez, B. (2023). Delitos sexuales. *Revista Científica de Ciencias Jurídicas, Criminología y Seguridad FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO*, 34.
- Salinas, R. (2018). *Derecho Penal - Parte Especial* (Séptima ed., Vol. II). Lima: Iustitia.
- Santos, C. E., & Sanches, C. R. (2017). ¿Cuál es el tratamiento penal por "sigilo" en Brasil? *Jusbrasil*. Obtenido de <https://www.jusbrasil.com.br/artigos/qual-o-tratamento-penal-para-o-stealthing-no-brasil/454526857>
- Segato, R. (2003). *LAS ESTRUCTURAS ELEMENTALES DE LA VIOLENCIA: Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. Brasil: Universidad Nacional de Quilmes.

- Tribunal Superior del Reino Unido. "Sentencia". *Julian Assange vs. Swedish Prosecution Authority*". En Caso n° CO/1925/2011. Noviembre de 2011. Obtenido de [https://www.law.cornell.edu/women-and-justice/resource/assange\\_v\\_swedish\\_prosecution\\_authority\\_2011\\_ewhc\\_2849](https://www.law.cornell.edu/women-and-justice/resource/assange_v_swedish_prosecution_authority_2011_ewhc_2849)
- Tribunal Supremo de Canada. "Sentencia". *R. v. Hutchinson*". En Caso N° 35176. Marzo de 2014. Obtenido de <https://decisions.scc-csc.ca/scc-csc/scc-csc/en/item/13511/index.do>
- Vilela, W. (2024). *Introducción al Derecho Penal*. Ecuador: Ediciones UTMACH. doi: <http://doi.org/10.48190/9789942241757>
- Zaffaroni, E. R. (2006). *Manual de Derechi Penal Parte General* (Segunda ed.). Argentina: EDIAR.
- Zaffaroni, E. R. (2009). *Estructura Básica del Derecho Penal*. Argentina: EDIAR.

## 11. Anexos

### Anexo 1. Formato de encuestas



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**  
**FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**  
**CARRERA DE DERECHO**

**ENCUESTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO**

Estimado(a) Abogado(a): Por motivo que me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular titulado “EL RETIRO SIN CONSENTIMIENTO DEL PRESERVATIVO DURANTE LAS RELACIONES SEXUALES. ANÁLISIS DESDE LA TEORÍA DEL DELITO Y EL DERECHO COMPARADO”; solicito a usted de la manera más respetuosa se sirva a dar contestación al siguiente cuestionario, resultados que permitirán obtener información para la presente investigación.

**Problemática:** La presente investigación aborda el "stealthing" (retiro no consensuado del preservativo durante la relación sexual) en Ecuador, una práctica que, en otros países como España y Singapur, ha sido cada vez más reconocida como una forma de agresión sexual y vulneración de los derechos sexuales y reproductivos. A pesar de los esfuerzos de organizaciones de derechos humanos y colectivos feministas en Ecuador, el sistema judicial aún enfrenta desafíos para sancionar adecuadamente estos casos. La falta de sanciones claras y la inexistencia de protocolos específicos para abordar el "stealthing" generan una situación de desprotección para las víctimas. Este vacío no solo afecta la salud física y emocional de las víctimas, sino que también contribuye a la normalización de la violencia sexual en la sociedad. Además, la ausencia de estadísticas oficiales y la ambigüedad legislativa dificultan la creación de políticas públicas adecuadas. Por ello, resulta crucial realizar estudios como el presente, mediante la aplicación de encuestas, para obtener datos que permitan proponer reformas y mejorar la protección legal frente al "stealthing" en el país.

## CUESTIONARIO

1. ¿Está usted familiarizado(a) con el término "stealthing" y su significado?

Si  No

En caso de estar familiarizado, señale que conoce del "stealthing".

.....  
.....  
.....

2. ¿Considera usted que la decisión de retirar el preservativo durante el acto sexual debería ser consensuada entre la pareja?

Si  No

¿Por qué?

.....  
.....  
.....

3. Si al iniciar una relación sexual ambas personas acuerdan usar preservativo.

¿Considera usted que retirar el preservativo sin el consentimiento de la otra persona es un cambio no consensuado en las condiciones acordadas y por lo tanto una violación del consentimiento inicial?

Si  No

¿Por qué?

.....  
.....  
.....

4. Considerando que la Constitución de la República del Ecuador, en su Capítulo Sexto, garantiza los derechos de libertad, entre los cuales se incluyen la protección de la integridad sexual y la libertad sexual. ¿Considera usted que la práctica del "stealthing" vulnera la integridad y libertad sexual de la mujer poniendo en riesgo su salud sexual y reproductiva, al imponer un acto sexual no consentido?

Si  No

¿Por qué?

.....  
.....  
.....

5. ¿Cree usted necesaria la tipificación del "stealthing" en el Código Orgánico Integral Penal?

Si  No

¿Por qué?

.....  
.....  
.....

6. ¿Considera usted que ser víctima de "stealthing" podría provocar graves repercusiones en la salud mental y emocional de la mujer?

Si

No

¿Por qué?

.....  
.....  
.....

7. ¿Cree usted que las mujeres podrían enfrentar consecuencias tras haber sido víctimas de "stealthing"?

De ser así,  tipo de consecuencias considera que podrían experimentar?

Si

No

.....  
.....  
.....

8. ¿Está usted de acuerdo en que se presente una propuesta de reforma legal, direccionada a contrarrestar el "stealthing", una conducta que afecta los derechos reproductivos, la integridad sexual y la libertad sexual de las mujeres, con el fin de fortalecer la protección de estos derechos en Ecuador?

Si

No

¿Por qué?

.....  
.....  
.....

**Anexo 2. Formato de entrevista**



Universidad  
Nacional  
de Loja

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA  
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA  
CARRERA DE DERECHO**

**ENTREVISTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO**

Estimado(a) Abogado(a): Por motivo que me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular titulado “EL RETIRO SIN CONSENTIMIENTO DEL PRESERVATIVO DURANTE LAS RELACIONES SEXUALES. ANÁLISIS DESDE LA TEORÍA DEL DELITO Y EL DERECHO COMPARADO”; solicito a usted de la manera más respetuosa se sirva a dar contestación al siguiente cuestionario, resultados que permitirán obtener información para la presente investigación.

**ENTREVISTA**

1. ¿Está usted familiarizado(a) con el término "stealthing" y su significado?

En caso de estar familiarizado, señale que conoce del “stealthing”.

.....  
.....  
.....

2. ¿Considera usted que la decisión de retirar el preservativo durante el acto sexual debería ser consensuada entre la pareja?

.....  
.....  
.....

3. Si al iniciar una relación sexual ambas personas acuerdan usar preservativo.  
¿Considera usted que retirar el preservativo sin el consentimiento de la otra persona es un cambio no consensuado en las condiciones acordadas y por lo tanto una violación del consentimiento inicial?

.....  
.....  
.....

4. ¿Considera usted que la práctica del “stealthing” vulnera la integridad y libertad sexual de la mujer, al mismo tiempo que pone en riesgo su salud sexual y reproductiva?

.....  
.....  
.....



- 5. ¿Podría indicar los efectos que, a su criterio, provoca el retiro no consensuado del preservativo durante las relaciones sexuales?  
.....  
.....  
.....
- 6. ¿Considera usted necesaria la tipificación del retiro sin consentimiento del preservativo durante el acto sexual, en el régimen penal ecuatoriano?  
.....  
.....  
.....
- 7. ¿De qué manera considera usted que contribuirá esta medida a abordar la gravedad del problema y proteger de manera efectiva la integridad y libertad sexual de las víctimas de “stealththing”?  
.....  
.....  
.....
- 8. ¿Qué políticas, planes, acciones o programas recomienda para prevenir la conducta del “stealththing”?  
.....  
.....  
.....
- 9. ¿Qué sugerencia daría usted frente a la problemática planteada?  
.....  
.....  
.....

### Anexo 3. Certificado de traducción

Loja, 18 de julio del 2024

David Andrés Araujo Palacios

**TRADUCTOR E INTÉRPRETE DE IDIOMAS (INGLÉS-ESPAÑOL-INGLÉS)**

#### **CERTIFICO:**

Que se ha realizado la traducción de español a inglés del resumen derivado del trabajo de integración curricular denominado **“EL RETIRO SIN CONSENTIMIENTO DEL PRESERVATIVO DURANTE LAS RELACIONES SEXUALES. ANÁLISIS DESDE LA TEORÍA DEL DELITO Y EL DERECHO COMPARADO”** de autoría de **Evelin Salomé Velásquez Baho** portadora de la cédula de identidad número **1900728369**, estudiante de la **Carrera de Derecho** de la Universidad Nacional de Loja, bajo la dirección de la **Abg. María Isabel Espinosa Ortega, Mgtr.**

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad, facultando a la interesada hacer uso del presente como considere pertinente.



Firmado electrónicamente por:  
DAVID ANDRES ARAUJO  
PALACIOS

David Andrés Araujo Palacios

**Registro: MDT-3104-CCL-252098**

## Anexo 4. Informe de estructura, pertinencia y coherencia del Trabajo de Integración Curricular



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**  
**FACULTAD JURIDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**  
**CARRERA DE DERECHO**  
**INFORME DE ESTRUCTURA Y COHERENCIA DE PROYECTO DE TESIS**  
**PREVIO AL TITULO DE ABOGADA**

Doctor

Mario Sánchez Armijos

**DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA FACULTAD JURÍDICA,  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.**  
Ciudad.-

### **De mi consideración:**

Dando cumplimiento a lo dispuesto por su Autoridad en la notificación de fecha 11 de abril del 2024, a las 10h33, donde dispone que emita informe sobre la estructura y coherencia del proyecto de tesis titulado: **“El retiro sin consentimiento del preservativo durante las relaciones sexuales. Análisis desde la teoría del delito y el derecho comparado”**, presentado por la postulante señorita **Evelin Salomé Velásquez Baho**; y, dando cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 226 del Reglamento de Régimen Académico UNL, 2021; y en armonía con la Guía para la Formulación del Proyecto de Investigación de Integración Curricular o Titulación; al respecto tengo a bien informarle lo siguiente:

1.- El trabajo versa sobre el tema: **“El retiro sin consentimiento del preservativo durante las relaciones sexuales. Análisis desde la teoría del delito y el derecho comparado”**, luego de la revisión y análisis del tema se determina que constituye un problema jurídico trascendente que amerita ser tratado en un trabajo de tesis previa la obtención del Grado de Licenciada en Jurisprudencia y Título de Abogada.

2.- En cuanto al **Problema de Investigación**, existe claridad en el objeto de estudio que será abordado en la ejecución del presente proyecto, el mismo que corresponde a una problemática de trascendencia jurídica e importancia académica y social, propias de una

investigación jurídica de tesis de pregrado, en la cual la postulante a través de un estudio de un marco teórico, tratando sobre lo jurídico, dogmático y comparado analizará el problema y presentará alternativas de solución desde el ordenamiento nacional e internacional en materia de derechos humanos de las mujeres y protección de los derechos a la integridad, libertad, salud sexual y reproductiva, entre otros.

3.- En la **Justificación**, precisa los fundamentos que le incitan a la realización de este proyecto de investigación y da la razón de su relevancia y actualidad, además de la factibilidad de hacerlo por la existencia de fuentes documentales, doctrinarias y bibliográficas.

4.- Los **Objetivos**: Se propone un objetivo general y tres objetivos específicos. El objetivo general guarda relación con el título presentado para la investigación; y, los específicos están orientados a lograr el desarrollo del objetivo general, por lo que considero están correctamente orientados. Mismos que con el desarrollo y ejecución de su trabajo de investigación lo llevará a verificarlos los objetivos propuestos e incluso la propuesta que pretende presentar.

5.- En cuanto a la **Metodología** constan expresamente determinados los métodos que va emplear en el proceso de investigación y las técnicas que a través de los instrumentos va aplicar para la recolección de su información de campo, determinando en forma explícita el proceso y su empleo para la obtención de la información jurídica doctrinaria, existiendo coherencia entre el orden científico del proyecto con la dimensión jurídica del problema planteado.

6.- En cuanto al **Marco Teórico**, la postulante presenta un Marco Teórico inicial relativo a la problemática planteada, aportando elementos de orden referencial, doctrinario, jurídico y comparado, que le servirán como eje fundamental para la ejecución del mismo y que serán debidamente fundamentados de conformidad a las categorías de su título.

8.- **Cronograma:** Está adecuado a los plazos necesarios para el desarrollo del trabajo investigativo.

9.- **Presupuesto y Financiamiento:** Es de responsabilidad de la postulante su determinación.

10. **Bibliografía:** Constituye un referente inicial importante, la cual necesariamente deberá ser incrementada en el desarrollo del proyecto.

**Conclusión:** Por lo expuesto considero que el proyecto está bien estructurado y tiene coherencia con lo que pretende investigar la postulante; y se rige al Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja. Consecuentemente me permito recomendar su aprobación,

Loja, 23 de abril de 2024



Abg. María Isabel Espinosa Ortega, Mgtr.  
**DOCENTE CARRERA DE DERECHO UNL**